

290
2Eg



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENOS PROFESIONALES

“REGULACION JURIDICA ADECUADA AL
TRABAJO DE CAMPO”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ISMAEL GOMEZ BARRADAS

MEXICO, D. F., CD. UNIVERSITARIA SEPTIEMBRE, 1988.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
BREVE RELACION HISTORICA DEL TRABAJO EN EL CAMPO	
1. Epoca Prehispánica	4
2. Epoca Colonial	10
3. Epoca Independiente	16
4. El Porfiriato	17
5. La Revolución Mexicana	28
CAPITULO II	
EL TRABAJO DEL CAMPO EN LA LEGISLACION LABORAL	
1. El Congreso Constituyente de 1917 y el Artículo 123 Constitucional	33
2. Algunas Leyes del Trabajo Locales	35
a) Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1918	
b) Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 1923	
c) Ley del Trabajo Agrícola de Guanajuato de 1923	
3. Ley Federal del Trabajo de 1931	56
4. Ley Federal del Trabajo de 1970	64
CAPITULO III	
SITUACION ACTUAL DEL TRABAJO DEL CAMPO	
1. El Trabajo Agropecuario y Forestal Tradicional	77
A. Relaciones Individuales de Trabajo	81
a) Los sujetos de la relación laboral	
b) El patrón pequeño propietario	
c) El comerciante intermediario como patrón	
d) El ejidatario como patrón	
e) El ejidatario como trabajador	
f) La temporalidad en las relaciones de trabajo	
B. Condiciones de Trabajo	97
C. La Seguridad Social	108
D. Las Relaciones Colectivas de Trabajo	113
2. El Trabajo en las Grandes Empresas Agropecuarias	120

CAPITULO IV

ANALISIS DE UN CASO CONCRETO, EL CULTIVO DE LA NARANJA EN LA ZONA NORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

1. Consideraciones Generales	123
2. Aspectos Técnicos del Cultivo	124
3. Oferta y Demanda de Fuerza de Trabajo	128
4. Proceso de Comercialización	131
5. Relaciones y Condiciones de Trabajo	132

CAPITULO V

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CAPITULO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO	139
-------------------------------------------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES	156
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	161
--------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental resaltar la importancia que debe tener la legislación laboral en general y, en especial, el capítulo dedicado a los trabajadores del campo en la Ley Federal del Trabajo, en la solución de los problemas que durante siglos han padecido los campesinos de nuestro país.

Hay que tener presente que precisamente en el campo fue donde se originaron las primeras formas organizadas de trabajo en nuestra sociedad.

Sin embargo, resulta realmente contradictorio -- que no obstante que fue en el campo donde se formalizaron las primeras relaciones de trabajo y que los trabajadores del campo son los que aportan alrededor del 60% de la fuerza de trabajo aplicada a producir alimentos para nuestro pueblo, no tengan aún acceso a las más elementales prestaciones de carácter laboral y social, razón por la cual, continúen viviendo en la marginación e ignorancia y constituyan el estrato social -- más bajo de nuestro país.

En el capítulo primero, se hace una breve relación histórica de las condiciones de vida y de trabajo en el campo, desde la época prehispánica hasta la revolución de 1910, en la cual, afloraron los vínculos de marginación, explotación y miseria que han unido y -- caracterizado a través del tiempo a los trabajadores rurales.

En el segundo capítulo, se expone el tratamiento que ha dado la legislación laboral a la regulación de la relaciones de trabajo en el campo, desde el Congreso Constituyente de 1917, hasta la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

En la nueva Ley, se pone de manifiesto la intención del legislador de tratar por excepción el tema del trabajo del campo en la legislación laboral, sosteniendo que los problemas de los traba

adores del campo deben resolverse principalmente en el ámbito del derecho agrario, es decir, mediante la aplicación del artículo 27 constitucional.

En el capítulo tercero, se expone la situación actual de los trabajadores del campo. Se analizan cuáles han sido los avances del programa agrario y con qué obstáculos se han encontrado en su aplicación; obstáculos que han provocado que el programa haya entrado en una etapa de crisis, sin resolver aún la mayoría de los problemas de los campesinos.

Se enumeran algunos de los problemas que en el ámbito de las relaciones de trabajo ha provocado el reparto agrario, como es el hecho de que en los ejidos altamente productivos, los ejidatarios violen constantemente disposiciones de la legislación agraria y contraten trabajadores a su servicio, adquiriendo con ello la categoría de patrones sin tener la capacidad jurídica y económica para hacer frente a las obligaciones laborales contraídas.

Se demuestra que, lejos de tender a desaparecer el trabajo personal y subordinado en el campo, cada día se acrecienta más, motivado primordialmente por el alto índice demográfico que se registra en este sector de la sociedad.

En el capítulo cuarto, se analiza un caso concreto: El cultivo de la naranja en la zona norte del estado de Veracruz. La inclusión de este capítulo tiene como objetivo demostrar la falta de aplicación de la legislación laboral en las relaciones de trabajo en la agricultura como la actividad fundamental en el campo y, la urgencia de no seguir tratando los problemas de los trabajadores del campo como una excepción en la legislación laboral, escudándose en la idea de que éstos deben resolverse mediante la aplicación del artículo 27 constitucional.

Por último, el capítulo quinto se dedica para

instrumentar un proyecto de reformas y adiciones al capítulo especial de los trabajadores del campo de la Ley Federal del Trabajo.

En este proyecto de reformas y adiciones, se toman en cuenta las particularidades propias del trabajo del campo. Particularidades que provocan que el trabajo del hombre tenga contenido y modalidades distintas del que se realiza en la industria.

CAPITULO I

BREVE RELACION HISTORICA DEL TRABAJO EN EL CAMPO

I. Epoca Prehispánica

Dentro de la gran diversidad de comunidades prehispánicas, la cultura azteca o mexicana fue la que logró un mayor desarrollo en su organización política, económica y social.

Para conocer las condiciones de trabajo rural que prevalecieron en esta sociedad, es necesario conocer como se encontraba estructurada su propiedad agraria.

Las formas de tenencia de la tierra eran muy variadas y muchos eran sus propietarios, poseedores y usufructuarios.

El calpulli o barrio constituía uno de los principales modos de propiedad agraria. Los grupos indígenas se adueñaban de la tierra por medio de la simple ocupación; llegaban a un determinado lugar, se establecían formando pueblos y procedían a repartir las tierras entre los jefes de familia, constituyendo los barrios o calpullis. Las familias poseedoras del calpulli eran solo usufructuarias de la tierra, les estaba prohibido enajenarla; podían únicamente heredarla de padres a hijos en sucesión legítima. Sin embargo, existían varias formas en que un jefe de familia podía perder el derecho a cultivar la tierra del calpulli, ejemplo: Si pasaba a vivir a otro barrio o, si dejaba de labrar el predio durante dos años seguidos y, reconvenido volvía a dejarlo baldío un año más. Cuando un calpulli gozaba de muchas tierras, no pudiendo cultivarlas sus moradores en su totalidad, podían arrenderlas a los del calpulli vecino, pero jamás donarlas o venderlas. (1)

En algunos aspectos, es posible comparar al calpulli azteca con la institución del ejido actual. Los artículos 52 y 75 de la Ley de la Reforma Agraria vigente establecen la prohibición para los núcleos de población ejidal y ejidatarios en particular de enajenar los derechos que sobre la tierra adquieren. Por otra parte, el artículo -

(1) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Epoca Precortesiana Hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915. Tomo I. Biblioteca del I.H.E.H.R.M. Pág. 17

85 del mismo ordenamiento establece las causas por medio de las cuales el ejidatario pierde los derechos sobre su parcela, entre las que sobresale el hecho de no trabajarla personalmente durante dos años consecutivos o más.

Desde el punto de vista político, es posible establecer de igual forma una cierta semejanza; la falta de disponibilidad de la tierra por parte del jefe de familia azteca lo mantenía sometido al gobierno, al que estaba obligado a sostener mediante el pago de tributos. Actualmente con las restricciones a la propiedad ejidal, el ejido se ha transformado en un instrumento político utilizado por el gobierno para mantener sometido al campesino, exigiéndole también una nueva forma forma de tributo que viene a ser su apoyo inconciente a sus políticas, además del voto cada vez que éste lo requiere.

Las denominadas tierras tecpantalli (tierras de - las que el rey se apoderaba en las provincias conquistadas y dejaba para si) constituían otro modo de propiedad agraria. Estas tierras el rey las repartía a ciertos nobles, militares y gentes del palacio para que se beneficiaran de ellas, teniendo como única obligación para con el rey, por este beneficio, el arreglar los jardines del palacio y cuidar de las casas reales. De estas tierras que el rey repartía, se podían establecer -- tres categorías: Las que se entregaban a las personas de la familia real y que conservaban indefinidamente por herencia, sin poder enajenarlas, -- constituyendo una especie de mayorazgos; llamadas pillalli, que significa tierra de nobles y a sus poseedores pipiltzin; las que se repartían a los principales caudillos en recompensa por sus actos heroicos y que podían ser entregadas con la condición de retenerlas en la familia o con la libertad de enajenarlas y; las que se entregaban por gastos de representación a altos funcionarios y su posesión duraba lo que el encargo. (2)

Además, cerca del calpulli y con obligación de - los vecinos de labrarlas, había tierras cuyo producto estaba destinado al mantenimiento del ejército en tiempo de guerra, llamadas machimalli o -- tierras de guerra. Por otra parte, para sufragar los gastos del culto, - los teocalli tenían señaladas sus tierras, llamadas teotlalpan o tierra

(2) GONZALEZ DE COSSION, Francisco.- Op. Cit. Pág. 18

de los dioses, por estar destinados a objetos religiosos. (3)

Pero, unos eran los que detentaban como propietarios o poseedores la tierra y otros eran los que la trabajaban. Esta actividad estaba reservada a la clase plebeya o baja. Los mercaderes o artesanos que poseían tierras tenían que hacerlas producir y quienes se rehusaban a hacerlo eran expulsados del calpulli.

La agricultura constituía la principal actividad agropecuaria.

Los nobles, militares y altos funcionarios que no cultivaban las tierras con sus propias manos, comunmente las daban en aparcería o arrendamiento a campesinos que carecían de ellas o, empleaban a trabajadores libres de infima categoría llamados macehuales o bien empleaban esclavos.

Los trabajadores del campo se podían clasificar dentro de cuatro categorías:

- .Aparceros o arrendatarios
- .Mayerques
- .Macehuales
- .Esclavos

.Aparceros o arrendatarios.- Este tipo de trabajadores recibían en arrendamiento la tierra, recayendo en ellos todo el peso del trabajo, a cambio de ser coparticipes de la producción. No tenían más derecho sobre la tierra que labraban que el derivado de su convenio con el dueño o legítimo poseedor; pero ese mismo convenio los colocaba en la categoría de trabajadores en cierto modo libres. (4)

.Mayerques.- Estos trabajadores tenían la posesión de la tierra que laboraban pero no eran libres, pertenecían a pueblos sometidos; sobre ellos estaba el vencedor, verdadero señor feudal que exigía una parte sobre la producción de la tierra; además tenían que contribuir al sostenimiento de su cacicazgo o reino vencido; eran trabajadores sobrecargados de tributos; se consideraban como verdaderos esclavos de -

(3) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op.Cit. Pág. 17 y 18

(4) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.-La Economía del Indio.México,1938.Pág. 5

la tierra, a pesar de ser en derecho propietarios de ella. "Su trabajo era para el tirano, cuando comían huevos les parecía que el rey les hacía gran merced; estaban tan oprimidos que casi se les tazaba lo que habían de comer y lo demás era para el rey". (5)

.Macehuales.- Ocupaban el orden más bajo de los trabajadores libres del campo. Eran hombres sin patrimonio, sin más recursos que la fuerza de sus brazos. Trabajaban en las tierras de los grandes -- propietarios, directamente bajo sus órdenes o bien en las tierras de -- los arrendatarios o mayeques, a cambio de un jornal que sin lugar a dudas debió de ser el indispensable para el sostenimiento material de su vida. La condición de los macehuales era dura, miraban siempre a su familia en la miseria mientras realizaban trabajos para ellos improductivos; ésto, - aunado al pago de tributos, ² malos tratamientos de que eran objeto y - al servicio militar al que estaban sometidos. No obstante, estos trabajadores eran dueños de su destino; tenían delante la milicia y el sacerdo-- cío y, con valor, talento y virtud podían ocupar puestos superiores; aunque la mayoría de las veces su desgracia provenía de las políticas despó-- ticas del gobierno. (6)

De acuerdo con estas características, al trabajador macehual es posible considerarlo como el primer antecedente del jornalero agrícola actual.

.Esclavos.- La esclavitud entre los aztecas, a pesar de ser bárbara, se encontraba organizada de una manera menos irracional que en Europa. Tres eran las causas de esclavitud: La guerra, la voluntad y la ley. El prisionero sometido por medio de la guerra, en rigor, no que daba como esclavo ya que era destinado por la religión para ser sacrifica do en honor de los dioses y se le retenía sin hacerlo trabajar y dándole un buen trato. Los hombres que por necesidad se vendían como esclavos, no perdían su libertad y sus bienes, sino que eran como una gente alquilada in perpetuum y lo único que empeñaban en la venta era su trabajo. La es-- clavitud no se heredaba, sino ocasionalmente cuando la madre se vendía en estado de preñez. La aplicación de la ley tornaba en esclavos en ciertos

(5) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op. Cit. Pág. 19

(6) MENDIETA Y NUREZ, Lucio. Op. Cit. Págs. 5 y 6

casos al hombre libre, ejemplo: al tahir insolvente, al homicida, al deudor de mala fe, al hijo incorregible, al ladrón en ciertos casos, etc. El amo tenía impedimento de vender a sus esclavos sin la voluntad de éstos y además se establecían diversas formas en las que podían recobrar su libertad.

Se distinguían tres clases de trabajo a las que se destinaban los esclavos: los que acarreaban materiales para la construcción, los que trabajaban en el campo y los que prestaban sus servicios en las casas. Aunque en la realidad no existía una total separación entre estos tres tipos de trabajo, pues los esclavos que estaban destinados a uno de ellos podían pasar a desempeñar otro si había necesidad. Los esclavos trabajadores del campo laboraban en las haciendas de sus amos, ayudando a labrar la tierra, a sembrar, cosechar y a veces acarreaban leña o barrían. (7)

Al ser la agricultura la principal actividad en el campo, un buen trabajador rural era aquél que tenía conocimientos sobre los diversos tipos y clases de tierra. A la tierra fértil para sembrar y donde se daba mucho lo que se sembraba en ella la llamaban atoctli, que quiere decir tierra que el agua a traído; era blanca, suelta, hueca y suave. Otra tierra donde se daba mucho el maíz y el trigo la llamaban quauhtlalli, que quiere decir tierra que está estercolada con maderos podridos; era suelta, amarilla y hueca. Otra tierra muy fértil la llamaban xalatoc-tli, que quiere decir tierra arenosa que el agua ha traído de los altos y era suave de labrar. A otro tipo de tierra fértil la llamaban tlacotlalli, que quiere decir tierra donde las yerbas se convierten en estiércol y sirven de abono enterrándolas en ellas. Otra variedad de tierra fértil la llamaban sallalli, o sea donde ha estado edificada alguna casa y después que se cava es fértil para sembrar. A las tierras areniscas y escazas que daban poco fruto las llamaban xalalli, que quiere decir tierra arenosa y estéril. A las laderas o faldas de algún monte las llamaban tetlalli, que quiere decir tierra de cuesta. En los repechos de las cuevas había tierras pedregosas o cascajosas, ásperas y secas, estas tierras las llamaban tepetlalli, que quiere decir tierra cascajosa o pedregosa, y en ellas se

(7) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op. Cit. Págs. 8,22 y 23

daba bien el maíz. A la tierra salitrosa la llamaban tlateuextli, que quiere decir tierra de cal. Existían tierras de temporal en las que para que se diera una buena cosecha se invocaba la protección de los dioses y de otras divinidades. Pero también había tierras de riego, llamadas atlalli, que quiere decir tierra que se puede regar; el agua la conducían por medio de arcaduces, llamados apipilolli, o bien por medio de canales o -- acéquias, llamadas apantli. También solían aprovechar el agua de lluvia, juntándola en depósitos o albercas llamadas tlaquilacaxitl; semejantes a los jagüeyes, cuyo nombre perdura hasta la actualidad. (8)

Cuando un terreno se agotaba y no producía lo que -- era de esperar, lo dejaban descansar uno o dos años, hasta que recobraba su fertilidad, cubriéndolo de maleza. Los campos llenos de matorrales -- eran preparados para la siembra por medio del fuego, quedando al mismo -- tiempo libres y abonados con las cenizas.

Las tierras en propiedad o en usufructo las cercaban con piedras o sembrando hileras de magueles o espinos.

El trabajo del campo ocupaba una gran cantidad de mano de obra; eran necesarios contingentes de seres humanos para sembrar -- grandes extensiones de terreno. Se realizaba sin la ayuda de las bestias de labor, pues no se conocían; suplían estas faltas por medio de la perseverancia y el trabajo. Utilizaban la coa para cavar la tierra, el huictli o pala para removerla y el hacha de piedra o de cobre para cortar árboles o maleza; pero la principal herramienta era la mano del hombre ayudado -- por las mujeres y los niños.

La forma como se realizaba el trabajo agrícola y principalmente en la siembra del maíz consistía en que, llegado el tiempo oportuno y después de roturada la tierra, un sembrador, con bastón de punta -- aguda y endurecida al fuego, llamado coa, abría un agujero en la tierra y echaba en él, uno, dos o más granos de maíz de una espuerta o morral que llevaba colgado del hombro izquierdo y con el pie arrimaba un poco de tierra al agujero para cubrir la semilla; pasaba más adelante y a cierta distancia, que variaba según la calidad de la tierra, abría otro agujero y -- así sucesivamente continuaba en línea recta hasta el final de la sementera o sembradío, desde donde volvía formando una línea paralela a la primera.

(8) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. - Op. Cit. Págs. 21 y 22

Crecida un poco la planta, se le amontonaba un poco de tierra para fortalecer su tallo de los embates del viento y se le arrancaban las yerbas que liberalmente hubieran crecido a su alrededor a fin de que no le robaran los jugos que el maíz podía aprovechar. Por último se volvía a escardar a efecto de que las raíces adventicias pudieran encontrar un lugar adecuado a su fertilidad y, se esperaba el tiempo en que las mazorcas maduraran para cosecharlas y desollarlas; una vez cortadas se ataban unas a otras y se acarreaban para desgranarlas; el grano se depositaba en trojes o graneros. Era común que a los hombres les tocara romper la tierra, sembrar y desgranar y a las mujeres desollar las mazorcas y limpiar el grano; el escardar era indistinto para unos y otros. (9)

Si se considera que el trabajo se realizaba sin la ayuda de bestias de labor y sin instrumentos y maquinaria agrícola -- adecuada, es de notarse las miserables condiciones de trabajo que vivieron los trabajadores de esa época; por lo que el trabajo debió de ser -- extremadamente duro y en la mayoría de los casos muy mal retribuido.

En un recorrido por algunas regiones del país, de origen indígena, no es difícil percatarse que la situación en poco ha cambiado, las cercas de los predios siguen siendo de piedras, magueyes o espinos y el trabajador continúa ejecutando su trabajo en forma semejante al realizado en aquella época, con la diferencia de que en algunos casos se auxilia de una desnutrida bestia de labor.

2. Epoca Colonial.

Los trecientos años de colonización originaron profundos cambios en la organización de la propiedad agraria y en las relaciones de trabajo en el campo.

La tenencia de la tierra pasó por diversos medios de manos del rey o cacique, nobles, sacerdotes, militares y comunidades indígenas a poder de los conquistadores, clero y colonos españoles.

El despojo, la encomienda y las mercedes reales, fueron los medios más comunes que se utilizaron por parte de los españoles para apoderarse de grandes extensiones de terreno. Por otra parte, la iglesia católica, a través de los diezmos, donaciones, legajos, obras -- pías, compras y adquisiciones por usucapión, logró apoderarse de alrede-

(9) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op. Cit. Pág. 68

dor de la mitad del territorio nacional.

Solo a algunas comunidades indígenas ya existentes y a otras fundadas en beneficio de los españoles, se les dotó de tierra para la atención de sus necesidades, perdurando así el régimen de propiedad - comunal.

La nueva sociedad dividida en castas propició una escaza o casi nula movilidad social ascendente durante esta época.

Las relaciones de trabajo estuvieron reguladas indis distintamente por tres diferentes sistemas:

- .La encomienda
- .El cuatequil o tandas
- .El alquiler voluntario

.La Encomienda.- Definida como la "prestación de ser vicios forzados a cambio de instrucción en la religión católica" (10), fun cionó principalmente durante los primeros cien años de coloniaje.

En teoría consistía en que la Corona Española entrega ba o "encomendaba" indios a los españoles para que les prestaran sus ser- vicios personales y pagaran tributo; a cambio, los encomenderos, estaban - obligados a dar instrucción religiosa y proteger a sus indios.

En la práctica, las tomas de posesión de la encomien- da se realizaban de la forma siguiente: Los caciques y principales indios decían que estaban prestos a recibir al señor español y acudirle con los tributos y gente acostumbrada, a fin de darle posesión de ello; el cacique tomaba de la mano al español y lo metía en la casa principal del pueblo;- el español ordenaba a los indios que salieran de ella y era obedecido en forma simbólica; cerraba las puertas y mandaba a los indígenas a mover las sillas de un lugar a otro; posteriormente cortaba ramas o flores; este - acto lo investía de la posesión del pueblo y de los sujetos; concluía la ceremonia con la declaración de los indios que recibían al español como nuevo dueño. (11)

De esta descripción se desprende que de la teoría a la práctica existía una gran diferencia, por lo que esta institución se -

(10) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op. Cit. Pág. 68

(11) Ibidem.- Pág. 73

transformó en un nuevo sistema de esclavitud matizado con características religiosas.

"La encomienda fue, durante la época colonial, primero de derecho y luego de hecho, una verdadera institución de trabajo con características no iguales pero sí semejantes a la esclavitud, - porque ponía al indio, sin limitación de tiempo, al servicio del encomendero." (12)

La explotación desmedida de que eran objeto los indios con la aplicación de este sistema de trabajo lo demuestran los hechos de que en algunas islas como "La Española" fueran exterminados y de que nuestro país, de tener, en 1518, una población aproximada de nueve - millones de indígenas, se redujera ésta en el siglo XVII a un millón y - medio aproximadamente. Estos acontecimientos provocaron la necesidad de importar esclavos negros de otras regiones del mundo para trabajar principalmente en las explotaciones mineras, dadas las condiciones físicas de estos trabajadores.

Este abuso cometido por los colonizadores, así como las continuas protestas de algunas órdenes religiosas encabezadas - principalmente por los frailes Antonio de Montesinos y Bartolomé de las Casas, motivaron que la Corona Española emitiera una serie de provisiones reales que tendían a suprimir esta institución y a proteger a las comunidades indígenas.

La Recopilación de las Leyes de Indias, emanadas del Consejo de Indias de 1524, como respuesta a las protestas de algunas órdenes religiosas, contiene una serie de preceptos laborales que pudieron haber sido aplicados al trabajo del campo, entre los que se encuentran los siguientes: El trabajador indígena debe recibir un salario mínimo suficiente para cubrir sus necesidades; si presta sus servicios en obras arquitectónicas, la jornada máxima será de ocho horas; descansará los domingos y días festivos, aun cuando el patrón tenga bula en contrario; recibirá su salario precisamente en efectivo, bajo pena, contra el patrón de perder lo pagado en otra forma y de satisfacer una multa; será atendido y pagado durante sus enfermedades por el patrón; recibirá in--

demnización en caso de accidentes de trabajo y en caso de muerte o de despido injustificado. (13)

En las Ordenanzas del 20 de noviembre de 1542, denominadas "Leyes Nuevas", se prohibían las encomiendas y se proscribían los servicios personales obligatorios al encomendero. Como consecuencia de estas disposiciones reales, durante el Virreinato de Antonio de Mendoza, se dictaron algunas cédulas protectoras de los indios; algunas de ellas prohibían a los encomenderos mandar a los indios a las minas como tamemes, obligándolos a que utilizaran las bestias de carga; entre otras disposiciones. (14)

Estos conjuntos de dispositivos legales en la mayoría de los casos no fueron eficaces en su aplicación, toda vez que las condiciones reales de trabajo en el campo fueron totalmente distintas.

.El cuatequil o tandas.- A principios del siglo XVII comenzó a hacerse innecesaria la encomienda debido a la aparición de una nueva organización de trabajo, denominada cuatequil o tandas.

El cuatequil, llamado en Perú mita, era un reclutamiento y repartimiento forzoso de trabajadores indígenas organizado cada año.

En síntesis, funcionaba de la siguiente manera: Se hacían padrones en donde se enlistaban pueblos indígenas que debían de cumplir la tanda anual. Esta consistía en la prestación de servicios, -- que una vez al año un porcentaje de indígenas de un determinado pueblo -- estaba obligado a realizar para un patrón señalado por las autoridades competentes, a cambio de un mísero salario. Esta tanda duraba por lo general de una a cuatro semanas, pero se llegaba a exigir en determinadas épocas del año hasta de diez semanas, como por ejemplo en época de cosecha.

En teoría, los pueblos podían guardar una reserva de un determinado número de indígenas, calculados en una quinta parte de los inscritos en el padrón del pueblo, para que trabajaran las tierras comunales al lado de los indios principales y de los viejos impedidos que -

(13) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.- Op. Cit. Pág. 11 y 12

(14) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op. Cit. Págs. 18 y 19

no eran obligados a trabajar en la tanda.

Las autoridades competentes para organizar este tipo de trabajo eran los jueces repartidores, aunque a los corregidores y alcaldes también se les concedía las mismas facultades.

Para la buena marcha de esta institución se nombraban veedores, encargados de vigilar el buen cumplimiento de las prescripciones legales correspondientes.

En la práctica, este nuevo sistema de trabajo provocó una serie de problemas entre los hacendados y los propietarios de las minas, ya que los indios preferían que les tocara la tanda en las labores del campo y no en las insalubres minas, por lo que los mineros, en la mayoría de los casos abusaban de la inmoralidad de los jueces repartidores haciéndose destinar indios que no les correspondían según las tandas o padrones, trastornando con ello el ritmo de los repartimientos.

Era común que los trabajadores mineros huyeran y se refugiaran en las haciendas para buscar la protección de los hacendados, prestándoles servicios de distinta índole con el objeto de tener trabajo permanente y así evitar el cumplimiento de las tandas. Con esta situación el beneficiado era el hacendado que siempre tenía abundante mano de obra. (15)

.El alquiler voluntario.- En forma paralela al repartimiento forzoso que se realizaba a través de las tandas y que en la mayoría de los casos perjudicaba a los indios, sobre todo a aquellos que debían de cumplirlas en las minas, comenzó a funcionar un nuevo tipo de relación de trabajo en la que al trabajador se le denominaba naborio o gañán. Esta expresión describía a los indios y mestizos que voluntariamente se contrataban en las diferentes haciendas, solos o con sus familias y trabajaban comunmente de por vida en la propiedad del hacendado. Al vender la propiedad era normal que el naborio o gañán fuese transpasado con la tierra. (16)

En este tipo de trabajador podemos encontrar el ori

- (15) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- El Trabajo en la Nueva España (dos ensayos) Cuadernos del Trabajo. Serie Historia del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Págs. 22,24,30 y 31
- (16) Idem.- Págs. 24 y 25

gen del llamado "peón acasillado" o trabajador permanente.

El denominado alquiler voluntario, en la realidad era muy relativo, porque una vez que el indígena ingresaba a trabajar a la hacienda era imposible que saliera de ella. En esta época se empezó a utilizar el sistema de retención por deudas; por medio de los anticipos que llegaban a ser en ocasiones y sobre todo en las minas de hasta ocho meses de salario para comprometer al trabajador, obligándolo además a realizar sus gastos en la tienda de la hacienda, con lo que también se inició la conformación del instrumento económico denominado tienda de raya. (17)

En cuanto a su forma de ejecución, el trabajo en esta época cambió en forma notable; la introducción de animales domésticos, bestias de carga y tiro y grandes rebaños de ganado, constituyeron una de las más grandes innovaciones. Tirado por los bueyes o mulas el arado reemplazó a la coa de los nativos e hizo posible un mejor y más extenso cultivo de la tierra. Los tamemes cedieron su lugar a las bestias de carga y a las grandes carretas tiradas por los bueyes que les facilitaron mucho los viajes.

Con la introducción al territorio de grandes rebaños de vacas, caballos y ovejas, se inició una nueva actividad en el campo conocida como ganadería de pastoreo libre. Con esta nueva actividad se le dió sentido y utilidad a grandes extensiones de terreno que no eran aprovechables en la agricultura y aparecieron dos nuevos trabajadores en el campo: Los vaqueros y los pastores.

En cambio, por lo que se refiere a la retribución del trabajador y a su situación social, éste no adquirió ventaja alguna.

"La jornada máxima de trabajo fue siempre superior a las diez horas diarias, puede calcularse entre doce y catorce.

"El salario que se les pagaba a los trabajadores, sobre todo en los trabajos agrícolas era en extremo bajo. Durante los primeros años de la época colonial, según informes del primer Virrey de la Nueva España a su sucesor, se pagaba al indio el jornal a 3 centavos.

(17) GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Op. Cit. Pág. 26

"Este salario fue aumentando paulatinamente. A fines de la época colonial, según apreciaciones del Barón de Humbolt, el salario que se pagaba a los trabajadores fluctuaba entre los 25 y 50 centavos al día" (18)

3. Epoca Independiente.

Con el movimiento libertario de 1810 se trató de eliminar el régimen de esclavitud que la mayoría de los trabajadores del campo padecía en sus condiciones de trabajo.

Sin embargo, a los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, les resultó imposible penetrar en la férrea y semifeudal mentalidad de los propietarios de las grandes haciendas.

Las condiciones de miseria y explotación que padecían los trabajadores del campo en nada se vieron mejoradas a partir del 27 de septiembre de 1821, en que oficialmente México entró a una vida independiente.

Si bien es cierto que a partir de estas fechas desaparece la institución de la encomienda y el cuatequil, también lo es el hecho de que toma mayor fuerza el denominado "alquiler voluntario" motivado por las grandes concentraciones agrarias. Al trabajador del campo, despojado de su tierra, no le quedaba otra alternativa que la de contratarse como peón en las grandes haciendas. La ignorancia y extrema necesidad los dejaba indefensos y sin posibilidades de negociar con el patrón condiciones de trabajo justas.

El Diputado Ponciano Arriaga, en un discurso pronunciado en el Congreso Constituyente de 1857 dijo que "mientras pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, crecida mayoría de ciudadanos gimen en la más horrenda pobreza sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo. Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos venturoso por más que cien Constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables.

"Los miserables trabajadores del campo, especialmente los de la raza indígena están vendidos y enajenados para toda su vida

porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y el precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, difamarlos o atormentarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

"Es tan exquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar a los arrimados, a los sirvientes o arrendatarios, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y trabajo. Se le imponen faenas gratuitas aun en los días consagrados al descanso. Se les obliga a recibir semillas podridas o animales enfermos a cuenta del salario." (19)

Con esta exposición del Diputado Arriaga, no es difícil comprender que durante las primeras décadas de vida independiente, las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores del campo lejos de mejorar, se hicieron cada día más dramáticas.

4. El Porfiriato.

Con la aplicación de la Ley de Desamortización de los Bienes Civiles y Eclesiásticos, mejor conocida como "Ley Lerdo", promulgada en 1859, se inició el proceso de una nueva forma de concentración latifundista de la propiedad agraria, dejando fuera de ella a la iglesia y a las comunidades indígenas.

La Hacienda, que tiene su origen en los siglos XVII y XVIII, producto de los grandes acaparamientos de tierras por parte de los españoles, vive su período de auge durante el porfiriato.

De cómo eran las haciendas, la descripción de Adolfo Gilly nos da una idea clara de ello: "Las haciendas se componían generalmente de un caso central rodeado a veces por altos muros protectores, en donde estaba la gran casa del propietario, con todos los lujos de la aristocracia terrateniente, las casas del administrador y de los empleados, las oficinas de la hacienda, la tienda de raya, la iglesia, la cárcel, los trojes, los establos y la huerta para la alimentación de los señores y dependientes inmediatos. A veces también una pequeña escuela para los hijos de los empleados.

(19) ARRIAGA, Ponciano.- Citado por BONIFAZ EZETA, Angel. Contribuciones del Derecho del Trabajo a la Reforma Agraria. Editorial Stylo, México, 1963. Págs. 114 y 115

"Fuera del casco, a cosa de un kilómetro, estaba la cuadrilla o el lugar donde se alzaban las habitaciones de los peones: -- Una habitación por familia, con pisos de tierra, sin ventanas, frente a una calle única de tierra suelta, en medio de la mayor miseria." (20)

Por su parte, el periodista norteamericano Arnold Channig, al visitar algunas haciendas yucatecas, realizó la siguiente -- descripción de la vida en ellas: "¡Co-o-chinos! ¡oh, co-o-chinos! . Me -- despierto y me agito en la hamaca. Por la puerta de la galería entra el frío reliente del amanecer. Todavía cintilan las estrellas y los naran-- jos son sombras negras en el callado jardín. Llega a los oídos, una y o-- tra vez, la melodía embrujante de este grito; el despertar de la hacienda. Los indios arrear los puercos... Afuera, en el patio, la piara de -- cerdos se apretuja alrededor de un montón de calabazas. Indios descalzos, arrebujados en sarapes encarnados, van de aquí para allá en la penumbra; los chíquillos arrear cerdos y gallinas y los hombres les dan el pienso a las mulas y los caballos en el corral. Así despiertan todas las haciend-- das de Yucatán al iniciarse un nuevo día de trabajo. Todavía a obscuras la familia india baja de las hamacas y el ama de casa hace un pequeño - fuego de leña dentro de un círculo de piedras ennegrecidas colocadas sobre el piso de tierra y que forma el hogar. Cuando ha hervido el café, - la familia, sentada en cuclillas, bebe un jarro acompañándolo con torti-- llas que sobraron de la víspera. Luego, los niños arrear los cerdos y, - si en el rancho hay ganado, los hombres se van al monte por las vacas pa-- ra ordeñarlas en el corral. Cuandose conoce una hacienda se conocen to-- das, la diferencia está en la extensión.

"Luego, salen al trabajo para regresar a eso de las diez de la mañana por su primer verdadera comida del día. Su menú es muy sencillo y monótono día con día: Frijoles negros, siempre frijoles ne-- gros, a veces machacados hasta formar un puré negro azulado, a veces re-- fritos en manteca o con un ligera sopa de verduras; a este platillo rara vez se le agrega carne, salvo cuando el campesino logra cazar una chacha-- laca camino a la milpa o cuando se mata un cerdo en la hacienda. Con tor--

(20) GILLY, Adolfo.- La Revolución Interrunpida. Vigésima Edición. Co-- lección Fragua Mexicana. Ediciones el Caballito. México, 1984. -- Pág. 15

tillas y, las más de las veces, con café termina su comida. Antes del medio día vuelve de nuevo al campo a trabajar hasta cerca del anochecer, hora en que termina su jornada." (21)

Aunque existían variaciones regionales y particulares en las condiciones de trabajo en cada una de las haciendas, como el caso de la región tabacalera conocida como Valle Nacional, en la que las condiciones de trabajo se veían reducidas a verdaderos sistemas de esclavitud, es posible establecer la existencia de cuatro categorías de trabajadores que laboraban en ellas.

- .Trabajadores permanentes o "peones acasillados"
- .Trabajadores Eventuales o contratados
- .Medieros o aparceros
- .Arrendatarios

.Trabajadores permanentes.- Estos trabajadores eran conocidos con diferentes nombres: Peones acasillados, peones endeudados, etc.

Vivían permanentemente en la hacienda. Su salario provenía primordialmente de cuatro fuentes distintas: La pequeña parcela llamada pejugal, que les cedía el hacendado; una ración de maíz y a veces otros bienes que cada año les daba la hacienda y/o; el salario que se les pagaba por cada día de trabajo en los campos del hacendado. La cuantía de los ingresos variaba de hacienda en hacienda.

En algunas haciendas existía división entre los trabajadores permanentes, los llamados acomodados y los acasillados; los acomodados recibían con regularidad raciones, además de la parcela, los acasillados no recibían ración y en algunos casos se les obligaba a trabajar algún tiempo sin paga. (22)

(21) CHANNIG, Arnold.-Citado por KATZ, Friedrich. La Servidumbre Agraria en México en la Epoca Porfiriana. Colección Problemas de México, Ediciones Era, México, 1984. Pág. 61

(22) KATZ, Friedrich.- Op. Cit. Pág. 16

Los trabajadores permanentes o peones acasillados - eran utilizados preferentemente en las haciendas ganaderas, como vaqueros o pastores, ya que en las haciendas agrícolas la temporalidad de los cultivos hacía que la mayor parte del trabajo lo realizaran trabajadores eventuales. Los que laboraban en las haciendas ganaderas, principalmente en la zona norte del país, vivían una situación más favorable que el resto de los trabajadores del campo. Por ejemplo: En San Luis Potosí, los vaqueros ganaban cinco pesos al mes, más alimentos; en Chihuahua, en las haciendas de la familia Terrazas (familia que poseía aproximadamente -- 600 mil hectáreas de terreno), habían subido el sueldo a quince pesos al mes en 1913 y, había un caporal por cada siete u ocho vaqueros, que ganaba treinta pesos al mes, pudiendo ascender los vaqueros a caporales y, para que obtuvieran un ingreso complementario, a algunos vaqueros se les permitía tener de una a tres cabezas de ganado que apacentaban en las tierras de la hacienda.

El sistema de los adelantos, era el método más utilizado por los hacendados para retener al trabajador en forma permanente.

"Los sueldos que se adelantaban en la semana santa, navidad, el día del patrono del pueblo y en ocasiones especiales señaladas en la vida del trabajador, como el día de su boda y, que tácitamente se aceptaría que no se pagaran, eran una expresión de magnanimidad del hacendado y del interés por el bienestar del trabajador. En muchos casos el prestigio del trabajador crecía al parejo de su deuda con el hacendado." (23)

La relativa seguridad que les daba la permanencia - en el empleo a estos trabajadores, así como el paternalismo del hacendado, les daba un sentimiento de superioridad en relación a los demás trabajadores y refozaba sus lazos con la hacienda.

Esta situación no prevalecía para los trabajadores agrícolas, ya fueran medieros, arrendatarios o eventuales y que formaban el grueso de la clase trabajadora rural; riesgos propios del cultivo, --

(23) KATZ, Friedrich.- Op. Cit. Pág. 38

así como las fluctuaciones en la oferta y demanda de los productos repercutían en la fijación de los salarios de estos trabajadores, que en lugar de aumentar se veían constantemente reducidos. Se calcula que los salarios de estos trabajadores oscilaban, en 1910, entre los veinticinco y cincuenta centavos el jornal, sin derecho a ninguna otra prestación.

Es por ésto, y por algunas otras consideraciones que algunos autores afirman que el grueso de los ejércitos revolucionarios de 1910, los formaron los trabajadores eventuales agrícolas, medieros y arrendatarios. (24)

Es fácil observar, que para 1938, la situación en poco ha cambiado; en los ranchos ganaderos de Veracruz, al trabajador permanente o "ranchero", se le tienen ciertas consideraciones que al trabajador eventual no se le tienen; por ejemplo: Si en el rancho hay ordeña, el trabajador tiene derecho a uno o dos litros de leche gratis, además se le permite que tenga, dependiendo de la extensión del terreno y de la magnanimidad del hacendado, algunas cabezas de ganado dentro del rancho; en algunos casos y si el trabajador llega a aprender a manejar, hasta se le permite que utilice alguna camioneta del patrón para ir el domingo al pueblo más cercano a realizar sus compras.

Estas "consideraciones" son muy eficaces para acrecentar en el trabajador un sentimiento de paternalismo para con el patrón y hacer que no se percate de que la mayoría de los casos lo hace el patrón para evitar el cumplimiento de las mínimas condiciones de trabajo.

.Trabajadores eventuales o contratados.- Este tipo de trabajadores fueron utilizados principalmente en las haciendas dedicadas a la agricultura y, las condiciones de trabajo más precarias las vivieron los trabajadores de las plantaciones azucareras del sureste, las henequeneras de Yucatán y las dedicadas al cultivo del tabaco, caucho y café de la zona conocida como Valle Nacional.

La mayoría de los trabajadores que ingresaban a laborar a las haciendas del sur, provenían de otras partes del país. Estos trabajadores eran deportados o trabajadores "voluntarios" contratados.

(24) KATZ, Friedrich.- Op. Cit. Pág. 21

Los trabajadores deportados eran: Indígenas de las tribus fronterizas que habían resistido a los hacendados que les confiscaron sus tierras, especialmente yaquis de Sonora, los cuales fueron deportados por millares a Yucatán; descontentos políticos del centro y --norte del país, contrarios al régimen de Díaz, trabajadores urbanos --principalmente, que fueron enviados a plantaciones de Yucatán, Valle Nacional y Tabasco y; criminales, tanto delincuentes demasiado pobres para liberarse o cuando menos evitar la deportación mediante el soborno, como vagos desocupados que las leyes porfirianas calificaban como delinquentes. (25).

Comunmente los contratos de trabajo se realizaban a través de los llamados enganchadores.

En la Ciudad de México y otros grandes centros del país se mantenían lugares permanentemente llamados "casas de enganchadores". Estos enganchadores, para lograr contratar trabajadores, los engañaban ofreciéndoles condiciones de trabajo excelentes.

"Los métodos para enganchar un trabajador son muchos y muy variados. Uno de ellos consiste en abrir una oficina de empleos y publicar anuncios demandando trabajadores a los que se les ofrecen altos jornales, casa cómoda y gran libertad, en algún lugar del sur de México. También les ofrecen transporte gratis, por lo que tales ofertas siempre hacen caer a algunos, especialmente hombres con familia que buscan mejorar su sistema de vida. Generalmente el obrero secuestrado pasa por la firma de un contrato. Le pasan por los ojos un papel impreso y el enganchador lee con rapidez frases engañosas ahí escritas; luego le ponen una pluma y le hacen firmar a toda prisa, le entregan cinco pesos para afianzar el contrato y para que el trabajador quede en deuda con el agente. Le suelen dar oportunidades para que lo gaste todo, por lo común en ropa y otras cosas indispensables, con la finalidad de que no pueda devolverlos cuando descubra que ha caído en una trampa. Los espacios en blanco del contrato impreso para fijar el jornal y otros detalles no cubiertos son llenados por el enganchador posteriormente.

"A toda la familia se le encierra en un cuarto tan seguro como una cárcel. Después de uno o dos días, a medida que van llegando otros, empiezan a tener algunas dudas. Quizas se les ocurra pedir que los dejen salir y, entonces se dan cuenta que han caído en una trampa y que están prisioneros. Se les dice que tienen una deuda pendiente y que los retendrán a que paguen con trabajo. Pocos días después la puerta se abre y salen en fila; ven que están rodeados de rurales. Los hacen marchar por una calle de poco tránsito hasta la estación del ferrocarril. Pocos días después están en Valle Nacional." (26)

Este era uno de los muchos métodos que utilizaban los enganchadores para "contratar" trabajadores que posteriormente eran enviados a las haciendas del sureste del país.

De la preferencia por este tipo de trabajadores eventuales sobre los trabajadores permanentes, teniendo en cuenta que -- eran eventuales porque comunmente morían antes de un año, el escritor -- Turner nos aclara: "El esclavista de Valle Nacional ha descubierto que es más barato comprar un esclavo en 45 dólares, hacerlo morir de fatiga y de hambre en siete u ocho meses y gastar otros 45 dólares en uno nuevo, que dar al primer esclavo, mejor alimentación, no hacerlo trabajar -- tanto y prolongar su vida y horas de trabajo por un período más largo." (27)

Con relación a los salarios, el periodista Enrique -- Flores Magón publicaba que "al obrero atrapado rara vez se le paga en dinero. Recibe crédito en la tienda de raya de la plantación. Sus precios por ropa y otras cosas necesarias son hasta diez veces más altos que en los pueblos fuera de Valle Nacional. Pero ésto no es todo. El esclavo -- tiene que restituir el pago de su compra. Es imposible que trabaje hasta liquidar su adeudo. Muere esclavo, generalmente dentro de un año." (28)

(26) KENNETH TURNER, John.- México Bárbaro. Ensayo Sociopolítico. Nueva Edición. Costa-Amic Editores, S.A. México, 1982. Pág. 64

(27) Idem. Pág. 70

(28) FLORES MAGÓN, Enrique.- Regeneración 1900-1918. La Corriente Más -- Radical de la Revolución Mexicana de 1910 a Través de su Periódico de Combate. Prólogo, Selección y Notas de Armando Bartra . Colección Problemas de México. Ediciones Era, México, 1982. Pág. 171

"Varios patrones se jactaron ante mí de que nunca daban dinero a sus esclavos; sin embargo no llamaban a ese sistema esclavitud. Afirmaban que llevaban en sus libros las cuentas de sus 'contratados' y que se las arreglaban para que siempre estuvieran en deuda. 'Sí, - los jornales son de cincuenta centavos diarios, pero nos tienen que reembolsar lo que pagamos por traerlos, también tienen que cubrir los intereses, la ropa que les damos, el tabaco y otras cosas'. " (29)

En estos centros de trabajo era imposible conocer - cuales eran las jornadas de trabajo; al respecto Turner nos dice que en "Valle Nacional parecían que trabajaban todo el tiempo. Los ví trabajar al anochecer y al amanecer. Los ví trabajando hasta muy tarde de la noche. La hora de levantarse comunmente para ir a trabajar es a las cuatro de la mañana." (30)

Lo que podríamos llamar las habitaciones de estos - trabajadores "eran grandes construcciones, a manera de trojes, sólidamente construidas con troncos jóvenes clavados en el suelo y atados con muchos alambres de púas. Las ventanas tienen barras de fierro; los pisos - de tierra, generalmente sin muebles, aunque en algunos casos hay largos y rústicos bancos que hacen las veces de camas. Los colchones son delgados petates de palma. En ese antro duermen todos los esclavos, hombres - mujeres y niños, cuyo número varía de 70 a 400, de acuerdo al tamaño de la plantación." (31)

En síntesis, no es difícil concluir que durante el porfiriato la región sur del país continuó viviendo un verdadero sistema de esclavitud en sus condiciones de trabajo.

En cambio, en la zona centro del país, las condiciones de trabajo de los trabajadores eventuales eran completamente distintas; en primer lugar porque mientras que en el sur la mano de obra escaseaba, en el centro sobraba, debido a que el centro del país siempre ha estado más densamente poblado y, en segundo lugar, porque con el despojo de las tierras comunales, que se generalizó en esta época, se formó

(29) KENNETH TURNER, John.- Op. Cit. Pág. 67

(30) Idem.- Pág. 69

(31) Idem.- Pág. 68

una gran masa de campesinos desposeídos que no les quedó más remedio - que el contratarse como trabajadores en las grandes haciendas.

Para comprobar que a estos trabajadores no les quedaba otra alternativa, basta observar la cifra que sobre el número de pueblos libres y pueblos que se encontraban dentro de los dominios de las haciendas manejan autores como Andrés Molina Enríquez y Frank Tannenbaum; es de mencionarse los dos porque sus cifras no concuerdan, aunque en realidad, independientemente de cual pueda ser la verdadera, las dos nos dan una idea clara del problema.

"Había en 1910 en el país, 70 mil comunidades rurales, de las cuales, 50 mil se hallaban en terrenos pertenecientes a las haciendas." (32)

"Las comunidades incluidas en las haciendas eran generalmente más pequeñas que los pueblos libres que aun quedaban. Las 56,825 poblaciones en las haciendas, tenían una población promedio de 97 personas, mientras que los 12,724 pueblos libres tenían un tamaño promedio de 541 habitantes... Podemos resumir diciendo que hacia el final del régimen de Díaz había menos de 13 mil pueblos libres en México, contra cerca de 57 mil en las haciendas." (33)

Por lo tanto, los trabajadores eventuales de estas zonas eran residentes de aldeas indígenas libres, dueños de tierras -- que buscaban un ingreso complementario; otros procedían de aldeas cercanas a las haciendas y ahí vivían, trabajando durante el día en la hacienda; otros procedían de aldeas lejanas y tenían que vivir en la hacienda durante largas temporadas. A veces se les pagaba en efectivo y otras con el uso de la tierra.

.Medieros o Aparceros.- Esta modalidad en el trabajo del campo predominó en la parte central del país. Molina Enríquez nos dice que de los tres millones y medio de peones del campo que arrojó el censo general de población y vivienda de 1910, dos millones eran medieros. (34)

La práctica mediera o contrato a medias, general-

- (32) MOLINA ENRIQUEZ, Andrés.- Los Grandes Problemas Nacionales (1909) Prólogo de Arnaldo Cordova. Ediciones Era. México, 1983. Pág. 16
 (33) TANNENBAUM, Frank.- Citado por Adolfo Gilly. Op. Cit. Pág. 29
 (34) MOLINA ENRIQUEZ, Andrés.- Op. Cit. Pág. 16

mente consistía en lo siguiente: La hacienda proporcionaba al mediero la tierra, la semilla, la bueyada, los instrumentos de trabajo y cierta habilitación en maíz o dinero, la cual tenía que regresar el mediero después de la cosecha, ya fuese en dinero o en semilla. Por su parte el mediero realizaba todas las tareas propias del cultivo, inclusive la cosecha. Hasta este momento las cosas se presentaban bien para el mediero, pero en la cosecha comunmente cambiaban. El mediero solo tenía que cosechar hasta la mitad, la otra mitad la realizaban trabajadores de la hacienda y con implementos de ella, para así cargarle al mediero los costos más los intereses que importaba la mitad, por el uso de los trabajadores y de los implementos, esto a la hora de la repartición. Si no se usaban yuntas para llevar el grano a la hacienda, entonces el reparto se hacía en el campo; el hacendado escogía su mitad, además de cobrarle ahí mismo la parte que le había entregado al iniciarse la siembra, más los costos por la cosechada de la mitad. Por otra parte, en los casos en que el mediero quería utilizar la yunta para llevar el grano a su casa, entonces el hacendado le cobraba 2.50 pesos por cada una de ellas. (35)

Con estas cuentas el mediero o aparcerero generalmente quedaba endrogado con el hacendado para la próxima siembra, por lo que este sistema constituyó un medio más utilizado por el hacendado para arraigar a los campesinos a la hacienda.

Existían múltiples modalidades del contrato a medias y, en todas el hacendado llevaba la parte ventajosa. Por ejemplo, en Oaxaca, a los medieros se les llamaba terrazgeros o gente terrazguera (de tierra). En estos casos las condiciones de los convenios eran: cada familia recibía una dotación de tierra llamada solar, de media hectárea de extensión, en donde podían construir su jacal. El terrazguero tenía que poner la yunta, los instrumentos de labranza, la semilla y absorbía también los costos de traslado del grano cosechado a la hacienda o al lugar donde le indicara el patrón y además pagaba renta por el solar donde vivía. Comunmente la división se realizaba antes de la cosecha y se efectuaba por surcos. Por cada surco de 100 varas que le correspondía al terraz-

(35) KAERGER, Karl.- Citado Por Katz Friedrich. Op. Cit. Págs. 104 y 105

guero, tenía que pagarle al hacendado el derecho de surco, aunque algunas veces en lugar de pago, tenía que efectuar trabajo gratuito en la hacienda por lo general entre 10 y 15 días al año, usando sus propias ayuntas.

Si el terrazguero no tenía carreta para transportar las mazorcas a la hacienda, tenía que rentarla al hacendado por 1,5 pesos diarios. Durante el traslado se le permitía que su mujer e hijos fueran como gabaneros, lo que quería decir que se podían quedar con las mazorcas que se cayeran en el camino. Para evitar cualquier abuso, la hacienda ponía un vigilante, que supervisaba el traslado.

Durante la cosecha y desgrane el hacendado le pagaba al terrazguero un jornal de 1,5 reales, obligándose el terrazguero los domingos a hacer limpieza en la hacienda. En algunas haciendas los bueyes del terrazguero comían cañas gratis, pero en otras se les cobraba a un peso por cada animal. (36)

En la generalidad de los convenios de aparcería, el hacendado estaba facultado para modificarlos o revocarlos en cualquier momento.

.Los arrendatarios.- Los contratos de arrendamiento que celebraban los hacendados con sus trabajadores eran muy variados. Algunos arrendatarios vivían permanentemente en la hacienda y el hacendado ponía a su disposición una determinada extensión de tierra a cambio de una determinada suma que el arrendatario podía pagar en dinero o en especie. Algunos arrendatarios se obligaban a trabajar determinado tiempo en la hacienda. Otro tipo de arrendatarios eran aquellos que tenían su propia tierra y además arrendaban otra porción de la hacienda; en algunas ocasiones ellos cultivaban la tierra y en otras contrataban trabajadores de la hacienda. Algunos se obligaban a vender el producto en la hacienda y otros en el mercado libre. (37)

Las condiciones que prevalecían en el contrato se adecuaban siempre a las necesidades del hacendado. La mayoría de los ha--

(36) KAERGER, Karl.- Citado por Katz Friedrich, Op. Cit. Pág. 106 y 107

(37) KATZ, Friedrich,- Op. Cit. Pág. 17

cendados prefería la aparcería al arrendamiento.

Por cuestión de orden en este trabajo, en el capítulo siguiente analizaré el tratamiento que se les dió a estos contratos en las diversas legislaciones laborales y cómo en la Ley Federal del Trabajo de 1931 se les excluye como contratos de trabajo.

Por último, es conveniente aclarar que en las haciendas, además de los trabajadores ya mencionados, existían otros trabajadores considerados como de confianza, entre los que se encontraban los administradores, oficinistas, capataces, etc.; estos trabajadores se consideraban como representantes del patrón y gozaban de su absoluta confianza.

5. La Revolución Mexicana.

"En los pódromos de cada una de nuestras revoluciones, la situación social en el campo es la misma: Unos pocos poseedores de muchas tierras, muchos campesinos sin tierra ni trabajo y muchos más trabajando la tierra del hacendista por un salario de hambre y en condiciones de ultrajante invalidez. Cuando esta situación es insostenible - la revolución es indispensable. Cuando las revoluciones de México se hacen más inminentes, los observadores alertas fijan su atención en las condiciones de trabajo de los peones, porque en las condiciones de vida de los peones, están las causas de nuestros grandes males sociales."(38)

Estas palabras de Bonifaz Ezeta, sintetizan el vínculo que ha unido a los trabajadores del campo en los distintos movimientos revolucionarios de nuestro país: Las injustas condiciones de trabajo a las que siempre se han encontrado sometidos.

"Según el censo de 1910, México contaba con 15,160,000 habitantes (sobre un territorio de 1,972,546 km²). De los cuales - 3,130,402 eran campesinos, jornaleros agrícolas y peones. Calculando familias de 4 personas, hay que sumar a esa cifra unos 9 millones más;-- con los que hacen un total de 12 millones de habitantes censados como peones con sus familias. Como agricultores figuraban 411,096 personas (posiblemente se clasificó así a los empleados de confianza de las ha-

(38) BONIFAZ EZETA, Angel.- Op. Cit. Págs. 38 y 39

ciendas, algunos rancheros pequeños y aparceros con pequeñas parcelas). Además de esas cifras el censo consignaba 834 hacendados. Estos eran los dueños del territorio nacional: 167,968,814 hectáreas estaban en sus manos." (35)

De acuerdo con estas cifras, los trabajadores del -- campo representaban alrededor del 80% de la población. Trabajadores que -- habían llegado, en 1910, a condiciones de trabajo tan agobiantes e injustas que era previsible un movimiento revolucionario que tuviera como finalidad restablecer el equilibrio de la vida social; equilibrio roto en los tres siglos de coloniaje y con los excesos a que condujo el liberalismo -- económico y político de los siglos XVIII y XIX, que alcanza su clímax con los 36 años de dictadura porfirista.

Las tiendas de raya, los salarios inmovilizados por siglos, las nulas condiciones de asistencia y seguridad social, las servidumbres y los malos tratos, las vejaciones y despojos, fueron algunos -- excesos que los trabajadores del campo conocieron en las haciendas porfiristas. Y precisamente estos excesos fueron el estímulo que los motivó a la lucha revolucionaria de 1910.

En mi opinión, la revolución de los trabajadores del campo, no fue una revolución contra la dictadura porfirista, sino que fue una revolución contra el hacendado latifundista que les imponía condiciones de trabajo injustas. Los campesinos de 1910 se levantaron en armas -- con un absoluto desconocimiento de los problemas políticos del país, pero sí con pleno conocimiento, porque lo vivían en carne propia, de las -- condiciones de trabajo y del despojo que prevalecía en las haciendas.

Para confirmar lo anterior basta transcribir el siguiente párrafo de una de las principales obras de Mariano Azuela:

"¡Cierto como hay dios, compañero; sigue la bola! -- ¡Ahora Villa contra Carranza!--dijo Matera. Y Demetrio, sin responderle -- con los ojos muy abiertos pedía más explicaciones.-- Es decir--insistió Matera, que la Convención desconoce a Carranza como Primer Jefe y va a nombrar un Presidente Provisional de la República...¿Entiende compañero? De-

metrio inclinó la cabeza en señal de asentimiento. ¿Qué dice de eso compañero?-interrogó Natera. Demetrio se alzó de hombros. -Se trata por lo que parece, de seguir peleando. Bueno pos a darle; ya sabe mi General, - que por mi lado no hay portillo. Bien ¿Y de qué parte se va a poner?. De metrio, muy perplejo, se llevó las manos a los cabellos y se rascó breves instantes. -Mire, a mí no me haga preguntas, que no soy escolante...La - aguilita que traigo en el sombrero usté me la dió... Bueno pos ya sabe que nomás me dice: 'Demetrio, haces esto y esto... 'Y se acabó el cuento'. " (40)

Los problemas reales del campesino no eran de índole político, sino de carácter laboral y agrario; por lo que las soluciones debían de provenir de una reestructuración jurídica de sus relaciones de trabajo con el patrón latifundista o de un cambio en la tenencia de la -- tierra.

Con la inclusión del punto número 3 al Plan de San -- Luis Potosí, dirigido por Madero; el Plan de Ayala, encabezado por Zapata; las iniciativas de ley para la reconstitución de los ejidos de los pueblos propuesta por Luis Cabrera a la Cámara de Diputados en 1912; la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, redactada por el propio Cabrera y - promulgada por Carranza, entre otros documentos y; con el contenido que se le dió al artículo 27 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, se reafirmó la intención de los dirigentes del movimiento campesino de solucionar los problemas de injusticia social que padecían los trabajadores del campo por la vía de la reestructuración de la propiedad -- agraria a través de la liquidación del latifundio y del reparto de la -- tierra al trabajador.

Analizar si el camino que se escogió por los líderes-campesinos fue el adecuado; si el ejido como célula de la reestructuración agraria ha sido el instrumento idóneo para sacar al trabajador de la miseria; si se han logrado los fines de la reforma agraria; no son el objeto de este trabajo.

Lo que si es oportuno aclarar, con el objeto de precisar los alcances de la presente investigación, es que, la reforma agra

ria implica una restructuración de la tenencia de la tierra, pero no la liquidación del trabajo personal y subordinado en el campo. No es posible creer que con el reparto agrario van a desaparecer del campo las relaciones de trabajo. Sería una aberración afirmar que al concluir la reforma agraria, si es que algún día concluye, van extinguirse los trabajadores del campo, entendidos éstos, como aquellos que prestan sus servicios personales y subordinados a un patrón, a cambio de un salario. La finalidad de la reforma agraria es acabar con el latifundio, no con los patrones del sector agropecuario,

La propia legislación agraria prevé la existencia de los patrones en el campo al proteger a la llamada "pequeña propiedad", que en realidad no es tan pequeña, además de autorizar en determinados casos la contratación de trabajadores en los ejidos. En el capítulo III de este trabajo se analiza con detalle la existencia de estos nuevos patrones en el campo mexicano.

En consecuencia, el trabajo personal y subordinado en el campo, paralelo a la reforma agraria, ha existido y seguirá existiendo.

La finalidad de este trabajo es tratar de encontrar una regulación jurídica adecuada a las condiciones laborales bajo las cuales desempeñan su trabajo este tipo de trabajadores que no han sido beneficiados con el reparto agrario, o que si lo fueron, el beneficio no ha sido el suficiente para subsistir. Trabajadores que no les ha vuelto a quedar otra alternativa, al igual que sus antepasados, que la vender su fuerza de trabajo, con la diferencia de que ahora lo hacen en las denominadas "pequeñas propiedades" o en los ejidos que son altamente productivos.

Durante la fase armada de la revolución mexicana, pocas fueron las propuestas que tendieron a resolver los problemas de los trabajadores del campo por medio de una legislación laboral adecuada; esto debido como ya se dijo, a que todo el esfuerzo revolucionario se encaminó a dar solución al problema por medio de la restructuración de la tenencia de la tierra.

Entre las pocas propuestas se encuentra la "Iniciativa de Ley sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medieros de las Haciendas" presentada por el Diputado Gabriel Vargas a la Cámara

ra de Diputados, el 4 de noviembre de 1912 , (41)

Toda vez que la legislación civil era la que regulaba las relaciones de trabajo, la iniciativa proponía adiciones al artículo 2318 del Código Civil vigente en esa época.

En relación con las tiendas de raya la iniciativa -- proponía que "los dueños de las fincas rústicas, grandes o pequeñas, o -- cualquier empleado suyo, o autoridad que ejerza presión sobre los peones para que compren en las tiendas de raya... o cualesquiera de las personas enumeradas que haga el pago de jornales o sueldos en fichas, tarjetas u otros efectos o valores que no sean moneda del curso legal...pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos, o sufrirá la pena corporal correspondiente, que no podrá exceder de 4 meses de arresto".

Con relación a la asistencia social, el Diputado Vargas proponía que "todo propietario de fincas rústicas en que trabajen más de cincuenta mozos, está obligado a sostener una escuela mixta en que se eduquen los hijos de los trabajadores y a tener asimismo un botiquín bastante para la curación de las enfermedades endémicas en cada región, y a contratar, mediante iguala u otro arreglo permanente, a un facultativo, que deberá ser titulado, para que preste las atenciones de su profesión, en cada caso, a los peones y empleados y a sus familias; todo ésto de una manera gratuita..."

En lo referente al libre comercio en las haciendas, proponía que "el que de cualquiera manera ponga trabas o impida el ejercicio del comercio en una finca de campo, será castigado con arresto de dos a cuatro meses y multa de veinticinco a doscientos pesos si reincidiere."

Asimismo, proponía lineamientos a seguir en los contratos de aparcería y arrendamiento.

(41) SILVA HERZOG , Jesús.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, La -- Cuestión de la Tierra de 1911-1912-1913, Tomo II, Colección de Folletos para la Historia de la Revolución Mexicana, dirigida por -- Jesús Silva Herzog . México, 1961. Págs. 267 a 276

CAPITULO II
EL TRABAJO DEL CAMPO EN LA LEGISLACION LABORAL

1. El Congreso Constituyente de 1917 y el Artículo - 123 Constitucional.

El Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917 registra al Coronel Porfirio del Castillo, Diputado por el Estado de Puebla, como uno de los catorce oradores que aquella memorable tarde del 26 de diciembre de 1916 se inscribieron en contra del dictamen presentado por la Comisión encargada de elaborar el proyecto del artículo 50. - constitucional, presidida por el Diputado Francisco José Múgica. Oradores que con sus discursos provocaron la elaboración del nuevo artículo 123 -- constitucional.

El Diputado Del Castillo intervino como segundo ora-
dor el 27 de diciembre, día en que, a decir de Pastor RuaiX, los discurs-
sos "tuvieron mayor lirismo, pero menos solidez. Fueron un canto al pro-
letariado, ensalzando sus virtudes, exponiendo sus sufrimientos y lamen-
tando sus miserias, para llegar a la misma conclusión: La urgencia de dic-
tar leyes que los confortaran, los protegieran y los elevaran en la esca-
la social." (42)

Los siguientes párrafos pertenecen a su discurso: --
"El indio que es desconfiado y con justísima razón, es desconfiado porque
sabe que cada vez que nosotros nos acercamos a él, generalmente es para -
explotarlo, para engañarlo, para utilizarlo como instrumento o para enca-
ramarnos nosotros a los puestos públicos. Pocas veces nos acercamos a él
con interés para atender realmente sus necesidades; en consecuencia el --
indio tiene razón para ser desconfiado, pero cuando él se convence de que
el beneficio que llevamos es positivo, que efectivamente con desinterés -
le ofrecemos nuestro esfuerzo, entonces sabeis que el trabajador, que el
indio, será el primer guardián que se desvela cuidando la puerta de la -
hacienda, será el perro más fiel que se desvela y muere a las plantas del
amo, sin omitir sacrificio ni dolor alguno, porque así es de noble y gene-
rosa nuestra raza y así es de grande el alma del indio mexicano..

(42) ROUAIX, Pastor.- Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitu-
ción Política de 1917. Textos de la Revolución Mexicana. Comisión -
Nacional Editorial del C.E.N. del P.R.I. México, 1984. Págs. 68 y 69

"He intentado someramente demostrar las razones que yo tengo para desear los contratos obligatorios para los trabajadores; - todos han hablado en pro de los obreros, han invocado la justicia para ellos y yo vengo también para ellos y, para las clases trabajadoras del campo, para ellas podemos hablar nosotros, los que venimos de la gleba, los que hemos sufrido con ellos, los que hemos sentido sus dolores intensamente, podemos hablar con justicia y con más razón que los que opinan encerrados en las cuatro paredes de un gabinete, en donde con fantasmagorías pueden apenas bosquejar la positiva situación del pobre y del trabajador del campo. Pido pues, justicia para esos indios, para los indios de la República, para los que forman la familia mexicana, para los que forman la base de nuestras instituciones liberales y con cuya base contamos para sostener la Constitución que estamos elaborando.

"Yo quisiera que, confundidos en un sentimiento generoso y justo fuésemos todos una voluntad, una sola fuerza, para clamar - justicia por el indio y que así como nos preocupamos que su recinto sea sagrado y que en él penetre la luz de la civilización, la libertad y el respeto a sus garantías, hagamos señores diputados, que penetre con todos estos hermosos ideales, algo más positivo, algo más práctico: Que penetre el pedazo de pan que pueda el trabajador agradecido compartir con sus hijos, bendiciendo la memoria de los constituyentes de Querétaro." (43)

Es así, con discursos como el del diputado Del Castillo, como podemos darnos cuenta que los trabajadores del campo estuvieron presentes en las discusiones que dieron lugar a la elaboración del artículo 123 constitucional.

El párrafo introductorio del artículo 123 constitucional, aprobado la noche del 23 de enero de 1917 estableció que "el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo."

El vocablo "jornaleros" , fue la palabra con la que

(43) DEL CASTILLO, Porfirio,- Citado por ROUAIX, Pastor. Op. Cit. Págs. 69 y 70.

el constituyente denominó a los trabajadores del campo. En consecuencia, los trabajadores del campo fueron incluidos en el ámbito de dicho precepto constitucional, aunque no con un término técnicamente adecuado.

Haciendo una pequeña síntesis del congreso constituyente en relación con los trabajadores del campo, podemos decir: Los diputados congresistas les abrieron a los trabajadores del campo dos caminos para que transitaran por ellos en su lucha por alcanzar la justicia social; el primero, consistía en que emprendieran la lucha, del brazo de sus hermanos de clase, los obreros, para lograr la aplicación del artículo 123 constitucional con el fin de obtener condiciones de trabajo justas que les permitieran vivir con los mínimos de bienestar en unión de sus familias; el segundo, consistía en que emprendieran la lucha por lograr la aplicación del artículo 27 constitucional con el fin de que se les dotara de un pedazo de tierra para que, a través de su trabajo, lograrán de igual forma una vida digna en unión de sus familias.

2. Algunas Leyes del Trabajo Locales.

En uso de las facultades que les concedía la fracción X del artículo 73 y el párrafo introductorio del artículo 123 constitucionales, las Legislaturas de los Estados comenzaron a partir de 1918 a expedir leyes del trabajo locales.

El párrafo introductorio del artículo 123 constitucional al respecto establecía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes del trabajo..."

En relación con estas facultades legislativas concedidas a las legislaturas locales, el maestro de la Cueva nos dice que "los poderes legislativos estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto hermoso de leyes en el lapso que va de 1918 al año de 1928." (44)

Por su parte el maestro Dávalos comenta que "a par--

(44) CUEVA, Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Novena edición actualizada por Urbano Farías. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 50

tir de 1917 se observó en todo el país el despertar obrero traducido en una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados..."(45)

a).- Ley del Trabajo del Estado de Veracruz.

Durante el período de gobierno de Cándido Aguilar, - quien fuera uno de los diputados congresistas de 1917 que tuvo mayor influencia en la elaboración del artículo 123 constitucional, el 14 de enero de 1918 la H. Legislatura del Estado promulgó la Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

En Opinión del maestro De La Cueva, esta Ley no solamente es la primera de la República Mexicana, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro continente y, fue modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún, sirvió como precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931. (46)

.Capítulo especial para el trabajo del campo.- En la exposición de motivos de la Ley se estableció que "se creyó conveniente formar capítulos especiales para el trabajo agrícola, para los sirvientes y para los empleados, porque las condiciones de trabajo de todos -- ellos y por ende sus derechos y obligaciones respecto al patrón, son notoriamente diversos de los que deben tener los comprendidos bajo la designación general de obreros..." . En mi opinión creo que la naturaleza del trabajo que desempeñan los trabajadores agrícolas y las condiciones especiales bajo las cuales lo realizan, provocaron la necesidad de que los legisladores locales le dedicaran un capítulo especial para su regulación.

Fue así, como en el capítulo cuarto, del título primero de la Ley, bajo la denominación de "Del Trabajo Agrícola", se reguló el trabajo del campo. El capítulo se integró con 23 artículos que -- van del 43 al 65. Yo considero que la denominación "Del Trabajo Agrícola" quedó restringida, ya que el término agrícola hace referencia a solo una

(45) DAVALOS, José.- Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 71

(46) CUEVA, Mario de la.- Op. Cit. Págs. 50 y 51

de las actividades del campo, excluyendo de ellas a la actividad pecuaria y forestal. Hubiese sido conveniente utilizar mejor el término "Del Trabajo del Campo".

Campo de aplicación.— Encontrar una denominación -- apropiada para el trabajador del campo, fue uno de los principales problemas a los que se enfrentaron los legisladores veracruzanos, ésto debido a la infinidad de nombres con que se les ha conocido a través de la historia. En la exposición de motivos se dijo que "obrero, peón de campo, peón colono, doméstico privado, doméstico público, empleado, empleado de campo, empleado industrial, aprendiz. Todas estas voces designan a los trabajadores en las diversas órdenes de trabajo, a ninguno de los cuales se -- quiso excluir de la Ley cuando prestasen su trabajo mediante contrato con un patrón. Fijar la terminología de este punto, fue lo más difícil de la materia, por el gran número de palabras que el uso sanciona para designar a los trabajadores y la confusión que nace de la diversidad de significados de cada palabra, así por ejemplo la voz jornalero se usa en ocasiones para significar el trabajador de los campos; en otras, más ajustadas a la pureza del idioma, a toda persona que percibe un jornal, es decir, que es pagada diariamente, ya trabaje en el campo, ya en la ciudad; peón en el sentido vulgar, es entre nosotros el jornalero del campo y su significado se hace extensivo muy comunmente también, al operario que ayuda al albañil..."

El artículo 45 distinguía tres categorías de trabajadores en el campo: El peón de campo, el peón colono o peón arrendatario y el empleado de campo.

El peón de campo era, según el artículo 44, "el trabajador de uno u otro sexo que desempeña toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a sueldo diario". En mi opinión en lugar del término "faenas agrícolas", debió de haberse utilizado la frase "faenas agropecuarias y forestales".

El artículo 45 definía al peón colono o peón arrendatario como "el peón de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le corresponden". En esta definición se incluyó al arrendatario,

al aparcerero y a los llamados peones acasillados.

Debido a los vicios que presentaba el arrendamiento de tierras, el artículo 46 excluía a todos aquellos peones colonos que poseyeran un capital mayor de cinco mil pesos, que no trabajaran personalmente la tierra arrendada y que tuvieran a su servicio más de cinco peones de -- campo. En estos casos el contrato de arrendamiento se regía por la leyes -- comunes y el peón colono era considerado como patrón.

Por último, el artículo 47 definía a los empleados de campo por exclusión, al establecer que todo el personal de las haciendas o ranchos que no fuera peón colono, peón de campo o no perteneciera al servicio doméstico, se debía de considerar como empleado de campo. En esta categoría se incluía a los trabajadores de confianza, como los administradores, capataces, oficinistas, dependientes de las tiendas de raya, etc.

Obligaciones del patrón.- La Ley establecía obligaciones del patrón para cada categoría de trabajadores,

El artículo 49 consideraba como obligaciones del -- patrón para con los peones de campo y sus familias, las siguientes: Tratarlos con la debida consideración; suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente, así como la leña y el agua potable que necesitaran; en caso de enfermedad del peón, pagarle medio sueldo aun cuando no trabajara y proporcionarle asistencia médica o cuando menos, medicinas; en caso de enfermedad de algún miembro de la familia del peón, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad le originara; permitirle la caza y la pesca, con las restricciones legales correspondientes; pagarle la retribución -- convenida, sujetándose estrictamente a las disposiciones legales y contractuales; en caso de muerte del peón, entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba; en caso de muerte de algún familiar del peón, ayudarlo a sufragar los gastos del entierro.

El artículo 51 estipulaba como obligaciones especiales del patrón para con el peón colono y su familia, las siguientes: Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa, siempre y cuando el terreno no excediera de novecientos metros cuadrados, en los casos de que excediera, el patrón podía cobrarle una renta moderada; proporcio-

narle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa; permitirle que gratuitamente usara los pastos naturales que --- existieran en los montes que carecieran de cultivo, hasta para cinco cabezas de ganado mayor; en caso de exceso de cabezas de ganado el patrón podía cobrar una renta moderada por el pasto.

Por disposición del artículo 64, las obligaciones del patrón para con los empleados de campo, eran las mismas que las que tenía - para con los peones colonos.

En los casos en que los peones colonos utilizaran los servicios de peones de campo, que no excedieran de cinco, el patrón dueño - de la finca tenía las siguientes obligaciones para con estos peones: Sumi-- nistrarles gratuitamente alojamiento conveniente así como la leña y agua po-- table que necesitaran para su hogar y; permitirles la caza y la pesca con - las restricciones legales correspondientes; (art. 53). A su vez, el peón co-- lono tenía para con los peones de campo que tuviera a su servicio las si--- guientes obligaciones: Pagarles la retribución convenida, sujetándose es--- trictamente a las estipulaciones legales y contractuales y; en caso de en-- fermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme a los recursos del peón colono; (art. 54).

.Obligaciones del trabajador.- Independientemente de las obligaciones generales que le imponía la Ley, el peón de campo tenía - para con el patrón, las obligaciones siguientes: Prestar personalmente el trabajo convenido; atender las órdenes del patrón y de los empleados de -- campo, en el desempeño de su trabajo (aquí se consideraba al empleado como representante del patrón); desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y ag-- tividad que le fuera posible; observar buenas costumbres; devolver al pa-- trón los útiles de labranza que les hubiera entregado para el trabajo; -- prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor; (art. 50).

En los casos en los que el peón colono se encontraba en la calidad de peón de campo, tenía las mismas obligaciones que las de - los peones en general; asimismo, los peones de campo tenían para con el - peón colono que los contrataba, las mismas obligaciones que observaban pa-- ra con el patrón dueño de la finca.

A su vez, los empleados de campo, tenían para con el

patrón las mismas obligaciones que las de los peones de campo y las de los peones colonos, siempre y cuando le fueran inherentes a su trabajo (art. 65).

Los artículos del 55 al 63, regulaban las condiciones bajo las cuales se deberían celebrar los contratos de arrendamiento o aparcería entre el patrón y el peón colono. En mi opinión, las condiciones que establecían estos artículos tenían una naturaleza más civil que laboral. Entre las condiciones que se estipulaban se encontraban por ejemplo: Los contratos deberían de celebrarse siempre por escrito; las rentas deberían siempre pagarse por anualidades vencidas; ningún peón se debería de obligar a vender exclusivamente sus cosechas al patrón; al expirar el contrato, el peón colono puntual, tenía derecho a la renovación del contrato; etc.

b).- Ley del Trabajo del Estado de Jalisco.

El 31 de julio de 1923, bajo el periodo de gobierno de José G. Zuno, el Congreso del Estado, por decreto No. 2308, promulgó la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco.

.Capítulo especial para el trabajo del campo.- Al igual que los diputados veracruzanos, los jaliscienses consideraron necesario dedicar una capítulo especial en la ley para regular el trabajo del campo; debido a las condiciones especiales bajo las cuales se desempeña este trabajo.

Fue así, como en el Capítulo XII, bajo la denominación de "Del Trabajo Agrícola", concentraron las disposiciones bajo las cuales debería regularse el trabajo rural. El capítulo se integró con 29 artículos que van del 152 al 180 de la Ley. Cabe hacer aquí la misma observación realizada en el análisis de la Ley de Veracruz en relación con la denominación del capítulo, que no encierra a todas las actividades del campo.

.Campo de aplicación.- De conformidad con el artículo 152, se consideraban como trabajadores del campo: Los empleados, los peones, los sirvientes y, los aparceros de toda negociación agrícola.

Por disposición de la fracción III del propio artículo

lo 152, los contratos de arrendamiento se deberían de regir por las disposiciones relativas del código civil vigente.

No aclaraba la Ley que debería de entenderse por empleado, peón, sirviente y aparcerero.

Obligaciones del patrón.- El artículo 153 estipulaba como obligaciones especiales del patrón para con los peones, empleados y sirvientes, además de las generales que le imponía la Ley, las siguientes: Proporcionar a cada trabajador, además de la vivienda, una extensión de terreno no menor de un mil metros cuadrados, para explotarlo en beneficio propio; permitir el libre comercio en el radio que ocupara la población agrícola; permitir la celebración de reuniones políticas o sociales que no contravinieran las leyes; establecer escuelas en los términos del artículo 123 constitucional cuando las fincas contaran con más de cincuenta hombres de trabajo, en los casos que tuvieran menos de cincuenta pero más de treinta, la obligación la debería de compartir con los dueños de las fincas que estuvieran en un radio de dos kilómetros, cooperando en los gastos a prorrata. Para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones el patrón tenía como sanción multa de diez a quinientos pesos.

Obligaciones del trabajador.- Dentro de las obligaciones que tenían los peones, empleados y sirvientes para con el patrón - además de las generales que la Ley establecía, el artículo 154 consideraba las siguientes: Cumplir exactamente con los obligaciones estipuladas en el contrato de trabajo respectivo; cuidar con esmero los implementos de trabajo, devolviéndoselos al patrón una vez concluido el trabajo y avisarle de los que se hubieren descompuesto o destruido por el uso; por ningún motivo maltratar a los animales que tuvieran bajo su encargo; dar aviso al patrón de cualquier daño que observaran dentro de los linderos de la finca, tales como incendios, destrucción de cercados, extravíos de animales, etc., debiendo ser retribuido por el patrón cuando el aviso lo hubiera dado oportunamente; prestarse a trabajar con buena voluntad en las labores de emergencia, tales como extinción de incendios, reparación de obras de captación de aguas, etc., debiendo el patrón de retribuirles por estos trabajos con un salario mayor del normal.

.Causas de rescisión del contrato de trabajo.- En esta Ley se establecían causas por las cuales el patrón podía promover ante la autoridad competente la rescisión de contrato de trabajo sin responsabilidad para él. Entre las causas de rescisión se encontraban las siguientes: La desobediencia del peón a las órdenes bajo las cuales debía ejecutar el trabajo; dejar de asistir al trabajo sin causa justificada por más de dos días a la semana; presentarse a trabajar en estado de ebriedad o embriagarse con frecuencia en el trabajo provocando escándalo o alterando el orden; si por su culpa o negligencia se deterioraban los animales o implementos que hubiera recibido; si el peón era condenado por un delito -- grave cometido durante el tiempo del contrato; negarse a prestar ayuda en los casos de emergencia.

Es de observarse que no se establecían causales de -- rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador.

. Participación de utilidades.- El artículo 166 disponía, de acuerdo con el artículo 123 constitucional, fracción VI, el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las fincas o ranchos.

Para los casos en que las fincas no llevaran contabilidad, por estar exceptuadas conforme a la Ley o llevándola, ésta se presumiera de ficticia por la autoridad competente, la obligación del patrón consistía en distribuir anualmente entre todos los peones, empleados y -- sirvientes de la finca, que trabajaran en ella con seis meses de anticipación a las cosechas, por concepto de utilidades, el tres por ciento del producto bruto en especie de los cultivos hechos por cuenta de la hacienda. En los casos de cultivos agrícolas industriales, como la de caña de azúcar, tenían derecho al tres por ciento del producto total de la elaboración.

Para los casos en que la contabilidad se llevara legalmente, de conformidad con las autoridades competentes, el artículo -- 167 disponía que la participación de utilidades debería realizarse de conformidad con el reglamento respectivo .

Para efectuarse la participación de utilidades de acuerdo con el tres por ciento, los trabajadores deberían nombrar dos representantes por mayoría de votos, que unidos a un representante nombrado

por la Comisión del Salario Mínimo Estatal, se encargaban de hacer la - distribución entre todos los trabajadores, proporcionalmente al monto - del salario que cada uno hubiere devengado en la finca durante el año. Esta distribución se realizaba en un plazo que no excediera de diez días de la fecha en que el patrón entregaba los frutos para el reparto (art. 168).

Si la mayoría de los trabajadores beneficiados, acordaba facultar a la comisión de participación de utilidades para vender los frutos en conjunto. ésta podía hacerlo en el término de un mes, de- biendo de distribuir en efectivo lo que a cada trabajador le correspon- diera de conformidad con los términos previstos. Los frutos que por cualquier motivo no pudieran distribuirse, la Comisión los debería de entre- gar a la Tesorería Municipal, para que ésta a su vez convocara a los dugños para que pasaran a recogerlos. En caso de que no se presentaran a regogerlos en el término de tres meses, si el depósito consistía en frutos, éstos deberían rematarse y su valor continuar en depósito, haciéndose -- nueva convocatoria hasta por tres meses más, transcurrido el nuevo tér- mino los fondos podían pasar al erario municipal, destinándose éstos ex- clusivamente al fomento de la instrucción primaria. (arts.169 y 170).

La obligación de realizar la participación de utili- dades incluía, de acuerdo con el artículo 171, a los aparceros y arren- datarios que realizaran la siembra y cultivo por medio de peones.

La renuencia injustificada del patrón, aparcero o arrendatario para entregar a los trabajadores el tres por ciento del producto bruto de la cosecha, podía ser reclamada ante la Junta Municipal de Con- ciliación respectiva, la cual, si comprobaba la renuencia injustificada del patrón, estaba facultada para obligarlo a que en lugar de tres por - ciento , lo hiciera como sanción en un seis por ciento del producto bru- to (art. 172).

No se prevía la participación de utilidades tratándose de haciendas dedicadas a la ganadería o a actividades forestales. El sistema de participación que se prevía era exclusivo para las fincas dedicadas a explotaciones agrícolas.

En relación con estas disposiciones me pregunto:¿Las condiciones que se prevían en esta ley, actualmente han cambiado?, ¿los

"pequeños propietarios" agrícolas, ganaderos y forestales actuales llevan un sistema de contabilidad legal en sus negocios, es más acaso lo lleva?, ¿es posible aplicar a las fincas agropecuarias la disposiciones vigentes sobre participación de utilidades?; la respuesta sin lugar a dudas es no; entonces porqué se han excluido de la regulación actual disposiciones como las previstas en esta Ley. Yo considero que al campesino jalisciense de 1923, como a todos los trabajadores del campo de ahora, les es más fácil comprender, y por lo tanto exigir, que van a ser dueños de tres sacos de maíz por cada cien, que con su esfuerzo se cultivaron en las tierras de la hacienda, o que van a ser dueños de tres cabezas de ganado por cada -- cien que cuidaron y vieron engordar en los pastizales de la finca, a comprender que tienen el derecho a exigir anualmente el "diez por ciento de la renta gavable" de las utilidades del rancho o finca donde trabajan. Quizas en un esfuerzo, que no deja de ser loable pero no práctico, se ha tratado de incorporar a los trabajadores del campo a la regulación de los trabajadores en general sin ver que sus condiciones de trabajo son muy -- distintas a las de los obreros y que seguirán siendo distintas mientras - continuemos viviendo en el sistema socioeconómico que vivimos.

La huelga.- se reconocía a la huelga como uno de los derechos de los trabajadores del campo. Pero, el artículo 173 disponía que se consideraban como actos violentos contra la propiedad y por lo tanto huelgas ilícitas las que ocasionaran las pérdidas de las cosechas, ya fuera interrumpiendo los cultivos, impidiendo la captación de aguas pluviales, reparación de presas en peligro de romperse, interrupción en el -- cuidado, alimentación y ordeña de ganado. En los casos en que la huelga - fuera justificada, a juicio de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje competente, se fijaba un plazo al patrón, no menor de diez días, - para que contratara trabajadores para las labores de urgencia, no pudiendo contratar más trabajadores extraños, que los que la junta competente le fijara.

En la ley jalisciense, existía la errónea disposición de que para que una huelga fuera justificada, ésta debería de ser -- previamente calificada de lícita por la Junta de Conciliación y Arbitra--je.

En relación con los paros patronales, el artículo -

174 estipulaba que se consideraban ilícitos los paros que motivaran el no cultivo de las tierras. En los casos en que el patrón se negara a cultivar determinadas tierras de la finca, habiendo suficientes trabajadores, sin causa justificada, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, a petición de los trabajadores, podía requerir al patrón para que las cultivara, fijándole un plazo, y si éste continuaba en su renuencia, dichas tierras quedaban bajo la competencia de la Ley de Tierras Ociosas.

Riesgos de trabajo.— Con el objeto de prevenir — los riesgos de trabajo, el artículo 175 disponía la obligación para los patrones de que sus instalaciones fijas y portátiles fueran revisadas por un técnico o práctico con la competencia suficiente, nombrado por la autoridad municipal o por el Ejecutivo del Estado, debiendo ser retribuido por el propietario de la finca. El dictamen técnico, en los casos de que fuera favorable, solo eximía al patrón de la imputación de culpa por el accidente, pero quedaba sujeto al pago de indemnizaciones de acuerdo con lo fijado en la propia Ley.

Los artículos del 156 al 165, regulaban las condiciones bajo las cuales deberían celebrarse los contratos de aparcería -- entre el aparcerero o mediero y el propietario de la hacienda. Al igual -- que la Ley veracruzana, las condiciones que prevía la Ley jalisciense tenían una naturaleza más civil que laboral. Entre las condiciones que se debían de estipular se encontraban las siguientes: Los bueyes o animales de trabajo debían de estar en buen estado a juicio del aparcerero; el aparcerero no era responsable por muerte de los animales salvo que se comprobaba negligencia de su parte, respondiendo solo por la mitad de su valor; la alimentación de los animales era por cuenta de ambos contratantes; las ministraciones que hacía el patrón al aparcerero a cuenta de la siembra se debían de considerar como crédito refaccionario; se consideraba al aparcerero como socio industrial y al patrón como socio capitalista, por lo que no se podían pactar intereses en ningún caso; entre otras,

c).— Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato.

En el periodo de gobierno del ingeniero Antonio Madrazo, el 13 de marzo de 1923, mediante decreto No.175, la H. Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, promulgó la -- Ley del Trabajo Agrícola.

La agricultura ha sido y es la actividad fundamental en el campo en el estado de Guanajuato. Andrés Molina Enriquez consideraba a Guanajuato. ya en 1909, dentro de la zona denominada como "zona fundamental de los cereales", entendida ésta como la principal zona agrícola del país. (47)

Es por ello que los legisladores guanajuatenses, en ejercicio de las facultades que les otorgaba la Constitución Federal, creyeron oportuno elaborar una ley que regulara de manera específica las relaciones laborales del sector agrícola del estado, toda vez que esta actividad concentraba la mayor cantidad de mano de obra.

La Ley se integró con 99 artículos, divididos en siete capítulos.

Capítulo I. Reglas generales.- En este capítulo se establecía el campo de aplicación de la Ley, así como obligaciones y prohibiciones generales a cargo de los patrones en las fincas.

El artículo 1o. establecía que "las disposiciones de esta ley regirán: I. El contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales los hombres y mujeres que desempeñan cualquier faena agrícola por jornada o a destajo; II. El contrato de aparcería agrícola y ; III. La prestación de servicios de los dependientes, empleados y sirvientes en negociaciones agrícolas."

De lo anterior se desprende que la ley reconocía como - trabajadores del campo: Los peones, los aparceros, los dependientes, -- los empleados y los sirvientes. Por lo que excluía al arrendamiento como contrato de trabajo.

El propietario estaba obligado con los trabajadores en general a: Establecer y conservar expedita la comunicación entre la cuadrilla de su hacienda con los caminos públicos inmediatos (art 2o.); permitir que se hiciera mercado en su finca un día a la semana, permitiendo la entrada a todos los vendedores sin conbrarles derecho alguno, siempre que tuvieran la licencia de la autoridad municipal, el hacendado elegía-

el lugar donde debía de hacerse el comercio, siempre que fuera de fácil acceso a los peones y precisamente dentro de la cuadrilla (art. 30.); permitir que sus trabajadores celebraran en los lugares acostumbrados sus fiestas titulares (art. 40.); no impedir el libre acceso a la finca, excepción hecha a los lugares designados para habitación u oficina, a los propagandistas políticos, ni a los representantes de uniones de trabajo o sociedades, siempre que no se presentaran en actitud hostil, en manifiesto estado de ebriedad o, interrumpiendo los trabajos regulares de la finca (art. 50.); expulsar de su finca a los vagos y tahures, dando aviso inmediato al Delegado Municipal y en el caso de que fueran prófugos, rateros, delincuentes o transtornadores del orden, debía consignarlos ante las autoridades competentes (art. 80.); impedir la venta de bebidas embriagantes y juegos de azar en la finca (art. 10); construir una escuela rudimentaria, quedando sujeta a la inspección del gobierno, cuando la finca contara con más de cincuenta niños entre cinco y catorce años de edad, en los casos - que tuvieran menos de cincuenta niños, pero hubiera fincas que distaran una de otra menos de dos kilómetros, la obligación consistía en que la que tuviera mayor número de niños establecería la escuela y las demás le ayudarían en los gastos a prorrata (art. 11).

Se prohibía a los patrones: Imponer a los trabajadores la obligación conocida como "dar faenas" (art. 70.) y; establecer en la finca tiendas de raya (art. 90.).

Capítulo II. Del trabajo de los peones. - Este capítulo regulaba las relaciones laborales entre los trabajadores denominados peones y los propietarios de las fincas. Contenía disposiciones acerca de: El contrato de trabajo, salario, jornada de trabajo, obligaciones del patrón y del trabajador (peón), causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón y para el trabajador y, el derecho de los trabajadores de participar de las utilidades de la finca.

En la celebración de los contratos de trabajo se debían de observar las siguientes disposiciones: El contrato podía ser a jornal o a destajo y no necesitaba constar por escrito (art. 12). El contrato se debería de entender celebrado para todos los trabajos que se emprendieran en la finca y, el propietario no podía contratar trabajadores extra

ños dejando sin trabajo a los peones acasillados, siempre que éstos tuvieran la capacidad requerida para el trabajo que se fuera a ejecutar y estuvieran disponibles; para los efectos de la ley se entendía por peón acasillado, el contratado por el propietario de su finca o por el arrendatario o aparcerero de la totalidad de la misma, para los trabajos generales de ella sin plazo fijo y, se presumía acasillado el peón que tuviera en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses (art.13). El contrato de trabajo no podía concertarse por tiempo mayor de un año, en perjuicio del trabajador, pudiendo prorrogarse, no obstante, por tiempo indefinido (art.14). El contrato podía terminar anticipadamente al plazo legal o al convenido por voluntad de ambas partes o por muerte o incapacidad -- del peón (art. 26).

El monto del salario se determinaba por el convenio de las partes, pero nunca debía de ser menor al salario mínimo fijado por cada localidad conforme a las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional. A falta de estipulación expresa se debía de tener como salario -- convenido el salario corriente, que nunca debería de ser menor al mínimo legal. El pago debía de hacerse en moneda de curso legal, en períodos de tiempo que no excedieran de una semana y, en la misma finca, sin que se pudiera obligar a los peones a acudir a otra o a la población inmediata (art. 15).

La jornada de trabajo no debería de exceder de ocho -- horas; por los excedentes se debería de pagar proporcionalmente al tiempo de exceso, salario doble. Para los menores de dieciséis años de edad, la jornada de trabajo no debería de exceder de seis horas. En ninguna finca debería de haber los domingos trabajo, con excepción de aquellos trabajos de carácter continuo como la ordeña, alimentación de ganados, vigilancia y los trabajos de urgencia; en los casos urgentes se debería de pagar salario doble (art. 17).

Los patrones tenían como obligaciones, en relación con los peones que tuvieran a su servicio: Pagarles el salario convenido en -- los términos legales; separar el tres por ciento de la cosecha y entregar selos por concepto de utilidades; en caso de accidentes de trabajo no imputables al peón o de enfermedades profesionales, sufridas con motivo o --

en ejercicio del trabajo, proporcionarle asistencia médica y medicinas, además de cubrirle el salario íntegro durante el tiempo de la enfermedad o incapacidad, si fuere por menos de seis meses, en caso de incapacidad permanente proveniente de un accidente de trabajo no imputable al peón o de una enfermedad profesional, a menos de que le proporcionare trabajo - al peón de acuerdo con sus facultades, cubrirle desde luego y de una sola vez, una indemnización igual a lo correspondiente a trecientos días - de salario; esta indemnización se debería de pagar a los familiares en caso de fallecimiento del peón producido por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional (art. 23); proporcionarles gratuitamente habitaciones y agua en la cantidad indispensable para los usos domésticos y, cuando fuera posible suministrarles combustible o leña para los mismos usos o permitirles que la cortaran en los arbolados de la finca; en los casos en que las casas reunieran los requisitos de ser cómodas, higiénicas y sanas, a juicio del presidente municipal respectivo, previa autorización, podía cobrarles a los trabajadores una renta anual que no excediera del 6 por ciento del valor de la vivienda (arts. 36 y 60.); no disminuirles el número de animales con los que los hubiera recibido, ni prohibirles que criaran cerdos y aves de corral dentro de los límites -- destinados para su vivienda, siendo los peones responsables por los daños que ocasionaran estos animales (arts. 37 y 38).

En caso de muerte del patrón, sus obligaciones para con los peones pasaban a sus herederos y en caso de la transmisión de la propiedad, el nuevo propietario era responsable para con los peones de las obligaciones que su antecesor hubiera contraído con ellos en relación a los cultivos pendientes (art. 27). Este artículo contemplaba la figura de la sustitución de patrón, con la condición de que el patrón sustituto solo respondía de las obligaciones relacionadas con los cultivos pendientes que hubiera contraído el patrón sustituido.

Los peones tenían como obligaciones para con los patronos: Desempeñar el trabajo conforme a las órdenes recibidas y durante la jornada convenida; asistir todos los días al trabajo no habiendo causa justa que se los impidiera; cuidar de la conservación en buen estado de los animales y útiles que recibieran y devolverlos al terminar el tra

bajo (art. 24).

El patrón tenía derecho a dar por terminada (rescindir) la relación laboral antes del plazo legal o convenido, sin responsabilidad para él, en los siguientes casos: Si el peón desobedecía las órdenes conforme a las cuales debía de ejecutar el trabajo; si no trabajaba las horas convenidas; si dejaba de asistir al trabajo más de dos días consecutivos sin causa justa; cuando por su culpa o negligencia se deterioraban los animales o útiles de labranza que hubiere recibido; cuando hubiere sido condenado a prisión por algún delito; cuando se presentara al trabajo en estado inconveniente por causa de ebriedad o se embriagara durante el mismo; cuando se embriagara con frecuencia, provocara escándalos o perturbara a menudo la tranquilidad de sus convecinos y; cuando no existiere mutua consideración y buenos tratos entre el patrón y el peón, por culpa del peón (art. 28).

El peón, de igual forma, tenía derecho a dar por -- terminada la relación laboral antes del plazo legal o convenido, sin su responsabilidad, en los casos siguientes: Si el patrón ocupaba trabajadores extraños dejando sin trabajo a los peones acasillados, si éstos tuviesen la capacidad requerida para el trabajo que se tratara de ejecutar y estuvieran disponibles; si el patrón no pagaba el salario convenido o el salario corriente a falta de estipulación, o lo pagaba en moneda que no fuera del curso legal, o en períodos de tiempo que excedieran de una semana, o en lugares distintos de la finca; cuando el patrón se negara a entregar el tres por ciento bruto de las cosechas tratándose de peones - acasillados; cuando el patrón le impusiera jornadas mayores de las legales o no le permitiera descansar los domingos; cuando el patrón no le proporcionara asistencia médica o el salario en caso de accidentes o enfermedades profesionales; cuando el patrón no le permitiera criar animales de corral dentro de los límites de su vivienda; cuando el patrón de propia voluntad pretendiera expulsarlo de la finca sin que mediara justa causa; cuando el patrón pretendiera privarlo de su trabajo como medio de obligarlo a separarse de la finca y; cuando el patrón lo privara de su libertad, fuera de los casos permitidos por la Constitución Federal (art. - 30).

Se previa la figura del despido injustificado. Si el patrón despedía a un peón sin justa causa o por haber ingresado a una asociación o sindicato por haber tomado parte en una huelga lícita, estaba obligado, a elección del peón, a cumplir el contrato de trabajo (reinstalarlo) o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario (art. 29).

En los casos en que el contrato de trabajo fuera declarado rescindido por culpa del propietario, estaba obligado a pagarle al peón tres meses de salario. De igual forma tenía esta obligación -- cuando el peón se retirara del servicio por falta de probidad por parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos; ya fuera en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrón no se podía eximir de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provinieran de sus dependientes o familiares que obraran con consentimiento o tolerancia de él (art. 31).

Unicamente los peones acasillados tenían el derecho a recibir el tres por ciento sobre el producto bruto en especie, en cultivos anuales, hechos por cuenta de la hacienda, por concepto de utilidades. Esta obligación se hacía extensiva a los aparceros y arrendatarios que ocuparan peones a su servicio para la siembra y el cultivo (art.42).

El procedimiento para realizar el reparto de utilidades consistía: En el mes de enero de cada año los peones acasillados debían de nombrar de entre ellos mismos hasta tres representantes cuyo nombramiento deberían de comunicar al patrón por medio de la autoridad municipal respectiva, quien también lo haría saber a ésta; cualquiera de los representantes del patrón podía hacer la entrega del tres por ciento del producto bruto (art. 19). En tanto no se expidiera una ley que reglamentara la forma de distribuir y aprovechar el tres por ciento del producto recibido, los representantes debían de venderlo en las mejores condiciones y con la intervención de la autoridad municipal y depositar su valor en una institución bancaria solvente o establecimiento comercial de reconocida honorabilidad, entregando al mismo tiempo una lista de los peones acasillados a quienes correspondiera; en caso de muerte o enfermedad grave de un peón, solo se podía disponer de la parte que le correspondiera con autorización del gobierno, previo informe del presidente municipal

respectivo; la venta del producto podía hacerse al patrón con la intervención de la autoridad municipal, siempre que su precio no fuera menor al de la plaza al contado o en un plazo que no excediera de seis meses, extendiéndose el pagaré respectivo con sus intereses (art. 20). Las dificultades que se suscitaban entre los representantes o entre ellos y los peones debían de ser resueltas por la autoridad municipal respectiva, debiendo enviar una copia detallada del procedimiento del reparto al Departamento del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, visada por el presidente municipal (arts. 21 y 22).

Capítulo III. De la aparcería agrícola.- En este capítulo se regulaban las condiciones bajo las cuales deberían de celebrarse los contratos de aparcería agrícola.

Los contratos de aparcería, en todas las legislaciones locales y la de Guanajuato no podía ser la excepción, se caracterizaron por contener una mezcla de disposiciones de naturaleza civil y laboral y, en esa mezcla confusa, a través de la historia de este contrato, siempre han salido beneficiados los patrones y perjudicados los aparceros y medieros.

Dentro de las disposiciones que se contenían en este capítulo se encontraban; El contrato debería de celebrarse siempre por escrito y regirse por el convenio de las partes y a falta de éste por la costumbre del lugar; el patrón podía exigir la rescisión del contrato si por culpa o negligencia del aparcerero no se hacía oportunamente la siembra a juicio de peritos; en caso de muerte del propietario o venta de la finca, los derechos y obligaciones derivados de la aparcería deberían pasar a los herederos o al nuevo dueño; entre otras,

Una novedad la representaba el artículo 57 al disponer que la aparcería de ganados debería regirse por las disposiciones del código civil.

Capítulo IV. Del servicio doméstico.-Se consideraban como domésticos las personas de uno u otro sexo que desempeñaban en una casa las labores propias de la vida de la familia o atendieran el servicio interior de una casa u oficina particular, mediante retribución -- (art. 71).

El servicio doméstico, en las fincas rústicas, se re

gía por las disposiciones relativas al contrato de los peones, que estuvieran relacionadas con la naturaleza propia del trabajo del doméstico.

No obstante, la ley estipulaba algunas obligaciones especiales a cargo del patrón y del doméstico, referidas a la relación laboral.

Además de las obligaciones generales que le imponía la ley, el patrón debía de proporcionar al doméstico alimentos en forma gratuita; expedirle, al terminar el contrato, una constancia escrita de su comportamiento y; si al doméstico lo hubiere contratado en lugar distante de la finca más de un kilómetro, al terminar el contrato, debía de pagarle sus gastos de transporte al referido lugar (art. 74).

Por su parte el doméstico, además de las obligaciones generales impuestas por la ley, tenía como obligación especial guardar absoluta reserva acerca de la vida privada y negocios del patrón y de su familia (art. 75).

No obstante que se fijara un plazo en el contrato de trabajo, el sirviente podía abandonar el servicio en cualquier momento, - previo aviso con una semana de anticipación al patrón (art. 76).

Los resabios civilistas en las relaciones laborales se pueden notar en esta ley, al disponer en el artículo 81 que eran aplicables al servicio doméstico, las disposiciones del Capítulo I, Título - XIII, Libro 3o., del Código Civil vigente, siempre que no pugnaran con - las contenidas en la ley.

Capítulo V. Del trabajo del los empleados.- En esta ley, al igual que en la veracruzana, se definía a los empleados de las fincas por exclusión; se establecía que eran considerados como empleados los trabajadores que no fueran aparceros, peones, o pertenecieran al servicio doméstico (art. 82). Por lo tanto, los empleados se encontraban dentro de la categoría de trabajadores de confianza, contándose entre éstos a los oficinistas, administradores, capataces, etc.

Se consideraban como condiciones de trabajo irrenunciables para el empleado: Disfrutar de un día de descanso a la semana; recibir el sueldo en periodos que no excedieran de un mes; en caso de enfermedad profesional que lo imposibilitara para el trabajo, percibir su suel

do íntegro durante los primeros ocho días de la enfermedad y medio sueldo durante los subsiguientes, hasta el término de un mes; en caso de muerte que su familia recibiera un mes del sueldo que él disfrutaba (art.83).

En los casos que no hubiera convenio expreso acerca del sueldo, se entendía que el empleado disfrutaba del mismo que tenía su antecesor y además, se prohibía establecer diferencias de sueldo por razón de nacionalidad (arts. 85 y 92).

Las demás disposiciones integrantes de este capítulo tenían el mismo contenido que las que regían el contrato de trabajo de los peones.

.Capítulo VI. Infracciones y penas.- El incumplimiento del patrón a alguna de las obligaciones generales contenidas en la ley se castigaba con multa de cinco a cien pesos y el encargado de imponerla era el presidente municipal, ingresando el importe de las mismas al erario municipal. El multado que no estuviera conforme podía ocurrir al gobierno, cuya resolución debía de considerarse como definitiva (arts. 94 y 95).

La renuencia injustificada del patrón, arrendatario o aparcerero, en su caso, para entregar a los peones el tres por ciento del producto bruto de la cosecha, por concepto de utilidades, podía ser reclamada ante la Junta de Conciliación Municipal respectiva, la cual, una vez comprobada la renuencia, tenía la facultad de asegurar en lugar de un tres por ciento, un cinco por ciento del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones (art. 95).

El capítulo VII se dedicó para establecer una serie de disposiciones generales tendientes a cumplimentar la aplicación de la ley.

Al hacer una breve relación sobre el tratamiento que le dieron al trabajo del campo las tres leyes expuestas, es posible establecer las siguientes semejanzas y diferencias:

Primera: Las leyes del trabajo de Veracruz y de Jalisco dedicaron un capítulo especial para la regulación del trabajo del campo, bajo la misma denominación de "Del Trabajo Agrícola"; en cambio la Legislatura de Guanajuato consideró necesario la promulgación de una -

ley especial dedicada al "Trabajo Agrícola". Las tres leyes centran sus disposiciones en el trabajo agrícola, no concediéndole importancia a la ganadería y a las actividades forestales.

Segunda: Aunque con distintas denominaciones, las tres leyes consideran como trabajadores del campo a: Los peones, aparceros y arrendatarios, sirvientes y empleados. La ley veracruzana clasificó a los peones en "de campo" y "colonos" para diferenciar a los acasillados de los eventuales o temporales; la de Guanajuato, en cambio, distinguía - entre peones acasillados y peones en general, concediéndoles mayores derechos a los acasillados. Las Leyes de Jalisco y Guanajuato excluían expresamente al arrendamiento como contrato de trabajo.

Tercera: Las leyes de Jalisco y Guanajuato regulaban en forma especial el derecho de los trabajadores del campo de participar de las utilidades de la finca. En ambas leyes se establecían disposiciones similares en cuanto al monto de participación; en cuanto al procedimiento para dar cumplimiento a este derecho existían algunas diferencias; la de Guanajuato le daba intervención a las autoridades municipales respectivas en el procedimiento; en caso de incumplimiento de la obligación por parte del patrón, la de Jalisco establecía como sanción, en lugar del tres por ciento, un seis por ciento del producto bruto, en cambio la de Guanajuato estipulaba como sanción un cinco por ciento. La ley veracruzana no establecía este derecho de manera especial.

Cuarta: De las tres leyes, solo la de Jalisco reconocía la huelga como un derecho de los trabajadores del campo y establecía disposiciones especiales para su ejercicio.

Quinta: La ley de Guanajuato, por ser exclusiva para el trabajo agrícola, establecía diversas disposiciones que las otras -- leyes no contemplaban de manera especial, por ejemplo: Estipulaba la figura de la sustitución de patrón; establecía disposiciones especiales sobre salario, jornada; contemplaba causas de rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad tanto para el patrón como para el trabajador, así como derechos del trabajador en caso de despido injustificado, retiro o rescisión de la relación laboral por culpa del patrón, entre otras.

3. Ley Federal del Trabajo de 1931.

El nacimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1931 tuvo como presupuesto indispensable las reformas al artículo 123, en su párrafo introductorio y al artículo 73 fracción X de la Constitución.

La necesidad de federalizar la legislación laboral - surgió, según el maestro Dávalos porque "las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían a dos o más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlos, por carecer de eficacia sus decisiones -- fuera de su jurisdicción." (48)

Al respecto el maestro De La Cueva nos dice que la -- Declaración de Derechos Sociales de 1917 fortaleció al ejército de trabajadores para beneficio del trabajo "pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros y en la fábricas y en los talleres: Fue noble y oportuna la solución de la Asamblea de Querétaro, decía el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos -- distintos, situación que implicaba la negación del principio de la igualdad de derechos y beneficios". (49)

"Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 se -- modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola Ley del Trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y locales conforme a una distribución de competencia que formó parte de la misma reforma. -- De este modo se dió la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades expuestas." (50)

Después de una serie de proyectos, la primera Ley Federal del Trabajo fue aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

(43) DAVALOS, José.- Op. Cit. Pág. 72
 (49) CUEVA, Mario de la.- Op. Cit. Pág. 53
 (50) DAVALOS, José.- Op. Cit. Pág. 72

En el artículo 14 transitorio se estableció que quedaban derogadas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión; por lo que todo el cúmulo de leyes locales pasó a formar parte del acervo histórico del derecho mexicano del trabajo.

El tiempo concedió la razón a la tesis sustentada por Venustiano Carranza en su Anteproyecto de Constitución presentado en Querétaro en diciembre de 1916, en el sentido de que solo el Congreso de la Unión debería tener facultades para dictar leyes en materia de trabajo.

Capítulo especial para el trabajo del campo.- Al igual que en la mayoría de las legislaciones locales, en la Ley de 1931 se dedicó un capítulo especial para regular el trabajo del campo.

El Capítulo XVII, bajo la denominación de "Del -- Trabajo del Campo" y que comprendía los artículos del 190 al 205 de la -- Ley, se destinó para concentrar un conjunto de disposiciones que tendieran a regular las relaciones entre los patrones y los trabajadores del campo.

El capítulo se encontraba legitimado por el artículo 41, que establecía que "el contrato de trabajo de los domésticos, el del campo, el ferrocarrilero, el del mar y el de las pequeñas industrias, se regirán por las disposiciones especiales de los capítulos respectivos y por las generales de esta ley, en cuanto no se opongan a aquéllas."

Para la integración de este capítulo sirvieron de antecedentes, en lo esencial, algunas leyes del trabajo locales, sobresaliendo entre ellas la Ley del Trabajo Agrícola de Guanajuato de 1923, de donde se transcribieron textualmente algunos artículos. No obstante, se incluyeron algunas reformas, sobre todo en lo relacionado con la prescripción de términos y la exclusión de los contratos de aparcería y arrendamiento como contratos de trabajo.

Como primer diferencia que se puede notar es que en esta Ley si se utilizan los términos adecuados para la denominación del capítulo, al emplear la frase "trabajadores del campo" en lugar de "Del Trabajo Agrícola", definición que no comprendía a todas las activi-

dades del campo.

.Campo de aplicación.- El artículo 190 establecía - que "las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo - de los peones de campo, entendiéndose por tales las personas de uno u -- otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal."

El contenido de este artículo tiene como antecedente el artículo 10. de la Ley de Guanajuato, con la diferencia que en lugar de utilizar la frase "faenas agrícolas" se cambió por la de "trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal"; con ello se incluyeron las tres actividades fundamentales del campo. En lugar de utilizar el término "finca o hacienda", se utilizó el de "empresa".

.Clasificación de los peones de campo.- La ley clasificó a los peones de campo en acasillados y eventuales. El artículo -- 193 disponía que "los peones de campo pueden ser acasillados o eventuales. Se consideran como peones acasillados para los efectos de esta ley, aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda; y previo contrato que determine su situación, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos del cultivo de la tierra. Se presume acasillado al que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses. Peón eventual es el -- que no reúne los requisitos del acasillado."

De conformidad con lo anterior para que un peón tuviera la calidad de acasillado debería reunir los siguientes requisitos: Vivir gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda, que se determinara su condición de acasillado en el contrato respectivo y, que dependiera habitualmente del salario o jornal que recibiría en trabajos relativos al cultivo de la tierra. El término de tres meses que tenía a su favor el trabajador para que se le considerara como - peón acasillado, tiene su antecedente textual en el artículo 13, párrafo tercero de la Ley de Guanajuato.

.Exclusión de aparceros y arrendatarios y trabajadores en general.- El artículo 191 establecía que "los contratos de apar-

cerfa y arrendamiento se regirán por la leyes locales". Por otra parte, el artículo 194 disponía que "el contrato de cualquier trabajador distinto de los peones de campo que sirvan en una finca, se regirán por las disposiciones generales de esta ley". De acuerdo con estos preceptos, quedaban excluidos de la regulación del capítulo: Los aparceros, los arrendatarios y todos los trabajadores del campo que no tuvieran la calidad de peones de campo, ya fueran acasillados o eventuales. Los trabajadores a que se hacía referencia era a aquéllos que las legislaciones del trabajo locales consideraban como empleados (administradores, capataces, oficinistas, etc.) y a los trabajadores dedicados al servicio doméstico.

A consulta hecha por un gobierno estatal sobre la interpretación que se le debería de dar al artículo 191 de la ley, la -- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo informó, el 30 de octubre de 1931 que "la Ley Federal del Trabajo rige y norma las relaciones entre trabajador y patrono con motivo de un contrato de prestación de servicios y por consiguiente, los tribunales que al efecto establece, son los que deben conocer de esas relaciones y exclusivamente de ellas. Como los contratos de arrendamiento de un terreno establecen relaciones entre arrendador y arrendatario, las cuales son diferentes a las que se forman entre trabajador y patrono, es indudable que dichos contratos de arrendamiento y los conflictos que de ellos surjan, deben regirse por las leyes del orden común y conocer de los conflictos que de ellos surjan la autoridad del fuero común correspondiente. Es así como debe interpretarse el artículo 191." -- (51).

Aparceros y arrendatarios como patronos. -- El artículo 192 ordenaba que "el aparcerero o arrendatario que contrate el servicio de peones de campo será considerado respecto de ellos como un patrón y sus relaciones se regirán por este capítulo". Con esta disposición se trataba de evitar los vicios que se presentaban en el arrendamiento y aparcería en relación con los aparceros y arrendatarios que alegaban, para evadir responsabilidades, que ellos eran también trabajadores.

(51) Ley Federal del Trabajo de 1931.- Teja Zabre Alfonso, Quinta Edición. Aumentada con notas, reformas del texto, jurisprudencia, etc. Ediciones Botas, S.A. México, 1937. Pag. 45

Por otra parte, con la inclusión del segundo párrafo del propio artículo 192 se comenzó a elaborar la figura de la responsabilidad solidaria entre propietario y aparcerero o arrendatario en relación con las obligaciones de los trabajadores que tuviera a su servicio. El párrafo establecía que "los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufra el peón del arrendatario o el peón del aparcerero, serán pagadas por el arrendatario o aparcerero y por el patrón agrícola en la proporción a lo que corresponda según el reparto que se haga de la cosecha, si se tratare de aparcerero, y en relación al importe de la renta en relación con la utilidad probable del arrendatario, si se tratara de arrendamiento".

Obligaciones especiales del patrón.—El artículo -- 193 imponía, en nueve fracciones, como obligaciones especiales del patrón en relación con los peones del campo que tuviera a su servicio, las siguientes:

I. "Suministrar gratuitamente habitación que reúna las condiciones sanitarias indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, y el terreno necesario para la cría de cerdos y aves de corral." Esta fracción, en la que se consagraba el derecho de los trabajadores a habitación y terreno para la crianza de animales de corral, se encontraba establecida en la mayoría de las leyes del trabajo locales.

II. "Proporcionar a todos los peones asistencia médica, medicamentos y material de curación en los lugares donde sea posible y, en caso contrario, las medicinas más indispensables, que dará gratuitamente, para curación de accidentes, enfermedades tropicales, tétanos, picaduras de animales ponzoñosos y demás enfermedades propias de la región; debiendo también, en estos casos pagar medio sueldo. En las demás enfermedades el patrón estará únicamente obligado a proporcionar medicinas y médico cuando le fuera posible". El derecho a la asistencia médica se encontraba contenido, con algunas variantes, en la mayoría de las legislaciones del trabajo locales.

III. "Proporcionar gratuitamente a cada peón acasillado para siembra propia, en las fincas que tengan más de cincuenta hectáreas de cultivo agrícola, terreno cuya extensión se determinará, a falta

de convenio expreso, en relación con la extensión de la finca, clase de tierra laborable y número de peones, según la costumbre del lugar, en ese terreno los peones podrán utilizar los animales, aperos y demás instrumentos de labranza del patrón sin perjuicio de las labores de la finca." Este derecho de los trabajadores a tener una porción de terreno de siembra estaba restringido a los peones agrícolas y tiene su antecedente en el artículo 11 de la Ley de Jalisco.

IV. "Permitir a los peones acasillados y eventuales que corten gratuitamente de los montes de la finca más cercanos, la leña indispensable para su uso doméstico, respetando las disposiciones que establezcan las leyes relativas, así como las que dicte el patrón y; permitir que tomen de las presas, tanques u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales." Este derecho de los trabajadores al agua y a la leña tiene su antecedente en las ordenanzas de la época colonial y fue recogido por la mayoría de las legislaciones de trabajo locales.

V. "Permitir al peón acasillado extraer madera de los montes de la finca para reparación y ensanche de sus habitaciones en las condiciones a que se refiere la fracción anterior."

VI. "Preferir para la celebración del contrato, al peón acasillado respecto del eventual, ya se trate de labores ordinarias o trabajos extraordinarios. La misma preferencia tendrá el peón acasillado cuyo contrato haya finalizado y que no hubiere dado lugar a ser despedido, por laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje." Este derecho de preferencia en favor de los peones acasillados se encontraba establecido en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Guanajuato.

VII. "Permitir al peón, para sus usos propios, la caza y la pezca, de conformidad con las disposiciones que establezcan las leyes relativas y las disposiciones del trabajo." En la mayoría de las legislaciones locales se contenía este derecho en favor de los trabajadores del campo.

VIII. "Permitir que en los pastos, potreros y agostaderos de una finca mantengan los peones hasta tres cabezas de ganado mayor y hasta diez de ganado menor, si la extensión y condiciones del te--

rreno lo permiten." Este derecho podía ser ejercido por los peones que laboraban en las fincas ganaderas y se encontraba establecido como un derecho para los peones colonos en el artículo 51 de la Ley del Trabajo de Veracruz.

IX. "Permitir a los peones acasillados y eventuales el libre tránsito por los caminos y veredas de la finca." Este derecho al libre tránsito tiene su antecedente directo en el artículo 20. de la Ley de Guanajuato.

A su vez, los artículos 198 y del 201 al 205, establecían una serie de disposiciones que venían a ser obligaciones del patrón y en consecuencia derechos de los trabajadores. Estos artículos son una transcripción textual de los establecidos en la Ley del Trabajo Agrícola de Guanajuato.

En relación con el lugar y período de pago del salario, el artículo 198 disponía que el "pago del salario deberá hacerse precisamente en la finca donde el peón preste sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana." (Transcripción del artículo 15, tercer párrafo de la Ley de Guanajuato).

Como un resabio de los vicios que se presentaban en las tiendas de raya, el artículo 201 establecía que "el patrón no podrá impedir que se haga mercado en su finca un día de la semana, permitiéndose la entrada a todos los vendedores, sin cobrarles derecho alguno, siempre que tengan licencia de la autoridad correspondiente. El patrón designará un lugar adecuado y de fácil acceso para que se haga el comercio." (Transcripción del artículo 30. de la Ley de Guanajuato).

Respecto de la celebración de las fiestas regionales, como por ejemplo la del patrono del pueblo, el artículo 202 disponía que "el patrón no podrá prohibir que los trabajadores celebren en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales." (transcripción textual del artículo 40. de la Ley de Guanajuato).

Por lo que hacía a la propaganda política o gremial, el artículo 203 estipulaba que "ningún propietario, administrador o encargado de una finca rústica, impedirá el libre acceso a ella, excepción hecha a los lugares destinados para habitación u oficinas, a los propagandistas políticos, ni a los representantes de uniones de trabajo o socie-

dades obreras y campesinas, siempre que no se presenten en actitud hostil y en manifiesto estado de ebriedad, ni interrumpen los trabajos regulares de las fincas." (transcripción textual del artículo 5o. de la Ley de Guanajuato).

En relación con los animales pertenecientes a los trabajadores, los artículos 204 y 205, que a su vez eran una transcripción textual de los artículos 37 y 38 de la Ley de Guanajuato, disponían: "A los peones acasillados no se le podrá disminuir el número de animales con que hayan sido recibidos" y "no podrá prohibirse a los trabajadores que crien cerdos y aves de corral dentro del recinto que se hubiere señalado a cada uno para vivienda."

Del análisis anterior es posible establecer las siguientes innovaciones que se realizaron a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en relación con el trabajo del campo:

Primera: Se denominó al capítulo "Del Trabajo del Campo" y se incluyeron expresamente las actividades ganaderas y forestales - como actividades reguladas por el capítulo especial.

Segunda: Se excluyeron de la regulación del capítulo a los contratos de aparcería y arrendamiento, por ser éstos de naturaleza civil y, los contratos de trabajo de cualquier tipo de trabajador distinto de los peones de campo (administradores, herreros, albañiles, oficinas, sirvientes, etc.), los cuales deberían regirse por las disposiciones generales de la ley.

Tercera: En relación con los accidentes de trabajo, se implantó la responsabilidad solidaria entre el aparcerero o arrendatario y el propietario de la finca.

El 11 de septiembre de 1934, la Secretaría de Acción Agraria del P.N.R. (Partido Nacional Revolucionario), realizó una publicación a manera de Cartilla de Derechos bajo el título de "A los campesinos de México para que puedan ejercitar sus derechos como trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo."

En la publicación se decía que "el campesino y el trabajador del campo forman las clases proletarias que en menor grado han re

cibido los beneficios de la legislación avanzada obrera, por razón de las condiciones en que se desarrolla su vida; casi siempre dispersos a través de las grandes extensiones agrícolas del país, por la falta de lazos de comunicación y solidaridad entre los propios campesinos y trabajadores -- del campo. Es apremiante la necesidad de que los trabajadores del campo se organicen en sindicatos, pues los patrones que hasta aquí los han ocupado dándoles un salario, aunque fuera miserable, ahora, en venganza porque han solicitado ejidos o porque son simpatizadores de movimientos agrarios, les quitan el trabajo, lanzándolos a una condición de vida muy difícil. -- Los peones y en general los trabajadores del campo deben saber que están perfectamente protegidos por la ley del trabajo y que los patrones que lo ocupan o que los ocupaban, no pueden despedirlos sino violando la ley... los campesinos y peones deberán leer con mucho cuidado esta cartilla, que por defectuosa o incompleta que sea, vendrá a iluminarlos para que conozcan sus derechos y para que sepan defenderse en contra de aquellos hacendados que los hostilizan y que les quitan el trabajo y el pan de sus hijos, por haber solicitado tierras o por ser amigos de los agraristas."

A continuación, se dedicaba a realizar una transcripción de las disposiciones de la Ley que a juicio de la Comisión Nacional Agraria eran las que más directamente interesarían a los trabajadores -- del campo.

4. Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de lo. de abril de 1970 y puesta en vigor a partir del lo. de mayo del mismo año.

De la propia exposición de motivos de la ley, se desprende el hecho de que el trabajo personal y subordinado en el campo, es tratado por excepción, toda vez que, a juicio de los legisladores de 1970, los problemas de los trabajadores del campo deben resolverse a través de la aplicación del artículo 27 constitucional.

En su parte relativa, la exposición de motivos establece que "el problema de los campesinos debe resolverse principalmente -

mediante la aplicación del artículo 27 constitucional, pero la legislación del trabajo es importante porque siempre será necesario que algunas personas cooperen prestando su trabajo, en el desarrollo de las labores agrícolas."

Considero que este párrafo es un tanto ilusorio en su contenido y carece de responsabilidad histórica. El máximo anhelo del constituyente de 1917 fue el que se exterminara con la miseria y se elevara el nivel de vida de las clases trabajadoras, principalmente las del campo ya que representaban cerca del 80% del total de la población del país; considero que no les importaba tanto si ésto se lograba a través de la aplicación del artículo 27 o del 123 constitucionales; el objetivo era que se llevara a cabo.

El constituyente creyó que con la implementación de una reestructuración a fondo de la propiedad agraria y con la dotación de parcelas a los campesinos, además de la capacitación y crédito necesario, se solucionarían los problemas y, considero que en su momento fue perfectamente válido, pero ahora ya no, las cosas han cambiado; la explosión demográfica, que ha constituido uno de los grandes problemas nacionales, ha cambiado el panorama por completo. Definitivamente no se puede pensar que el territorio nacional va a ir creciendo conforme vaya creciendo la población campesina para irles solucionando sus problemas dotándolos de una parcela lo suficientemente productiva para que el trabajador logre alcanzar los mínimos de bienestar.

Creo que la acertada inclusión de los jornaleros -- (trabajadores del campo) en el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, cada día cobra mayor vigencia y fuerza y definitivamente no se le debe tomar como una excepción. Considero que es la última tabla de salvación de los trabajadores del campo que no han visto resueltos -- sus problemas después de 71 años de reparto agrario. Considero que es más productivo un campesino prestando su trabajo personal y subordinado al servicio de un patrón y gozando de los beneficios de la legislación laboral, que un campesino ejidatario trabajando una parcela improductiva de media hectárea sin las técnicas ni herramientas necesarias.

La palabra cooperar es una bella palabra pero solo la encuentro apropiada para una sociedad ideal y, definitivamente la nues

ra dista mucho de llegar a serlo. No me puedo imaginar a la gran masa de campesinos resentidos y frustrados por no haberles tocado el anhelado reparto agrario "cooperando" en la ahora llamada "pequeñas propiedad" o - en los ejidos altamente productivos teniendo como patrones a personas de summa clase social pero a los que si les hizo justicia la revolución. - Creo que el trabajo personal y subordinado en el campo, el cual siempre - ha existido y definitivamente seguirá existiendo, se le debe dar relevada importancia en la legislación laboral y no pasarles el problema a otras instituciones, aduciendo cuestiones de orden jurídico, ya que fué lo que menos importó a los constituyentes de Querétaro.

Los estudiosos del derecho del trabajo no pueden cerrar los ojos ante una realidad latente, no son cientos, ni miles, sino millones de seres humanos que prestan su trabajo en forma personal y subordinada en el campo. No es posible decirles que se sigan esperando, quizás -- otros setenta años para que se les resuelvan sus problemas a través del -- artículo 27 constitucional; si se les resuelven que bueno, pero en tanto no se hace, creo que lo justo es dictarles disposiciones laborales adecuadas a la naturaleza del trabajo que desempeñan.

.Capítulo especial para el trabajo del campo.- Al igual que las leyes del trabajo anteriores, la ley vigente dedica un capítulo especial para regular el trabajo del campo.

Bajo la denominación de "Trabajadores del campo", el Capítulo VII, que comprende los artículos del 279 al 284 y que se encuentra dentro del Título Sexto de la Ley, mismo que regula los trabajos especiales, contiene las disposiciones bajo las cuales deben regirse las relaciones laborales que se presenten entre los patrones y trabajadores del campo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 181, las relaciones de estos trabajadores se rigen de manera especial por las disposiciones contenidas en el capítulo mencionado, pero también les son aplicables las disposiciones generales de la ley en cuanto no las contraríen.

En mi opinión y en el caso de los trabajadores del campo, no es que las disposiciones generales de la ley puedan llegar a -- contrariar las establecidas en el capítulo especial, sino que pocas les -

son aplicables a las relaciones de trabajo de estos trabajadores ya que - la mayoría carecen de eficacia en su aplicación. La temporalidad de las - relaciones de trabajo constituye uno de los principales obstáculos para - la aplicación de la mayoría de las disposiciones generales de la Ley.

En relación con la denominación del capítulo, en la - exposición de motivos se establece que "el proyecto se esforzó en la equi- paración de los trabajadores del campo con los de la ciudad, a cuyo efecto y como primera medida, emplea el término 'trabajadores del campo'."

Según el maestro De La Cueva, "en aplicación de esta idea, se suprimieron en la nueva ley las normaciones de la ley de 1931 -- que causaban la impresión que los trabajadores del campo vivían una especie de inferioridad social." (52)

.Campo de aplicación.- El artículo 279 establece que "los trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y - habituales de la agricultura, de la ganadería y forestal, al servicio de un patrón."

En esta nueva definición de trabajadores del campo y, en relación con la definición de la ley de 1931, se sustituyó el término de "peones de campo" por el de "trabajadores del campo".

El maestro De La Cueva al respecto nos comenta que la sola lectura del concepto de peón; que según el Diccionario de la Academia quiere decir "jornalero que trabaja en cosas materiales que no requie- ren arte o habilidad", causó pavor a la comisión redactora del proyecto - de la nueva ley, porque el trabajo humano nunca es igual al de las bestias, cualquiera que sea su naturaleza y fue lo que condujo al cambio de la de- finición. (53)

En mi opinión en el párrafo introductorio del artículo 123 constitucional debería de llevarse a cabo de igual forma el cambio de denominación ya que continúa apareciendo el término "jornaleros", que de naguna manera es el adecuado para nombrar a los trabajadores del campo.

Por otra parte, Nestor de Buen, en relación con la palabra patrón utilizada en la definición nos dice que "el sujeto patrón no

(52) CUEVA, Mario de la.- Op. Cít. Pág. 514 y 515

(53) Idem. Pág. 515

es objeto de una definición legal, por ello debe entenderse válido el -- concepto general del artículo 10." (54). Por lo tanto, patrón de campo - es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios - trabajadores.

El segundo párrafo del propio artículo 279 establece que "los trabajadores de las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de la ley". A decir del maestro De La Cueva, la introducción de este párrafo segundo fue la consecuencia de un bello debate en la Cámara de Senadores, "pues la verdad es distinto el simple cuidado de los bosques, que el trabajo industrial mecanizado en las explotaciones forestales, ya que éste en nada se diferencia - del que se presta en una fábrica. No sabemos sin embargo, si en el futuro será así, porque la atención de los bosques es una cuestión cada vez más técnica." (55)

En mi opinión no solo los trabajadores de las explotaciones industriales forestales deberían excluirse de las disposiciones establecidas en este capítulo. También deberían de excluirse a los - trabajadores de las explotaciones agroindustriales relativas a la ganadería y a la agricultura. El proceso industrial igual ha llegado a estas actividades del campo. En la actualidad existen grandes empresas ganaderas (porcícolas, avícolas, etc.) y agrícolas (procesadoras, empaquetadoras, etc.) en las que definitivamente las actividades que ahí se realizan son completamente distintas a las realizadas en la ganadería y agricultura tradicionales. El trabajo desarrollado en estas empresas en poco se diferencia a los ejecutados en una fábrica. Por lo tanto, el párrafo - de este artículo, creo que debería de establecer que "los trabajadores - en las explotaciones agroindustriales se regirán por las disposiciones - generales de esta ley."

Baltasar Cavazos, en un comentario realizado a este artículo expresa que "el Poder Ejecutivo ha incorporado a la avicultura por decreto, dentro de la ganadería, lo que puede traer como resultado

(54) BUEN LOZANO, Nestor de.- Derecho del Trabajo. Tomo segundo. Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 435
 (55) CUEVA, Mario de la.- Op. Cit. Pág. 515

que una granja avícola quede sujeta a este capítulo aunque esté dentro de la ciudad y requiera inversiones como de industria." (56)

Precisamente para no llegar a consideraciones como éstas, es por lo que opino que los trabajadores de las explotaciones agro-industriales deberían regirse por las disposiciones generales de la ley y no por las especiales establecidas en este capítulo.

La estabilidad en el empleo.- El artículo 280 estipula que "los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta." Por medio de este precepto se pretende establecer en el campo la figura de la estabilidad en el empleo.

El maestro De La Cueva nos dice que a través de este precepto se pretendió resolver la condición de muchos trabajadores que se consideraban como eventuales.

Asimismo, nos relata que los abogados empresariales de la CONCAMIN, por medio de un memorándum de fecha 31 de marzo de 1969, presentado al Poder Legislativo, se opusieron al término de tres meses establecido en este artículo aduciendo que "en lo que se refiere al artículo 280, el plazo de tres meses que ahí se fija implica un desconocimiento de los términos y las condiciones de trabajo en el campo, puesto que la regla absoluta de tres meses de permanencia en un trabajo no puede tomarse como imperativo para que sea trabajador de planta."

La realidad es que, nos sigue diciendo el maestro, "la memoranda de los empresarios si implica un desconocimiento absoluto del concepto de trabajador de planta, concepto que quiere decir, según jurisprudencia firme de la Corte: El trabajo que constituya una necesidad permanente de la empresa.

"El precepto necesita entenderse claramente, porque las normas sobre estabilidad en el empleo deben aplicarse sin ningun-

(56) Ley Federal del Trabajo de 1970.- CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistematizada. 21a. Edición. Editorial Trillas. México, 1987. Pág. 240.

na variante a los trabajadores del campo, lo que conduce a los resultados siguientes: Toda relación de trabajo es por tiempo indeterminado, salvo - las excepciones admitidas por la ley y a condición de que se declaren expresamente al iniciarse la relación, solución consignada en los textos legales. El ya citado artículo 282, ordena que las condiciones de trabajo - se hagan constar por escrito, en el 35 se previene que 'a falta de estipulación expresa, será por tiempo indeterminado'; los artículos 36 y 37 - son los casos únicos de las relaciones por tiempo u obra determinados, y finalmente el artículo 26 dispone que la falta de documento es imputable - al patrono, por lo que si falta, la relación de trabajo será reputada por tiempo indeterminado. De estas consideraciones se desprende que iniciada una relación de trabajo en el campo, salvo declaración escrita y fundada - expresamente, la relación será por tiempo indeterminado y cuando exista - la declaración, adquirirá la presunción de que ha llegado a esa condición después de tres meses de iniciado el trabajo, si hubo una permanencia continua al servicio del patrono." (57)

Por su parte, en relación a este precepto y a los - comentarios del maestro De La Cueva, Nestor de Buen nos dice que "este - precepto, que tiene su antecedente en el artículo 193, parte final de la ley anterior 'se presume acasillado el que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de tres meses', no parece - que sea del todo favorable a los trabajadores, pese al esfuerzo de De La Cueva por precisar su alcance. Es obvio - y el propio De La Cueva así lo - dice - que la temporalidad de una relación laboral es la excepción. En -- esa virtud, aplicando la parte final del artículo 35, que señala 'a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado', re sulta evidente que cualquier trabajador de campo se presuma 'de planta', mientras no se pruebe, con el documento respectivo lo contrario. En esa - virtud lo dispuesto en el artículo 280, en vez de favorecer a los trabaja - dores del campo, los perjudica ya que condiciona la presunción legal del artículo 35 a que la relación laboral tenga una duración de tres meses o más.

"No nos parece aceptable el argumento de De La Cueva

va en el sentido de que la permanencia por más de tres meses opera como una presunción en contra de lo expuesto en el documento en que consten - las condiciones de trabajo ('...y cuando exista la declaración, adquirirá la presunción de que... al servicio del patrón') ya que, de ser válido, no podría aceptarse la existencia de trabajos temporales por más de tres meses de duración". (58)

La temporalidad en las relaciones de trabajo, es en mi opinión, uno de los más graves problemas a los que se enfrentan los - trabajadores del campo para adquirir derechos de antigüedad que la propia ley les concede, sobre todo el problema se acentúa en la agricultura, donde los ciclos de producción (tratado de la tierra, siembra, cultivo, cosecha), hacen más complejo el problema.

Por último, Baltasar Cavazos comenta que "la presunción a que se refiere éste artículo es juris tantum, es decir que admite prueba en contrario". (59)

. La responsabilidad solidaria entre aparceros o--- arrendatarios y propietarios de las fincas.- El artículo 281 establece que "cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de bienes propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores. Si existen contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables".

En la exposición de motivos de la ley se dice que -- "los problemas de la aparcería y del arrendamiento agrícola se han usado frecuentemente para burlar la aplicación de la ley. Para evitar este mal, dispone el artículo 281 que el propietario de la hacienda es solidariamente responsable con el aparcerero, y que lo es también con el arrendatario cuando éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con los trabajadores, disposición ésta última que concuerda con las normas generales que se dicta ron para los intermediarios".

(58) BUEN LOZANO, Nestor de .-Op. Cit. Pág. 436

(59) CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Op. Cit. Pág. 240

Ya en la ley de 1931 se dejó entrever la figura de la responsabilidad solidaria entre el aparcerero o arrendatario y el propietario de la finca, aunque ésta solo se prevía en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

El maestro De La Cueva nos comenta que "todos los seres humanos que se han asomado a esos sistemas, han reflejado el horror de la explotación que encubren, y sin embargo, los representantes de los empresarios, en un párrafo de su memoranda que destila carencia del sentido de lo justo y en el que los viejos contratos del derecho civil eemergen una vez más como fantasmas sagrados, dijeron que 'el artículo 281 va en contra de la naturaleza misma de los contratos de aparcería y arrendamiento y extiende a terceros ajenos al contrato de trabajo la responsabilidad en que puede haber incurrido un patrono, violando las garantías individuales'.

"En el memoranda-respuesta de la Comisión al de la CONCAMIN, se lee 'La aparcería y arrendamiento son formas de explotación usadas constantemente por los propietarios de las fincas rústicas. Los trabajadores utilizados por los aparceros o arrendatarios entregan su energía de trabajo al campo, por lo que es justo y necesario que la tierra que trabajan responda por sus salarios y demás prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho. En el fondo los propietarios de la tierra pretenden mantener una situación que durante siglos ha sido una de las fuentes de explotación de los trabajadores del campo, a pretexto que celebran un contrato de aparcería o arrendamiento con quien en realidad no es más que un simple intermediario. La persona que pretenda dar su predio en arrendamiento o aparcería debe cerciorarse que el aparcerero o arrendatario dispone de los elementos suficientes para cumplir las obligaciones que contraiga con los trabajadores que utilice.'" (60)

Euquerio Guerrero opina que el criterio adoptado en el artículo 231 "se aparta del concepto civilista en relación con el arrendamiento, pues cuando el dueño de un inmueble lo alquila, sus obligaciones se determinan por la legislación civil y en ningún caso se ha con

siderado que el arrendador deba responder de las obligaciones contraídas por el arrendatario. En materia laboral parece que el legislador deroga principios generales de derecho civil pues impone al propietario obligaciones con terceros que le son ajenos y que están ligados solamente con el arrendatario. Esta modalidad puede afectar a los futuros arrendamientos de predios rústicos, ya que sus propietarios deberán cuidar que los arrendatarios tengan elementos propios y suficientes". (61)

No es ocioso aclarar que en el caso de arrendamiento la responsabilidad solidaria se encuentra condicionada a que el arrendatario no disponga de elementos propios suficientes para hacer frente a sus obligaciones. Al respecto el maestro De La Cueva comenta que ésta disposición es "un cumplido para el arrendatario auténtico, pues si dispone de elementos propios y suficientes podrá darse el gusto de llamarse patrono único". (62)

En mi opinión, creo que lo dispuesto en este precepto es una de las innovaciones más sobresalientes que se incluyeron en la elaboración de este capítulo.

Requisitos de forma en los contratos de trabajo.-

El artículo 282 dispone que "las condiciones de trabajo se redactarán -- por escrito observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes".

Nestor de Buen opina que el requisito de forma establecido en este precepto "además de constituir una redundancia ('redactar' de acuerdo con el Diccionario de la Academia quiere decir 'poner -- por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad') viene a ser un tanto hipotético toda vez que la incultura es nota predominante en los hombres del campo, sean patronos o trabajadores y difícilmente pueden contar con los asesores necesarios para cumplir con éste requisito. En realidad nos parece que el artículo 282 está de más, ya que remite al artículo 25 y siguientes sin disponer nada por sí mismo". (63)

(61) GUERRERO, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 78.

(62) CUEVA, Mario de la .- Op. Cit. Pág. 518

(63) BUEN LOZANO, Nestor de .- Op. Cit. Pág. 436

Definitivamente, las condiciones culturales prevalentes en el campo, constituyen un verdadero problema para la aplicación de preceptos como el citado.

Obligaciones especiales y prohibiciones para los patrones.- De conformidad con el artículo 283, los patrones del campo -- tienen para con sus trabajadores las obligaciones especiales siguientes: Pagar los salarios precisamente en el lugar donde el trabajador preste sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana; suministrarles habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral; mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes; man tener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación ne cesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste; -- proporcionarles tanto a los trabajadores como a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos; proporcionarles gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; permitir a los trabajadores dentro del predio: Que tomen en los depósitos acuíferos el agua que necesiten para sus usos do mésticos y sus animales de corral, la caza y la pesca para usos propios de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes, el libre tránsito por los caminos y veredas establecidas siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos, celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales; fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores y; fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familias.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 284, los patrones tienen prohibido: Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes; impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota y; impedir a los trabajadores que crien animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.

La mayoría de las obligaciones y prohibiciones esta-

blecidas en estos artículos son una transcripción literal de las consignadas en diferentes artículos de la Ley de 1931, lo que hace que la mayoría de las mismas se encuentren ya absoletas.

Además, en un afán de concentrar en un solo artículo todas las obligaciones especiales a cargo de los patrones, considero que se cometieron errores de radacción, por ejemplo: Fracción VII "permitir a los trabajadores dentro del predio: e) fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores; f) fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familias"; considero que estos dos incisos no concuerdan con el encabezado de la fracción.

Briceño Ruíz, en relación con las prohibiciones de los patrones establecidas en el artículo 284, dice que "la redacción de este precepto es confusa. Los patrones deben evitar el acceso a los vendedores de bebidas embriagantes; pero no pueden impedir la entrada a los vendedores de mercancías." (64)

Es de hacerse notar que no se establecen obligaciones especiales a cargo de los trabajadores. Al respecto Nestor de Buen opina que "la ley es imprudente al no imponer a los campesinos obligaciones concretas conducentes a lograr la producción agrícola que nuestro país requiere desesperadamente." (65)

El maestro De La Cueva cierra los comentarios hechos en su obra al capítulo de los trabajadores del campo, con las siguientes interrogantes, que sin lugar a dudas reflejan la dramática realidad que viven los trabajadores del campo y la poca eficacia que tiene la legislación laboral en las relaciones laborales de este sector de la sociedad: "Se habrá preocupada alguna autoridad porque se les pague el salario mínimo? ¿habrá cuidado alguien a que por lo menos una vez en la historia, se les repartiera alguna cantidad a cuenta de las utilidades que les correspondan? ¿sabrán las autoridades si se les proporciona ya no atención médica, sino medicamentos baratos? ¿se conoce alguna demanda de

(64) BRICERO RUIZ, Alberto.- Derecho Individual del Trabajo.- Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1985. Pág. 503

(65) BUEN LOZANO, Nestor de.- Op. Cit. Pág. 437

reinstalación y pago de salarios caídos? ¿se habrá presentado alguna vez algún inspector del trabajo en el latifundio de un terrateniente revolucionario? para que seguir ¿sabrán los trabajadores del campo que hay un capítulo especial para ellos en la Ley Federal del Trabajo?. (66)

CAPITULO III SITUACION ACTUAL DEL TRABAJO DEL CAMPO

1. El Trabajo Agropecuario y Forestal Tradicional.

"El problema de los campesinos debe resolverse principalmente, mediante la aplicación del artículo 27 constitucional, pero la legislación del trabajo es importante porque siempre será necesario que algunas personas cooperen, prestando su trabajo, en el desarrollo de las labores agrícolas". Como ya se expuso, este es el párrafo inicial de la exposición de motivos con el que se justificó la inclusión del capítulo especial de los trabajadores del campo en la Ley Federal del Trabajo vigente.

En relación con este párrafo, el maestro De La Cueva manifiesta que "los campesinos, la clase revolucionaria de 1910 a 1917, son los únicos que no han obtenido ningún beneficio de la sangre que derramaron abundantemente sus antepasados. Es verdad que en la asamblea constituyente se analizó primero el problema del derecho del trabajo y que fue en ocasión de ese debate que nació la idea de los nuevos derechos de la persona humana, pero también los es que la tierra representaba todo nuestro pasado, y era nuestro presente inmediato, y es también nuestro futuro inaplazable, porque ningún pueblo puede hablar de dignidad humana si su población campesina vive en condiciones inferiores a las de los animales -- que mira engordar en los pastizales cuya propiedad es de otro. En la conciencia nacional, el artículo 27 y el 123 son los hermanos gemelos que viven en la carta magna, los dos aspectos inseparables de la Declaración de Derechos Sociales, por eso se justifica la frase inicial de la exposición de motivos de la nueva ley 'el problema de los campesinos debe resolverse principalmente, mediante la aplicación del artículo 27'. Ello no obstante la misma exposición de motivos acepta que 'la legislación del trabajo es importante, porque siempre será necesario que algunas personas cooperen -- prestando su trabajo, en el desarrollo de las labores agrícolas', afirmación correcta, porque cuando se socialice la tierra y su explotación, las personas cooperarán, una palabra que parece haber sido puesta intencionalmente, porque en la sociedad futura los hombres cooperarán, pero no trabjarán para otro, pues en esa cooperación de todos brillará esplendorosa -

la idea eterna del derecho del trabajo." (67)

Sin embargo, a 71 años de existencia de la reforma agraria, estas frases del maestro De La Cueva no se han hecho realidad y difícilmente se harán mientras continuemos viviendo en el actual sistema.

La organización del trabajo en el campo en poco ha cambiado. El trabajo personal y subordinado al servicio de un patrón sigue siendo el engrane rector que mueve la producción agropecuaria y forestal.

Durante décadas se creyó que con la reestructuración de la tenencia de la tierra y la dotación de parcelas, a los campesinos se les iba a liberar del trabajo personal y subordinado, transformándolos en trabajadores libres e independientes. Pero, desde el punto de vista laboral, el resultado ha sido otro; en los ejidos que son altamente productivos es común encontrar ejidatarios que tienen trabajadores a su servicio, adquiriendo con ello la calidad de patronos y; en los ejidos donde la calidad de la tierra es pobre o la dotación insuficiente, los ejidatarios tienen que recurrir al trabajo asalariado para poder subsistir.

Ante el crecimiento demográfico, el simple reparto de la tierra, a través del ejido, ha perdido su valor como solución de los problemas que durante siglos han padecido los trabajadores del campo.

La información estadística relacionada con el trabajo personal y subordinado en el campo, es sumamente dispersa y heterogénea. Esto se debe principalmente a la pulverización que de la tenencia de la tierra ha provocado el reparto agrario y a la diversidad de modalidades que adquiere el trabajo (independiente, subordinado, familiar, etc.).- No obstante, las estadísticas disponibles nos ayudan a ilustrar el panorama que se da en la ejecución de las actividades agropecuarias actualmente.

El último Censo General de Población y Vivienda registró un total de 5,780,860 personas ocupadas en actividades del campo. (68)

(67) CUEVA, Mario de la.- Op. Cit. Pág. 514

(68) X Censo General de Población y Vivienda 1980. Resumen General. Volumen I. México, 1986. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, S.P.P. Pág. 581

Por la posición que ocupan en el trabajo, en el censo - se hizo la siguiente clasificación:

219,534	Patrones o empresarios
1,390,443	Empleados, obreros o peones
88,692	Miembros de cooperativas de producción
2,425,729	Trabajadores por su cuenta
418,115	Trabajadores familiares no remunerados
143,711	Trabajadores no familiares no remunerados
1,094,812	No especificados

Dentro del rubro de "no especificados" se incluyeron a aquellos trabajadores que combinan el trabajo por su cuenta con el asalariado.

De la anterior clasificación, sumando a la cifra de empleados, obreros y peones la de "no especificados", se desprende que al rededor de 2,485,265 campesinos, para 1980, prestaban su trabajo en forma personal y subordinada en la ejecución de las actividades agropecuarias y forestales, adquiriendo con ello, desde el punto de vista de la legislación laboral, la categoría de trabajadores del campo.

De acuerdo con el rubro de la tenencia de la tierra, el censo no hace ningún registro o clasificación. En información proporcionada en la Dirección General de Información de la Secretaría de la Reforma Agraria, el número de ejidatario ascendía, para 1980, a 2.8 millones y el de propietarios privados a 1.1 millones.

Con ello se tiene que, para 1980, de un total de 5,780,860 personas ocupadas, 2.8 millones eran ejidatarios y 1.1 millones propietarios privados (suponiendo propietario por predio); la diferencia, - 1,380,860 eran campesinos carentes de tierra y por lo tanto se ocupaban en las actividades del campo como asalariados.

Aunque a esta cifra hay que agregar el número de ejidatarios y pequeños propietarios minifundistas, que no siéndoles rentables sus parcelas y predios tuvieron que recurrir al trabajo subordinado para poder completar sus ingresos. Al respecto, en la Secretaría de la Reforma Agraria se niegan a proporcionar información. Algunos auto-

res, como Francisco Gómez Jara señala "la existencia de 1.5 millones de ejidatarios y pequeños propietarios cuyas extensiones de tierra van de media hectárea a uno o dos surcos, en Morelos, Tlaxcala y otras entidades de la altiplanicie, pasando por las tres o cuatro en las escarpadas sierras de Oaxaca y Guerrero... estos ejidatarios se convierten paulatinamente en asalariados del campo aunque conservan la mentalidad de propietarios." (69)

Si a la cifra de 1,880,860 de campesinos carentes de tierra se le agrega la de 1.5 millones de minifundistas, alrededor de 3,380,860 de campesinos laboraban para 1980 como trabajadores del campo.

Por su parte el investigador Astorga Lira manifiesta que "el volumen de jornaleros existentes en el país es bastante variable y difícil de calcular. Hemos estimado de acuerdo a los censos que son 4.5 millones de personas. Es difícil la precisión en términos de población activa; en primer lugar porque es probable, de acuerdo a los estudios de campo, que la mitad de la fuerza de trabajo sean niños y mujeres, situación que aumentaría la cantidad de trabajadores de diversas edades. En segundo lugar, la masa de jornaleros no es fija, cambia constantemente según la oferta y demanda, en un momento son cinco o más millones y en otras se reduce a dos millones." (70)

Como es de notarse, no existe uniformidad en los datos estadísticos acerca del número de trabajadores del campo.

En términos generales, es posible afirmar que, para 1980, alrededor de 3.5 millones de campesinos se encontraban dentro del ámbito de aplicación del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, eran trabajadores del campo que ejecutaban los trabajos propios y habituales de la agricultura, ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

El crecimiento demográfico provoca que día con día estas cifras se vean acrecentadas y sean más los campesinos que presten su

(69) GÓMEZ-JARA, Francisco A.- El Movimiento Campesino en México. Secretaría de la Reforma Agraria (CEHAM). México, 1981. Pág. 303.

(70) ASTORGA LIRA, Enrique.- Mercado de Trabajo Rural en México. La Mercancía Humana. Ediciones Era, S.A. México, 1985. Pág. 44

trabajo en forma personal y subordinada en las actividades del campo.

Ante esta realidad, el artículo 123 constitucional cobra mayor relevancia en la solución de los problemas del campo. El acelerado crecimiento demográfico ha provocado que su "hermano gemelo", como llama el maestro De La Cueva al artículo 27 constitucional, no haya podido resolver, en 71 años de vida, las pésimas condiciones de trabajo que siempre han padecido los trabajadores del campo.

A. Relaciones Individuales de Trabajo.

En el campo, la informalidad es la nota característica en el surgimiento de las relaciones de trabajo. La lejanía, el aislamiento y la ignorancia, son algunos elementos que provocan que en la mayoría de los casos, el acto que le da origen a las relaciones laborales no sea la celebración y formulación de un contrato de trabajo, sino un simple acuerdo verbal y la prestación del trabajo en forma personal y subordinada por parte del campesino, al servicio del patrón.

No obstante, esta falta de formalidad, no entorpece el nacimiento de las relaciones de trabajo, toda vez que el artículo 20 de la Ley Laboral establece que la prestación de un trabajo en forma personal y subordinada a una persona, mediante el pago de un salario y la celebración de un contrato de trabajo producen los mismos efectos. Por lo que, la relación de trabajo se encuentra perfeccionada desde el momento mismo en que el campesino comienza a prestar su trabajo en forma personal y subordinada, sin importar que con anterioridad haya celebrado o no un contrato individual de trabajo.

Por otra parte, el artículo 282 de la misma Ley, incluido en el capítulo de los trabajadores del campo, establece que "las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes". El artículo 25 enumera algunos elementos que deben contener los escritos en los que consten las condiciones de trabajo, como: Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio del trabajador y del patrón, etc.

Independientemente de las observaciones que en rela

ción con este precepto se hicieron en el capítulo anterior, cabe recordar que en la realidad y por regla general, las relaciones laborales en el campo nacen de la siguiente manera: Patrón y trabajador "discuten" en forma verbal sobre el trabajo a realizar, las condiciones bajo las cuales se va a llevar a cabo y el salario que el patrón está dispuesto a pagarle. Si llegan a un "acuerdo", es común que el trabajador, por la necesidad que siempre padece, le pida un "adelanto" y ese mismo día o el día en que se pusieron de acuerdo comienza a trabajar.

Ese acuerdo verbal o "contrato verbal" al que llegan y las condiciones bajo las cuales se va a desempeñar el trabajo nunca las llegan a formalizar por escrito.

Ante ello, lo dispuesto por el artículo 282 y sus correlativos, carecen de aplicación en el establecimiento de las relaciones laborales en el campo.

Sin embargo, no es posible afirmar que por esta ineficacia legal, al campesino se le coloque en un estado de indefensión frente al patrón, toda vez que el propio artículo 26 es claro al establecer que la falta de formalidad del escrito es imputable al patrón.

a).- Los sujetos de la relación laboral.

Al igual que en la industria, en el campo, los sujetos de toda relación laboral son el trabajador y el patrón.

En cuanto al trabajador, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo se menciona que "el proyecto se esforzó en la equiparación de los trabajadores del campo con los de la ciudad, a cuyo efecto y como primera medida, empleó el término de trabajadores del campo."

Sin embargo, en la práctica, los viejos vocablos de jornaleros, peones, vaqueros o rancheros (términos utilizados en los ranchos ganaderos), entre otros, siguen siendo los comúnmente utilizados por los patrones para dirigirse a los trabajadores del campo que tienen a su servicio.

Inclusive, en el Contrato-Ley de la industria azucarera, al mencionar a los trabajadores que realizan ciertas labores de --

campo en los ingenios, utilizan el término de gañán o peón; vocablos que eran utilizados en la época colonial para distinguir a los indios y negros que laboraban en las minas y los ingenios.

Aun más, ni en la propia legislación laboral se ha uniformado esa pretendida equiparación, toda vez que en el párrafo introductorio del Apartado "A" del artículo 123 constitucional continúa apareciendo el término "jornaleros" para hacer la referencia a los trabajadores del campo.

En cuanto a la definición de trabajadores del campo, el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo establece que son "los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestal, al servicio de un patrón". Por otra parte el artículo 80. de la propia ley dispone que "trabajador es toda persona física - que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado".

Por lo que, para que un campesino adquiera la categoría de trabajador del campo debe reunir las siguientes características:

Primera: Debe ser una persona física y prestar su trabajo en forma personal y subordinada.

Segunda: El trabajo desempeñado debe ser propio y habitual de la agricultura, de la ganadería o forestal.

Por la naturaleza del trabajo a desempeñar, es posible deducir que no todos los trabajadores que presten su trabajo en un ejido o en una pequeña propiedad, tienen la categoría de trabajadores del campo. Si el trabajo que ejecutan no es propio y habitual de la agricultura, de la ganadería o forestal, no podrán ser considerados como trabajadores del campo; ejemplo: Un mujer campesina que se contrata como sirvienta en una pequeña propiedad o, un campesino que aprende a manejar y se contrata como chofer particular de la familia del hacendado.

¿Es posible obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones especiales que señala el artículo 283 de la Ley Laboral en relación con estos trabajadores? . De acuerdo con las consideraciones anteriores, el patrón no está obligado para con estos trabajadores; ejemplo, no está obligado a proporcionarles un terreno contiguo para la crian

za de animales de corral, ni a permitirles la caza y la pesca para usos propios, etc. La sirvienta, el chofer, etc., no ejecutan trabajos propios y habituales del campo, por lo que no se les puede considerar como trabajadores del campo.

Por otra parte, cuando se hace referencia a la figura del patrón en el campo, ésta siempre se identifica con el hacendado, ca cique, latifundista, dueño de la vida y destino de los trabajadores que tiene a su servicio.

Sin embargo, en la actualidad, la pulverización de la tenencia de la tierra a que ha conducido el proceso de la reforma agraria y los vínculos de comercialización que se han establecido entre el campo y la ciudad, principalmente, han provocado que la figura del patrón pueda recaer en una gran diversidad de personas, entre otras, el ejidatario, el comunero, el comerciante intermediario, el auténtico pequeño propietario, etc.

Además, a raíz del proceso de industrialización que aunque lento ha estado viviendo el campo, se han creado sociedades y asociaciones para la explotación agropecuaria, provocando con ello que la figura del patrón recaiga en una persona moral.

En el capítulo especial de la Ley dedicado al trabajo del campo, no se define la figura del patrón. No obstante, atendiendo al concepto que de trabajador del campo establece el artículo 279 y a la definición general que de patrón dispone el artículo 10, es posible deducir la siguiente definición: Patrón del campo es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadores para la ejecución de las actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería o forestales.

El hacendado, ejidatario, etc., por lo tanto, adquirirá la categoría de patrón del campo, en tanto los trabajadores que tenga a su servicio realicen actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería o forestales, en caso contrario tendrá la categoría de patrón en general, pero no de campo.

b).- El patrón pequeño propietario.

La pequeña propiedad y el ejido conforman la columna vertebral en la cual descansa la reforma agraria.

El pequeño propietario, al igual que el ejidatario, encuentra amparo y protección en la legislación agraria; esto se desprende de la simple lectura del primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 constitucional, el cual dispone que "las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola, ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten."

La misma fracción XV del artículo 27 constitucional y el artículo 249 de la Ley de la Reforma Agraria vigente establecen que se consideran como pequeñas propiedades inafectables las extensiones de tierra que no excedan de : Cien hectáreas de riego o humedad de primera; doscientas hectáreas de temporal o agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón; de trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, árboles frutales y; tratándose de terrenos dedicados a la ganadería, la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Posteriormente se establece un cómputo para determinar la extensión máxima de terreno dedicado a la ganadería, dependiendo de la calidad del suelo y el cual permite que un solo propietario pueda llegar a acumular hasta ochocientas hectáreas de terreno.

De lo anterior se desprende, sin contar con los grandes latifundios que de hecho aún existen, que los hacendados afectados por la reforma agraria y transformados en "pequeños propietarios", continúan requiriendo de una gran cantidad de trabajadores para explotar sus ahora llamadas "pequeñas propiedades" inafectables. En otras palabras, en nuestra actual estructura de la tenencia de la tierra el patrón pequeño propietario ha venido a sustituir al odiado hacendado latifundista porfirista.

Definitivamente considero que la existencia de la

figura del patrón en el campo no se contrapone con la tesis sustentada por diversos teóricos del derecho agrario relativas a la desaparición del peonismo en el campo. Es un hecho que en tanto se conserve la actual estructura de la tenencia de la tierra, el trabajo personal y subordinado en el campo no desaparecerá, al contrario, cada día se hará más frecuente.

c).- El comerciante intermediario como patrón.

El proceso de comercialización de los productos agropecuarios, primordialmente agrícolas, han provocado la aparición de un personaje en el campo que regularmente adquiere la categoría de patrón. Es el comerciante que año con año establece los vínculos entre el productor y las grandes centrales de abasto, principalmente la de la ciudad de México.

La actividad que realiza el comerciante intermediario es la siguiente: Cada año acude a las regiones agrícolas, comúnmente en la época de cosecha, aunque en ocasiones acude en la época de floración de los cultivos para realizar las compras "al tiempo"; ésto lo realiza comúnmente en regiones donde los agricultores se encuentran más necesitados y por carecer de recursos no logran aguantar todo el ciclo productivo y tienen que vender los frutos por adelantado siempre a precios más bajos. Una vez establecido en la región, se encarga de comprar los productos en pie, es decir, arriba del árbol.

Realiza la compra y contrata a los trabajadores necesarios para la cosecha o recolección de los productos y posteriormente los trasladarlos a la central de abastos.

Con la venta del producto en pie al comerciante, para el agricultor termina la responsabilidad del ciclo productivo. La cosecha o recolección corre a cuenta del comerciante.

Si se toma en cuenta que la cosecha es la actividad agrícola que mayor número de trabajadores requiere para su ejecución, se puede observar la importancia que adquiere esta persona en las relaciones laborales que se establecen en esta temporada.

Es el encargado de contratar a los trabajadores necesarios para levantar el producto, les establece las condiciones de -

trabajo y monto del salario, los transporta al centro de trabajo, les paga el salario, en otras palabras adquiere la categoría de patrón del campo, toda vez que la cosecha es una actividad propia y habitual de la agricultura,

Sin embargo, esta persona desaparece de la región una vez concluida la temporada, para volver a la temporada siguiente. No tiene lugar fijo de residencia y comunmente tampoco tiene bienes en la región; por lo que los trabajadores se encuentran indefensos para hacer valer sus derechos laborales en caso de incumplimiento por parte de este patrón. Es común que si el comerciante queda mal en la región, jamás vuelve.

Es por ello que es indispensable que en las regiones agrícolas se establezca una inspección del trabajo eficiente que vigile que estos comerciantes intermediarios acrediten tener bienes propios y suficientes en la región para hacer frente a sus obligaciones como patrones.

d).- El ejidatario como patrón.

"Dar la tierra a quien la trabaja" ha sido uno de los principales lemas que le han dado contenido y fuerza al proceso de la reforma agraria. En aplicación de este principio, a través del ejido, el gobierno ha pretendido liberar al campesino del trabajo personal y subordinado al servicio del patrón latifundista, entregándole un pedazo de tierra suficiente para que con su trabajo pueda satisfacer los mínimos de bienestar en unión de su familia.

De esta esencia se encuentra impregnado el contenido de la Ley de la Reforma Agraria vigente. Diversos artículos establecen la obligación que tienen los ejidatarios de trabajar directa y personalmente la tierra con la que han sido beneficiados y de la prohibición que tienen de contratar trabajadores a su servicio; salvo algunas excepciones que la propia ley establece.

De manera especial los artículos 55 y 76 primer párrafo de dicha ley enfatizan la prohibición de contratar trabajadores en la explotación de los terrenos ejidales.

No obstante, por excepción, el propio artículo 76 enumera los supuestos en los cuales el ejidatario formalmente puede adquirir la categoría de patrón y son los siguientes: La mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra; los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario; los incapacitados y; los ejidatarios que aunque dediquen todo su esfuerzo y tiempo no puedan realizar oportunamente ciertas labores o cultivos.

Salvo estas excepciones, desde el punto de vista de la legislación agraria, las figuras de ejidatario y patrón de campo, son contradictorias en las relaciones de trabajo del sector rural.

Pero definitivamente la realidad ha sido y es otra; en los ejidos que son altamente productivos, es común encontrar ejidatarios que tienen a su servicio uno o varios trabajadores en la explotación de sus parcelas, adquiriendo con ello, desde el punto de vista de la legislación laboral la categoría de patrones. Con ello estos ejidatarios, independientemente de las sanciones que puedan llegar a hacerse acreedores de acuerdo con las leyes agrarias, entran a la esfera de competencia de la legislación laboral y por ello adquieren todo el cúmulo de derechos y obligaciones que esta legislación establece para con los patrones.

Los propios teóricos del derecho agrario, reconocen esta realidad que se presenta en el campo y que se contradice con la ideología que se ha propalado en relación con la concepción de lo que debería de ser la reforma agraria.

Lucio Mendieta y Nuñez, al respecto comenta que "ante la realidad del ejido muchas personas piensan que la reforma agraria ha fracasado. La verdad es que en aquellos lugares donde se ha dado al ejidatario una parcela suficiente, de buena tierra, la reforma agraria es un éxito tan grande que, por ejemplo, en la zona de la Laguna, hay ejidatarios que se dispensan el lujo de tener peones a su servicio lo que es contrario a los fines de la reforma agraria que no trata de crear grupos privilegiados, sino de liquidar el peonaje; pero que de todos modos son una prueba del éxito del reparto de la tierra, cuando se hace bien y hon-

radamente." (71)

Entrar al análisis del párrafo anterior, es encontrar una serie de contradicciones en que entra el autor con los fines de la reforma agraria, cosa que no viene al caso aclarar. Lo que sí es preciso establecer en forma clara es que el ejidatario-patrón en el campo - es una realidad y que por lo tanto se debe tomar en cuenta desde el punto de vista laboral.

Ahora bien, ante esta realidad, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo va a responder el ejidatario como patrón por -- las obligaciones que contraiga con los trabajadores que tenga a su servicio? ¿es posible ejecutar un laudo en los bienes del ejidatario, embar-- gándole su parcela, para hacerle pago a sus trabajadores? ¿qué pasa con la figura de la responsabilidad solidaria cuando el ejidatario arrienda o da en aparcería su parcela?.

Por un lado la Ley de la Reforma Agraria, en sus artículos 52 y 53 establece que los derechos sobre los bienes ejidales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y - por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse y serán inexis-- tentes todas las operaciones o actos que se hagan en contravención de - estos preceptos.

De lo anterior se desprende que el trabajador que presta sus servicios en un ejido, se encuentra imposibilitado para poder ejercitar sus derechos laborales sobre los bienes del ejidatarios que per tenezcan al ejido.

De acuerdo con la exposición de motivos de la ley laboral vigente, lo justo sería que la tierra, a la que ha entregado su esfuerzo el trabajador sea la que responda para con las obligaciones con traídas por el ejidatario.

Pero resulta que ni la legislación laboral ni la - agraria preeven este problema y, por lo tanto, el campesino vuelve a que dar indefenso e impotente para hacer valer sus derechos laborales. Pero

(71) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Citado por Bonifaz Ezeta Angel. Op.Cit. pág. 114

cosa curiosa, ahora ya no se enfrenta con su enemigo de siglos, sino que ahora se vuelve su enemigo gente de su propia clase social pero que por azares del destino si les hizo justicia la revolución.

Encontrar una solución se torna sumamente difícil, ya que en primer lugar, tratar de incluir obligaciones especiales para el ejidatario-patrón en la legislación laboral, ésta entraría en franca contradicción con el espíritu que le da esencia y contenido a la legislación agraria; y en segundo lugar, desde el punto de vista agrario, la Ley de la Reforma Agraria establece como sanción para el ejidatario que no trabaje personalmente la tierra, la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación (art.85), pero lo curioso es que la propia ley dispone a quienes debe hacerse la nueva adjudicación y definitivamente en ella no tiene preferencia el campesino que si está trabajando la tierra directamente, como trabajador al servicio del ejidatario. Creo que lo justo sería que el campesino que si está directamente laborando la parcela sea el que le correspondiera la nueva adjudicación.

e).- El ejidatario como trabajador.

Hablar del campesino que aún cuando ha sido beneficiado con el reparto agrario y trabaja personalmente la tierra, tiene que contratarse como trabajador en otros ejidos o en las llamadas pequeñas propiedades inafectables, para poder subsistir, ya que su parcela no le es lo suficientemente redituable para lograr los mínimos de bienestar, es tocar el problema del minifundio.

El minifundio es uno de los más graves problemas a que ha conducido el programa del reparto agrario en nuestro país. Esto no obstante que los artículos 220 y 225 de la Ley Agraria disponen que las unidades de dotación no deben de ser inferiores a las diez hectáreas de extensión tratándose de tierras dedicadas al cultivo y, en ejidos ganaderos, no menores a la cantidad necesaria para alimentar hasta cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Gómez-Jara expresa que estos campesinos "constituyen un vasto sector de la población en el que claramente se distinguen las condiciones miserables en las que viven, carecen de agua, de crédi--

tos, de maquinaria, de ayuda técnica, de educación, son explotados por - los funcionarios del ejido, por los bancos y agencias oficiales, por los intermediarios privados y, obtienen ingresos de hambre que con frecuencia los obliga a abandonar sus tierras e irse de braceros a los Estados Unidos o emigrar a las grandes ciudades en busca de cualquier clase de trabajo." (72)

Por otro lado, el problema del minifundio no es exclusivo del ejido, sino que, con frecuencia, también se presenta en la pequeña propiedad. La Ley de Fomento Agropecuario vigente, en un capítulo especial establece una serie de disposiciones que tienden a resolver este -- problema en el campo; entre otras, destacan las siguientes: Son nulos de pleno derecho los contratos de compraventa, donación, permuta o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto o de como resultado el fraccionamiento de minifundios (art. 66); La transmisión de la propiedad que tenga por objeto el agrupamiento de minifundios está exenta del pago de impuestos federales (art. 67); los minifundistas dueños o poseedores de predios colindantes con otros minifundios tienen el derecho del tanto (art.70).

Sin embargo y no obstante los esfuerzos gubernamentales por combatir el problema de la pulverización de la tenencia de la tierra, el minifundio es una realidad que se presenta en el campo y que sufre tanto el ejidatario como el pequeño propietario, aunque en el ejido se torna más dramático por las particularidades de esta forma de tenencia de la tierra.

Son cientos de miles de ejidatarios que aun cuando tienen su parcela y la trabajan directamente en unión de su familia, ésta no les es lo suficientemente productiva como para poder, ya no lograr los mínimos de bienestar, sino siquiera subsistir y, tienen que recurrir, en algunos casos, al trabajo subordinado en ciertas épocas del año para - completar sus ingresos y, en otros, a vicios característicos de este sistema de tenencia de la tierra como son las ventas disfrazadas de cesiones de derechos, el arrendamiento, la aparcería, etc., librándose con --

ello de lo único que los ata a su lugar de origen y que en lugar de beneficiarlos los perjudica, quitándoles la oportunidad de trasladarse a -- otros lugares en busca de mejores condiciones de vida; condiciones que - muchas veces no encuentran, sobre todo cuando emigran a las grandes ciudades.

f).- La temporalidad de las relaciones de trabajo.

La duración de las relaciones de trabajo en el campo constituye el problema central que impide la aplicación de la legislación laboral.

Es el problema a vencer en la búsqueda de una regulación jurídica apropiada al trabajo del campo y principalmente en una de sus actividades fundamentales que es la agricultura.

La agricultura constituye la actividad primordial en el campo; es la que mayor número de trabajadores requiere para su ejecución. El último censo de población y vivienda registró que del total de 5,780,860 personas ocupadas en actividades del campo; 5,417,648 se encuentran involucradas en actividades agrícolas, lo que representa alrededor del 90% de la población ocupada en el campo.

En las actividades agrícolas, la naturaleza asume un papel protagónico, pues constituye el factor de la producción por excelencia. La producción y el rendimiento del suelo, así como las condiciones climáticas obligan al hombre a un trabajo de contenido distinto del que se realiza en la industria.

Algunas de estas contingencias pueden ser resueltas por la acción del agricultor, como la erosión o cansancio del suelo, la previsión y eliminación de plagas, la selección de variedades de plantas que aumenten el rendimiento, etc.

Pero los fenómenos naturales escapan a la previsión del agricultor, como son las sequías, granizadas, calor, etc.

Por otra parte, el trabajo debe emplearse de manera periódica, conforme a necesidades impuestas por ciclos determinados como la preparación de la tierra, la plantación de las semillas, la germinación que exige de un normal desarrollo y por último la recolección o co-

secha. Estas distintas etapas obligan a que el trabajo del hombre sea en cierta forma discontinuo y no admita partes inalterables ni un ritmo uniforme.

Al respecto, Luisa Paré comenta que "al contrario - de la industria, la agricultura tiene grandes variaciones en su demanda de mano de obra en distintas épocas del año. Esto se debe a diferentes modalidades y grados de mecanización según las labores agrícolas. Mientras que la preparación de la tierra, la siembra y las fumigaciones requieren de poca mano de obra, no así para la cosecha, que en la mayoría de los cultivos requiere de una abundante mano de obra. Esta es la razón por la que los patrones requieren de poca mano de obra de planta y de numerosos trabajadores eventuales en ciertos períodos del año." (73)

La cosecha es la actividad agrícola que mayor número de trabajadores requiere para su ejecución y este ciclo agrícola no dura arriba de los cuatro meses durante el año. Con ello el trabajador labora máximo cuatro meses al año al servicio de un mismo patrón, si bien le va. "Visto el problema desde el punto de vista del trabajador, éste no tiene un patrón fijo sino que vende el día donde puede. A veces el trabajador conseguirá trabajo durante toda una temporada y año con - año, otras veces trabajará diario con distinto patrón." (74)

En tanto que en la industria, la temporalidad de - una relación de trabajo es la excepción, en el campo, principalmente en la agricultura, la temporalidad en las relaciones de trabajo es la regla general.

El carácter temporal de las relaciones de trabajo en el campo rompe con el principio de la estabilidad en el empleo, provocando con ello que el trabajador no adquiera todo el cúmulo de derechos que por antigüedad le confiere la legislación laboral.

El artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo establece que "los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de

(73) PARE, Luisa.- El Proletariado Agrícola en México.¿Campesinos sin - Tierra o Proletarios Agrícolas?7a. Edición. Editorial Siglo XXI. México, 1985. Pág. 227

(74) Ibidem .

ser trabajadores de planta."

El maestro De La Cueva al comentar este artículo manifiesta que "el artículo 280 se propuso resolver la condición de muchos trabajadores a los cuales se consideraba como eventuales." (75)

Y al establecer las diferencias existentes entre los trabajadores eventuales y los de planta comenta que en la doctrina se -- han precisado los siguientes tipos de trabajo: "a) Los trabajadores de -- planta son todos aquellos cuyo conjunto constituyen la actividad normal y necesaria de las empresas o establecimientos. Aquellos cuya falta haría imposible su funcionamiento, los que son indispensables para la obtención de los productos o servicios proyectados, por lo tanto, aquellos sin cuya ejecución no podrían alcanzarse los fines de la negociación; - b) los trabajos de planta son permanentes, lo que quiere decir que constituyen la vida de la empresa o establecimiento y cuya falta provocaría la paralización o la muerte; c) los trabajos eventuales son aquellos a los cuales faltan las características apuntadas; d) los trabajos de temporada provocaron fuertes polémicas; algunas actividades, la zafra en -- los ingenios azucareros, la afluencia de los turistas a los balnearios, y otros aspectos que podrían citarse, se efectúan en determinados meses -- del año. Circunstancia que llevó a los empresarios a la tesis de que -- eran trabajadores temporales, con lo que quería decir eventuales. El movimiento obrero luchó fuertemente contra esta interpretación, hasta -- lograr una distinción que se generalizó en todos los contratos colectivos (puede citarse como típico el contrario-ley de la industria azucarera en vigor desde 1970): en el que se dividen los trabajos en trabajos de -- planta continuos, trabajos de planta temporales o de temporada y trabajos eventuales. Argumentaron que los trabajadores de temporada son una -- necesidad permanente de ciertas empresas, más aun, son frecuentemente, la forma normal e irreplaceable de trabajar, sin otra distinción con los trabajos de planta continuos que ser una actividad cíclica." (76)

El artículo 28 del Contrato-Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana vigente, establece

(75) CUEVA, Mario de la.- Op. Cit. Pág. 516

(76) Idem. Pág. 226

ce que por cuanto a la duración de las labores, los trabajos se clasifican en: a) Titulares de planta permanente: Son los que cubren un mismo puesto todos los días laborables del año; b) Titulares de planta -- temporal: Los que laboran en uno o en diversos puestos fijos, únicamente durante el ciclo de la zafra o en el de reparación o preparación y - c) Eventuales: Los que se hacen necesarios durante cualquiera de los dos ciclos en labores accidentales o transitorias. (77)

Reiterando el concepto de trabajadores eventuales en sentido positivo, el maestro De La Cueva nos comenta que "son los que se emplean en actividades ocasionales, aquéllos que no constituyen una necesidad permanente de la empresa, como la instalación o reparación de alguna maquinaria o la sustitución temporal de un trabajador de planta" (78)

Ahora bien, el trabajo agrícola, principalmente el de la temporada de cosecha o recolección qué naturaleza tiene: Eventual, de planta permanente o, puede ser considerado como de planta temporal o de temporada.

La cosecha o recolección es una actividad imprescindible de toda negociación agrícola, cuya falta hace imposible la producción y es indispensable para la obtención de los frutos esperados. Con la única condición de que es una actividad cíclica, año con año se requiere el trabajo durante un periodo que va de los tres a los cuatro meses de duración.

Definitivamente no estamos ante la presencia de un trabajo ocasional o accidental que requieran los patrones agrícolas. Además es la única forma de llevarse a cabo el trabajo.

Por lo que es de concluirse que estamos ante la presencia de un trabajo de planta temporal o de temporada.

Ejemplo: En una plantación de trescientas hectáreas dedicadas al cultivo de naranja (consideradas como pequeña propiedad

(77) Contrato-Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana. En vigor de noviembre 1986 a noviembre 1988. Impresión del Sindicato. Págs. 36 y 37

(78) CUEVA, Mario de la.- Op. Cit. Pág. 227

inafectable por la legislación agraria), cuyo período de producción es de 15 a 20 años; el patrón requiere para su recolección o cosecha de un determinado número de trabajadores año con año. La actividad no es ocasional o accidental, es una actividad permanente, con la única variante que es cíclica. El trabajo es fundamental para conseguir los fines establecidos por el agricultor, su falta provocaría la paralización y muerte de su negociación.

Se menciona la temporada de cosecha por la importancia que tiene en cuanto a la mano de obra requerida, pero estas mismas características se presentan en los demás ciclos agrícolas de cualquier cultivo.

Nestor de Buen, en cambio, considera que el contrato de trabajo celebrado para el levantamiento de una cosecha se debe considerar como un contrato de obra determinada. (79)

El problema de la temporalidad de las relaciones de trabajo agrícolas no es exclusivo de nuestro país. El autor argentino Alfredo Herrera al escribir sobre los trabajadores temporarios en su país nos dice que para tratar de proteger a los trabajadores temporarios que se contratan para las labores de cosecha, la jurisprudencia ha creado la modalidad del contrato de trabajo denominado "contrato de trabajo permanente con prestación discontinua de servicios." (80)

Comenta que para fundar esta tesis, la Cámara de Apelaciones del Trabajo (sala III) sostuvo que "durante el período de inactividad (el que se produce entre temporada y temporada) desaparecen los elementos que tipifican el contrato para hacerse presentes nuevamente en oportunidad de ser llamado el actor para una nueva temporada." (81)

El autor Divealli, citado por Herrera, comenta que "durante el tiempo transcurrido entre los dos distintos períodos de actividad, el contrato inicial queda en pie, pero sus efectos deberán considerarse suspendidos." (82)

(79) BUEN LOZANO, Nestor de.- Op. Cit. Pág. 57

(80) HERRERA, Alfredo.- Derecho Laboral Agrario. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1971. Pág. 193

(81) Ibidem

(82) DIVEALLI. Citado Por Herrera Alfredo. Idem. Pág. 194

Al hacer una crítica a esta modalidad del contrato de trabajo, el propio autor Herrera expresa que " si desaparecen todos - los elementos que caracterizan un contrato, éste no existe o carece de - validez. Conclusión que se afirma cuando inmediatamente se expresa que aquellos elementos reviven en oportunidad que se llama al mismo trabajador para una nueva temporada. Solo puede inferirse jurídicamente, que se ha querido referir a la celebración de un nuevo contrato a plazo, idéntico al anterior, Si el vínculo contractual se desvanece (desaparece, concluye, etc.) no puede perdurar en el tiempo ni mantener indefinidamente obligaciones vigentes, ni resucitar las extinguidas, porque el contrato ha dejado de existir.

"Distinta sería la situación que ofrece la relación contractual de ciertos trabajadores de México, porque mediante convenios en aquél país, se distinguen tres categorías de obreros: a) el - trabajador titular permanente; b) el trabajador titular temporario y; - c) el trabajador eventual. " (83)

Como es de notarse, el autor argentino, ante la dificultad de encontrar una solución aplicable, recurre a las encontradas en nuestro país.

B. Condiciones de Trabajo.

El artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo establece que las "condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en la ley."

Por lo tanto, los trabajadores del campo tienen derecho a que se les respeten, por lo menos, los mínimos legales que sobre condiciones de trabajo señala la legislación laboral; ejemplo: tienen derecho a la jornada máxima de ocho horas, a los días de descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldo, reparto de utilidades, salario mínimo, etc.; por lo que respecta a las mujeres y menos de edad, a que se les respeten las normas protectoras que en forma especial señala la propia ley.

Sin embargo, por regla general y fundamentalmente

En la agricultura, las condiciones bajo las cuales los trabajadores desempeñan su trabajo son siempre inferiores a las establecidas en la Ley.

La falta de organización, el desconocimiento de sus derechos laborales provocado por la ignorancia y el aislamiento, la inestabilidad en el trabajo y la migración constante en busca de empleo, son algunos de los factores que propician que los trabajadores no exijan las mínimas condiciones de trabajo que por ley tienen derecho.

Con el fin de tratar de realizar una descripción objetiva de las condiciones de trabajo que actualmente se viven en el campo y, tomando a la ganadería y a la agricultura como las dos actividades fundamentales, se procederá a dividir a los trabajadores en dos grandes grupos: Ganaderos y agrícolas.

Trabajadores ganaderos.— Las actividades propias de la ganadería, a diferencia de las agrícolas, ofrecen, en cierta forma, una mayor estabilidad a los trabajadores encargados de ejecutarlas, toda vez que la producción ganadera permite una actividad constante por parte de los trabajadores y no está dividida en ciclos como sucede en la agricultura.

En las regiones ganaderas, la mano de obra que requieren los patrones, en su mayoría, la satisfacen de la propia región y el cien por ciento de los trabajadores que laboran en esta actividad son hombres.

En los ranchos ganaderos se distinguen dos tipos de trabajadores; los cuales laboran bajo distintas condiciones de trabajo: Los trabajadores que viven dentro del predio, llamados en algunas regiones "rancheros" o "vaqueros" y en la colonia "peones acasillados" y, los que viven en los poblados cercanos y acuden diariamente a laborar al rancho; algunos de estos trabajadores combinan el trabajo independiente con el subordinado en algunas épocas del año.

Las condiciones de trabajo de los "rancheros o acasillados" es posible describirlas de la siguiente forma: El patrón les

proporciona una casa para que el trabajador la habite en unión de su familia, habitación que de ninguna manera es cómoda e higiénica. En algunos casos el patrón permite que la familia del trabajador críe animales de corral en el rancho, aunque esta prestación se las concede más por costumbre que porque sienta que es una obligación laboral.

En cuanto a la jornada de trabajo, ésta varía dependiendo de la actividad fundamental del rancho (lechero o de engorda). Si es de producción lechera, la jornada comienza alrededor de las cuatro de la mañana, con la primera actividad que consiste en la ordeña del ganado. Alrededor de las nueve de la mañana concluye y el trabajador acude a tomar los primeros alimentos del día para inmediatamente regresar al campo a realizar actividades propias del cuidado de los animales. Entre la una y dos de la tarde regresa a comer y descansa un promedio de una hora y vuelve al campo a continuar sus labores. La jornada concluye alrededor de las seis de la tarde. Sumando el tiempo efectivo de trabajo se tiene que labora un promedio de once horas diarias (no contando las labores de emergencia como cuando se enferma un animal o se pierde).

El único día que podría llamarse de descanso es el domingo, aunque en realidad no lo es. El trabajador tiene 'permiso' de ir al pueblo con su familia a comprar sus alimentos y a visitar a sus parientes, pero antes tiene la obligación de cumplir con la actividad de la ordeña y, regresar al rancho antes de la cinco de la tarde para preparar las actividades del día siguiente.

El salario que se pacta comunmente es mensual y el patrón le hace entregas proporcionales semanalmente, en lo general los domingos por las mañanas.

Para estos trabajadores no hay días de descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldo, pago de horas extras, etc.

En resumen, las únicas prestaciones de carácter laboral que tienen son: Salario (siempre inferior al mínimo legal), habitación (nunca cómoda e higiénica) y; en algunos ranchos el patrón les permite que tomen algunos litros de leche para su consumo, ésto viene a ser su "participación de utilidades".

En los ranchos dedicados a la engorda, lo único - que varía es la jornada de trabajo, en lugar de comenzar la jornada a las cuatro de la mañana en promedio, la empiezan alrededor de las siete. Aunque esta reducción de la jornada, el patrón la castiga en el - salario, toda vez que el salario que se paga siempre es menor al que se ofrece en los ranchos de producción lechera.

En cuanto a los trabajadores que viven en los po- blados cercanos, sus condiciones de trabajo tienen unas particularida- des. La jornada de trabajo en promedio es de nueve horas diarias, con un descanso de una hora para tomar alimentos, comienza a las ocho de - la mañana y termina alrededor de las seis de la tarde. En algunos ca- sos el patrón adquiere la obligación de transportar a estos trabajado- res del pueblo al centro de trabajo; transporte que comunmente lo rea- liza en un camión donde transporta el ganado.

El salario se pacta generalmente por día o a des- tajo, siendo siempre menor al legal. Actualmente en los ranchos ganade- ros de Veracruz el salario por día oscila entre los cuatro y cinco mil pesos.

Se trabaja regularmente seis días a la semana; - los sábados por la tarde el patrón les hace la cuenta de los días tra- bajados y les paga; los domingos descansan, claro sin el pago corres- pondiente.

Para estos trabajadores la única prestación labo- ral consiste en el pago del salario y, en algunos casos el transporte. Hasta las herramientas de trabajo corren por cuenta del trabajador.

A pesar de todo, se puede considerar que los tra- bajadores dedicados a las actividades ganaderas conforman el sector -- "privilegiado" de los trabajadores del campo y, en términos absolutos representan la minoría de estos trabajadores. El último censo registró un total de 311,771 trabajadores ocupados en actividades de la ganade- ría.

Trabajadores Agrícolas.- Los trabajadores agríco- las conforman el sector más desprotegido y alejado de los beneficios de

la legislación laboral. Sobre todo los trabajadores dedicados a las labores de cosecha o recolección.

En las regiones agrícolas del país es posible distinguir tres tipos de trabajadores: Los permanentes o "acasillados", que viven en los predios (actualmente representan la minoría); los que viven en la propia región, en los pequeños poblados o en las colonias pobres de las poblaciones mayores, a estos trabajadores de alguna manera se les podría denominar como "sedentarios", algunos de ellos son pequeños propietarios o ejidatarios minifundistas que combinan el trabajo independiente con el subordinado, comúnmente trabajan para distintos patrones en ciertas épocas del año en forma ocasional. Y finalmente, los trabajadores que vienen de fuera de la región, principalmente para la temporada de cosecha, están en la región lo que dura la temporada y luego regresan a sus comunidades de origen o bien emigran a otras regiones en busca de ocupación; a estos trabajadores se les podría llamar como "trabajadores agrícolas cosecheros nómadas", siendo estos trabajadores los que laboran bajo las condiciones más deprimentes y alejadas de los mínimos legales.

Como se dijo, por ser la cosecha o recolección la actividad fundamental de la agricultura y la que ocupa mayor porcentaje de trabajadores (alrededor de 3 millones anualmente), a continuación se tratará de hacer una descripción de las condiciones reales en las que estos trabajadores desempeñan sus labores, para poder percatarse de que tan alejados están de disfrutar de las condiciones mínimas establecidas en la legislación laboral.

Las regiones agrícolas del país se encuentran determinadas de acuerdo a la variedad de los cultivos que en ellas se practican; ejemplo: Algodón (Chiapas, Baja California Norte y sur de Sonora), limón (Colima y Michoacán), fresa (Michoacán y Guanajuato), aguacate (Michoacán), naranja (Veracruz, Tamaulipas, Nuevo León), hortalizas (Morelos, Puebla y Sinaloa), plátano (Tabasco y Chiapas), piña (Veracruz y Oaxaca), guayaba (Aguascaliente y Zacatecas), café (Veracruz, Chiapas, Hidalgo), entre otras.

A estas regiones acuden anualmente miles de tra

bajadores de distintos lugares del país, primordialmente de zonas donde la tierra es improductiva y la densidad de población alta, ejemplo: Puebla, Tlaxcala, Guerrero, Oaxaca, entre otras. Algunos viajan solos y otros con toda la familia, lo que les provoca mayores problemas de traslado y de permanencia en la región.

Se distinguen dos formas a través de las cuales los trabajadores llegan a estas regiones: En forma independiente, es decir, por su cuenta y riesgo y, por medio del "enganche" o intermediarismo.

Aunque resulte difícil de concebir, en algunas regiones del país, sigue operando el viejo sistema del "enganche" al estilo de la época porfirista.

Existen un gran número de modalidades de como operan los contratistas o "enganchadores". En la mayoría de los casos -- comprometen a los campesinos e indígenas a través del régimen de los -- préstamos en especie o en dinero cuando no hay trabajo en la comunidad. Se calcula que anualmente, a través del enganche o intermediarismo, se movilizan a alrededor de quinientos mil trabajadores en las distintas zonas del país.

Un ejemplo de como operan estos intermediarios: "En San Cristobal de las Casas (Chiapas), los enganchadores son llamados habilitadores, seguramente por los préstamos que realizan a los campesinos y porque proveen de peones a los cafecultores. El sistema que se ha establecido viene operando desde el siglo pasado y no ha sufrido mayores cambios. Los productores facilitan dinero a los enganchadores de su confianza y éstos a su vez controlan a varios caporales (que viven en los poblados indígenas y comúnmente hablan el dialecto) que promueven, recolectan, clasifican, transportan y entregan al enganchador principal, por partidas a grupos de indígenas para ser llevados al Soconusco. En enero de 1982, los caporales recibían diez pesos por cada trabajador que entregaban al enganchador principal y éste lo revendía a un promedio de setenta pesos al finquero productor. Dado que los peones deben viajar un promedio de trescientos kilómetros desde San Cristobal hasta las fincas cafetaleras del Soconusco, es costumbre que el propio caporal haga las veces del conductor de los peones con el objeto de evitar que se le fu--

guen por el camino y el enganchador pierda el dinero que les adelantó. El caporal no trabaja en la finca como peón sino como capataz, cuida que los indios trabajen, corten solo los granos rojos, distribuye la comida, controla el peso de las cajas, etc. Comúnmente los enganchadores tienen en sus casas bodegas, de piso de cemento o de tierra, donde duermen los peones antes de ser enviados a los centros de trabajo." (84)

Otro ejemplo o modalidad lo representa el corte de caña: "El ingenio San Cristobal (Veracruz), uno de los más grandes del mundo opera una superficie de más de treinta mil hectáreas, dando empleo a alrededor de seis mil jornaleros; la gente la traen los empleados a través del sistema del enganche; en la zafra de 1981-82, se engancharon a 3507 personas clasificadas de la siguiente manera: 2176 hombres, 681 mujeres y 650 niños. Para movilizar a semejante cantidad de gente se dispuso de 76 cabos ubicados en diversos poblados de Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Jalisco y Morelos. El ingenio provee de dinero o préstamo sin intereses a los enganchadores para que financien las operaciones de traslado. Los contratistas y los cabos obtienen sus ingresos mediante el siguiente procedimiento: Se estima que un peón foráneo corta unas quinientas toneladas en la temporada; el enganchador cobra 30 pesos por tonelada cortada por los peones que él controla. Estos 30 pesos sufren los siguientes descuentos: 3 pesos para el cabo, 3 pesos para el aguador y lo que se reparten por mitad y recientemente se acordó descontar 8 pesos al cortador, de tal manera que el contratista obtiene 16 pesos por tonelada cortada de los peones que él acarrea. Así, cada peón deja al enganchador un ingreso neto de 8 mil pesos en la temporada. La cantidad media de peones que controlan los contratistas es de 60, recibiendo un ingreso promedio de 480 mil pesos por la temporada." (85)

Y así, en la mayoría de las regiones agrícolas se presenta este sistema aunque con sus propias particularidades.

En cuanto a los trabajadores que llegan a la región por su propia cuenta y riesgo, al primer problema al que se enfrentan es al de la habitación durante la temporada de permanencia en la región.

(84) ASTORGA LIRA, Enrique. Op. Cit. Págs. 34 y 35

(85) Idem. Pág. 37

Algunos ya tienen conocidos o familiares y por medio de una pequeña ayuda logran acomodo, pero representan la minoría. La mayoría vive durante su estancia en "habitaciones" muy alejadas de ser cómodas y nunca proporcionadas por los patrones.

Al respecto Astorga Lira nos comenta que "al pueblo Yaqui, al sur de Sonora, llegaron para la cosecha de 1980 alrededor de ocho mil personas provenientes del sur del país para el corte del algodón. Estas personas dormían bajo los árboles, en las veredas, en las bancas de las plazas, familias enteras que instalan su vivienda en la vía pública. En otras regiones hay depósitos cercanos a los centros de trabajo o localizados en el interior de los campos, que mantienen a la gente en deplorables condiciones. Los albergues que están en las sierras cafetaleras, o los que se ubican en las áreas piñeras, cañeras o algodoneras, son bastantes insalubres e inhumanos: Pisos de tierra, techo y murallas de cartón, amontonados mujeres, niños y hombres desconocidos, sin baño, luz eléctrica, ni agua potable. En los ricos distritos de riego de Sinaloa, Sonora, Mexicali, Apatzingán, han surgido como por encanto decenas de pequeños pueblos improvisados, poblados que son ante todo depósitos de trabajadores para surtir a los distritos de riego. Tal es el caso de los "chorizos" de Mexicali, hileras de chozas de cartón que bordean los canales de riego y caminos." (86)

Hablar de que los patrones cumplen con lo dispuesto por el artículo 283, fracción I de la Ley Federal del Trabajo "suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos" es hablar de una utopía en el campo.

Una vez "instalados" en la región, al segundo problema al que se enfrentan es al de encontrar trabajo.

De acuerdo al tipo de cultivos es la clase de trabajadores que se requieren; así por ejemplo: La cosecha de la vid emplea básicamente mujeres y niños; en el corte de plátano se requieren fundamentalmente hombres adultos y en el empaque mujeres y niños; en el corte

de tomate, niños y adultos y en las empacadoras mujeres; en el corte de café, niños, hombres y mujeres; en el corte de naranja y piña, hombres adultos solamente; etc.

En las regiones se encuentran localizados ciertos lugares públicos que son bien conocidos por los trabajadores tanto locales como foráneos y son donde se concentran diariamente a las primeras horas de la madrugada para esperar a que lleguen los patrones, que en realidad, en su mayoría, son contratistas intermediarios y comerciantes y, tratar de conseguir un lugar para poder asistir a algún campo de trabajo y poder obtener un ingreso ese día. Estos lugares comunmente -- son las básculas donde pesan los camiones, los mercados, los cruces de los caminos, entre otros, varían de acuerdo a la costumbre de la región. Precisamente son en estos lugares donde nacen las relaciones de -- trabajo para este tipo de trabajadores.

Respecto a que si hay o no negociación entre patrones y trabajadores sobre las condiciones de trabajo, salario, jornada, etc., las siguientes narraciones hechas por Astorga Lira nos ayudan a saberlo: "Es muy común aquél tipo de depósitos al que llegan los trabajadores desde las primeras horas de la madrugada, para esperar a que pasen los patrones, los escojan y los transporten a los centros de trabajo. En Cuautla, Morelos, se juntan para el periodo de corte de cebolla y tomate (nov., dic. y enero), unos tres mil peones. En la madrugada llegan al mercado los capitanes a recoger parte de estos trabajadores, cuya edad fluctúa entre los doce y veinte años ; los clasifican con bastante rigor (no dejan subir a personas mayores de 40 a 45 años) y luego los transportan a los campos de trabajo. Los trabajadores suben a los camiones sin saber a donde los llevarán, cuanto se les pagará o si podrán seguir trabajando en el mismo lugar. Por cada trabajador que recoge hay diez o más que trabajarían bajo cualquier condición con tal de sobrevivir. También en Loma Bonita, Veracruz se juntan en la madrugada para ser recogidos y transportados a los campos piñeros; lo mismo sucede en en Uruapan para el corte del aguacate; en Martínez de la Torre, - Veracruz para el corte de la naranja. Mientras mayor número de trabajadores se concentran en los depósitos, más incierta es la posibilidad de trabajar, y por lo tanto más inseguro y peligroso se torna el transporte -

debido a la desesperación de la propia gente por subir a los camiones y encontrar trabajo. En Xicontepec, Puebla, se observó en el período de cosecha de café, un camión de tres toneladas con espacio interior de 8 metros cuadrados transportar en la sierra por caminos de terracería a sesenta personas de pie, en su mayoría mujeres y niños. Un espectáculo similar sucede en las sierras del Soconusco, Chiapas. En las zonas agudoneras de Sonora se puede apreciar en las madrugadas a niños y mujeres colgando de las barandas traseras de los camiones debido a la fuerte competencia por encontrar trabajo." (87)

Al tocar el tema de la cosecha del tomate, Luisa - Paré comenta que "los trabajadores se aglutinan en las plazas o en el mercado de los principales centros urbanos (Ixmiquilpan y Actopan). Los patronos se llevan a la cantidad de gente que necesitan para el día, sin que ésta conozca previamente las condiciones de pago. El que pregunta corre el riesgo de quedarse en la plaza. No existe ninguna forma de contratación verbal o escrita y el empleo puede durar un día o una semana, que es el más frecuente, o toda la temporada. La jornada promedio es de 8 horas. Entre los cortadores la forma de pago es por día y para los empacadores, considerados como trabajadores calificados, el salario es a destajo, por caja.

"En ningún caso gozan los trabajadores de las prestaciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo, los jornaleros no calificados no tienen ni siquiera el salario mínimo. No existe el seguro social y la enfermedad no es compensada por la asistencia médica, sino por el despido o por el abandono forzado del trabajo. La plaza de Ixmiquilpan, ofrece entre junio y septiembre el mismo panorama desolador de Apatzingan, -- Nueva Italia, Torreón y otras típicas ciudades que son polo de atracción de mano de obra de cientos de obreros que esperan su oportunidad acostados en el suelo de los portales. Algunos prefieren sacrificar cincuenta centavos o un peso de su raquítico salario para pagar el derecho a hospedaje en el patio de alguna casa para evitar ser robados de sus pertenencias por otros compañeros que, desesperados por el frío les roban las cobijas. Sobra decir que tampoco tienen el pago del séptimo día ni reparto

de utilidades." (88)

La periodista Adriana López Mojardín, bajo el título "niegan derechos laborales y agrarios a los peones acasillados de Chiapas", escribió en Excelsior que "en las fincas se combina el cultivo del café con la ganadería y la siembra del maíz en pequeñas parcelas marginales. Los trabajadores hasta la fecha son peones acasillados, que cuentan con una pequeña parcela llamada acahual o trabajadero, en la que producen parte del maíz que consumen. Estas parcelas se las 'concede' el finquero en las zonas que los propios campesinos tzotziles han abierto al cultivo. Al cabo de uno o dos años, las tierras se dejan para la ganadería y los peones tienen que desmontar nuevas parcelas.

"A cambio del acceso al 'trabajadero', los peones tienen que realizar todas las tareas que se requieren en la finca: Desde el corte del café y cuidado del ganado hasta el transporte sobre sus espaldas de las mercancías que entran y salen, así como el aseo y cuidado de las casas grandes de los propietarios. La norma es trabajar seis días para el patrón y uno en la milpa familiar. Los 'salarios' que se pagan a estos trabajadores son puramente simbólicos, oscilan entre la sexta y de cima parte de los salarios mínimos y, en buena parte no se pagan en efectivo, sino con 'vales' para comprar en las tiendas instaladas en las fin cas." (89)

Como es de notarse, la realidad que se vive en el campo dista mucho de lo establecido en la legislación laboral. Hay una total falta de aplicación de las normas laborales en esas relaciones de trabajo.

Es por ello, que cada día se hace más urgente la necesidad de una inspección del trabajo eficaz que vigile y controle las relaciones de trabajo en el campo y exija a los patrones que cumplan con los mínimos establecidos en la legislación laboral.

Resulta estéril hablar de otros derechos laborales

(88) PARE, Luisa.- Op. Cit. Págs. 130 y 131

(89) LOPEZ MOJARDIN, Adriana.- "Niegan Derechos Laborales y Agrarios a Los Campesinos de Chiapas". Excelsior del 4 junio de 1987.

a los que tienen derecho los trabajadores del campo como son: Capacitación y adiestramiento, reparto de utilidades, derechos de preferencia y ascenso, etc.; toda vez que los patrones no cumplen siquiera con la obligación base de toda relación laboral que es el pago del salario mínimo.

C. La Seguridad Social.

Implementar un sistema de seguridad social propio y adecuado para los trabajadores del campo, fundamentalmente los agrícolas, ha sido uno de los principales problemas que han preocupado a la mayoría de los países del mundo, sobre todo a los denominados del tercer mundo.

En un estudio realizado por Robert Savy, publicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se reconoce que -- "conciente del retraso en que ha quedado el sector agrícola respecto de los demás sectores económicos en el campo de la seguridad social, sobre todo en los países del tercer mundo, la OIT ha emprendido un extenso estudio sobre la protección social en las regiones rurales.

"Es evidente que no existe un tipo único y homogéneo de agricultura en el mundo. las características de las actividad agrícola varían considerablemente en función de los suelos, del clima, de la población, del régimen de propiedad de la tierra, del nivel de industrialización, etc. Sin embargo, al preguntarse con que dificultades tropeza rá la aplicación de una política de seguridad social en la agricultura y en las zonas rurales, las observaciones parecen tener valor universal. El empobrecimiento de la agricultura, la complejidad y diversidad de las sociedades agrícolas, el aislamiento del mundo rural y la decadencia demográfica son otros tantos fenómenos comunes a todos los países." (90)

En nuestro país, los trabajadores del campo se encuentran dentro del régimen obligatorio del seguro social. Ello se desprende del artículo 12 fracción I de la Ley del Seguro Social vigente -- que establece que son sujetos del aseguramiento obligatorio del seguro social todas "las personas que se encuentren vinculadas a otras por una

(90) SAVY, Robert.- La Seguridad Social en el Agro. Oficina Internacional del Trabajo. Estudios y Documentos Nueva Serie Num. 78. Ginebra, 1972. Págs. III y 7

relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen..,"

Sin embargo, ante las dificultades que impiden -- hacer extensivo de manera inmediata el régimen a estos trabajadores, el artículo 16 de la propia ley dispone que "a propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal, fijará mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del seguro social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones."

En atención al contenido de este precepto, se encuentra vigente el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los -- Trabajadores del Campo, expedido por el Presidente de la República Adolfo López Mateos, el 10 de agosto de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto del mismo año.

En el único considerando del reglamento se dispone que todos los lugares donde se vaya realizando la extensión del régimen del seguro social, los patrones quedarán liberados de la obligación que les impone la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal del Trabajo, al subrogarse en ellas el Instituto Mexicano del Seguro Social; la referencia se hacía a la Ley Federal del Trabajo de 1931, puesto que el reglamento es de 1960, su correlativo en la Ley Federal del Trabajo vigente es el artículo 283 fracciones IV, V y VI que hacen referencia a las obligaciones que tienen los patrones de campo de proporcionar asistencia médica a sus trabajadores.

Una primera observación que se le puede hacer a este reglamento es la de que, independientemente de que aun no se aplica, se debería de poner al día.

En el reglamento se clasifica a los trabajadores del campo en: Asalariados del campo y estacionales del campo (art.2o.) . Aunque no se especifica que se debe entender por trabajador asalariado del campo, se considera que se hace referencia a los permanentes, en contraposición de los estacionales o temporales.

En cuanto a los que denomina como asalariados del

campo, para la regulación del seguro, se establece que se estará a las disposiciones generales de la Ley del Seguro Social (art. 16). Además excluye del reglamento a los trabajadores que realizan labores de oficina, transporte almacenamiento o de exposición y venta de productos en las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas. Estos se consideran como trabajadores asalariados urbanos para los efectos del seguro social (art. 5).

Para los efectos del reglamento, el artículo 30. - dispone que "se entiende por patrón rural a toda persona física o moral que en virtud de un contrato de trabajo emplee el servicio de otra persona en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, cualquiera que sea el fundamento legal de esa explotación. Por lo tanto son patrones: Los propietarios, poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios, aparceros, que utilicen a uno o más trabajadores."

Independientemente de la crítica que se le puede hacer a este precepto en relación con el requisito de la preexistencia de un contrato de trabajo para considerarlos como patrones; lo importante es que se reconoce como patrones a los ejidatarios, situación que contrarfa a las disposiciones agrarias pero que es una realidad en el campo.

Por disposición del artículo 13 del reglamento, se consideran trabajadores estacionales del campo "los que laboran para explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la cosecha, la recolección o de sañje y otras de análoga naturaleza, agrícola, ganadera, forestal o mixta."

En cuanto a cómo se debe realizar la inscripción de estos trabajadores, el artículo 19 del propio ordenamiento dispone que "los patrones que ocupen trabajadores estacionales deberán presentar en la oficina administrativa correspondiente del Instituto, una lista con los apellidos y nombres de las personas que vayan a ocupar durante el período de trabajo estacional y dentro de los dos días siguientes al de la iniciación del período. En el mismo plazo de dos días deberán comunicar a la oficina indicada del Instituto las modificaciones a la lista original como consecuencia de nuevos ingresos o bajas de trabajadores."

Por lo que se refiere a las prestaciones a que tienen derechos estos trabajadores, el artículo 18 prevee que los trabajadores, sus esposas e hijos menores de 16 años que les acompañen y que personalmente no se dediquen a las tareas estacionales del campo, tienen derecho a recibir atención médica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades generales contraídas durante el tiempo en que los propios trabajadores presten sus servicios. Además, el Instituto, previa comprobación del ingreso que perciba el trabajador, le deberá pagar, en los casos de accidentes en el trabajo, tétanos y picaduras de animales ponsoñosos, la mitad del sueldo mientras dure la incapacidad y dentro de los términos -- previstos en la ley.

Para cubrir el costo de estas prestaciones, el reglamento establece un sistema de contribuciones bipartitas, las cuales tienen obligación de aportar en partes proporcionales el patrón y el Estado y, por ningún motivo se les debe descontar cantidad alguna a los trabajadores por concepto de cuotas. Esto se desprende del artículo 20, que en su parte final establece que los patrones rurales "por ningún motivo podrán descontar cantidad alguna a sus trabajadores estacionales por concepto de cuotas del seguro social."

La parte correspondiente a los patrones se debe fijar periódicamente y se establece por jornada-trabajador; es decir por - cuotas fijas, dependiendo del número de trabajadores utilizados por el patrón (art. 20).

Sin embargo y no obstante que están dados los ins-trumentos legales para estar en posibilidades de hacer extensivo el seguro social obligatorio a los trabajadores del campo, la realidad es que en la mayoría de las regiones agrícolas no se ha hecho nada por tratar de implantarlo.

En algunas regiones, sobre todo en las del noroeste del país, que se ha tratado de implantar, los patrones han encontrado formas para no cumplir con las obligaciones que la ley y el reglamento les imponen.

"El principal problema con el seguro social consis-

te en que, por el tipo de reglamentación existente (que permite pagar a los patrones la cuota mínima) la mayor parte de los trabajadores no tienen seguridad social. Los patrones compran bloques de cien órdenes de asistencia médica que les cuesta 23 pesos la orden. En esta forma no pagan -- más que los casos que se vayan presentando, ahorrándose el dinero que tendrían que pagar si cotizasen por el número de trabajadores efectivamente empleados. Todos los peones que exceden del número de días hombre supuestamente utilizados por el agricultor no tienen derecho al seguro social.

"Otro problema consiste en que el seguro no cotiza a los trabajadores calificados que ganan más que el salario mínimo, por lo que no adquieren derechos de cesantía, ni pensión de vejez, es decir que no crean derechos. El seguro social firma convenios con los agricultores sin que participen en dicho convenio los trabajadores. Este tipo de acuerdos perjudica a los peones acasillados de muchos años, porque el seguro no absorbe las prestaciones que habían sido adquiridas a través del tiempo. Asimismo, aunque la ley dice que el que tiene más de tres meses en un empleo puede ser trabajador de planta y que muchos trabajadores como los cortadores de caña y pizcadores de algodón deberían ser considerados como trabajadores de planta de temporada, se les trata como eventuales y su seguro social se reduce a órdenes estacionales. En otras palabras, los grandes agricultores se sirven del seguro social para liberarse de las obligaciones laborales adquiridas a lo largo de los años y el seguro social tampoco cumple para con sus derechohabientes inscritos." (91)

Estos son algunos de los problemas que se han presentado en ciertas regiones en que, excepcionalmente se ha tratado de implantar el régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores agrícolas. La realidad es que la mayoría de los trabajadores del campo padecen una total falta de asistencia social; porque ni los patrones cumplen con las obligaciones que sobre asistencia social establece la Ley Federal del Trabajo, ni el régimen del seguro social se ha hecho extensivo a este sector de la población.

(91) PARE, Luisa.- Op. Cit. Págs. 215 y 216

"Si estudiáramos con detenimiento las condiciones de vida en los campos de trabajo y las enfermedades, accidentes o muertes que ocurren en cada ciclo productivo, se apreciaría un impresionante cuadro de terror que ni siquiera por lo general sospechamos, pues los datos al respecto son escasísimos y no todos los enfermos o accidentados recurren a hospitales o el accidente o enfermedad no queda registrada. - La cantidad de niños deshidratados de los campos algodoneiros y hortaliceiros es altísima. Solo por envenenamiento a causa de los herbicidas e insecticidas mueren al año más de cien trabajadores." (93)

D. Las Relaciones Colectivas de Trabajo.

Los trabajadores del campo siempre habían permanecido alejados del interés de las organizaciones obreras y campesinas, -- tanto oficiales como independientes. Se les consideraba, por de alguna forma decirlo, como campesinos en la sala de espera de la reforma agraria, cuya organización debería suponer su previa transformación en ejidatarios.

Sin embargo, ante la realidad de la reforma agraria, en las últimas décadas, tanto las centrales obreras (CTM), como -- campesinas (CNC, CCI), han comenzado a abordar, con fines diferentes cada una de ellas, el problema de la organización de los trabajadores del campo en sindicatos.

Con el objeto de ilustrar los avances obtenidos por algunas de estas centrales, se procederá a dividir las en oficiales e independientes, y se analizarán los esfuerzos que han logrado cada una de ellas.

Organizaciones oficiales; Confederación de Trabajadores de México (CTM) y Confederación Nacional Campesina (CNC).

Confederación de Trabajadores de México (CTM).- A nivel nacional, actualmente existe un solo sindicato afiliado a la CTM, denominado Sindicato Nacional de Trabajadores Obreros y Asalariados del

Campo, Similares y Conexos. (94)

Este sindicato, fundado en 1969 y registrado ante la Secretaría del Trabajo como un sindicato nacional de industria, con número de registro 4066, cuenta con 136 secciones y 11000 agremiados -- aproximadamente; lo que representa un promedio de un.5% del total de -- los trabajadores del campo.

La mayoría de las secciones se encuentran localizadas en la zona noroeste del país (Sinaloa y Sonora) y en las principales regiones agrícolas del centro, como por ejemplo: Uruapan, Los Reyes y Apatzingan, Michoacán, Villagrán y Cortazar, Guanajuato, entre otras. Pero definitivamente las secciones más "fuertes" se encuentran localizadas en los distritos de riego de Sonora y Sinaloa; como la número 2 de - Guasave, Sinaloa, que tiene a alrededor de 4 mil trabajadores sindicalizados. Esta sección contrata con una asociación compuesta por 300 agricultores del norte del Estado.

A pregunta hecha al Lic. Alfaro, del porqué no se ha impulsado la organización de los trabajadores del campo en otras regiones del país, como la sureste, la respuesta fue "es que en esas zonas la gente le tiene miedo al sindicato, creen que si se sindicalizan van a perder su trabajo, en cambio en el norte, la gente es más aventada, más abierta, conoce más sus derechos."

Entre los puntos que estipula un contrato colectivo del SNTOAC, se encuentra, a decir del Lic. Alfaro: Jornada máxima de ocho horas, descanso semanal pagado, permisos de ausencia (30 días para atender asuntos familiares y hasta 6 años para desempeñar un puesto de elección sindical), seguro social, entre otros.

Ante la insistencia de conocer un contrato colectivo celebrado por el sindicato, se me permitió uno que tienen celebrado con las empresas denominadas Plásticos de Cupatitzio S.A. de C.V. y Plásticos Alejandrina, S.A. de C.V., ubicadas en Uruapan, Michoacán.

(94) Los datos sobre este sindicato fueron obtenidos en una entrevista realizada con el Lic. José de Jesús Alfaro Gómez, apoderado del sindicato, sito en las calles de Antonio Caso, núm. 164-3, Col. San Rafael, México, D.F.

De la lectura del contrato se desprende que las empresas con las que se tiene celebrado, se dedican a actividades industriales; su actividad fundamental es la confección de sacos para envasar productos agrícolas.

Se le preguntó al Lic. Alfaro del porqué el sindicato tiene celebrado este tipo de contratos con empresas cuyas actividades no son propias y habituales de la agricultura, a lo que respondió que "la fabricación de sacos para el envase de productos agrícolas es una actividad que beneficia a la agricultura. Además, como estamos registrados como un sindicato nacional de industria, se nos permite celebrar este tipo de contratos."

Según el dirigente sindical, los principales problemas por los que atraviezan los trabajadores del campo son "que no se les paga el salario mínimo, ni se les conceden las prestaciones de ley; que la -- Ley del Seguro Social se aplica arbitrariamente en donde se llega a aplicar y que los agricultores escapan al reparto de utilidades.

"Por mencionar un ejemplo: En lo que respecta al pago de utilidades, de poco sirve que en el contrato colectivo se logre un acuerdo con el reparto si no se conocen las ganancias de los agricultores; éstos no pagan sus impuestos en base a las ganancias como en la industria, sino que en base a una cuota fija. Ante la dificultad que esto implica, el sindicato ha optado por exigir 20 días pagados por concepto de reparto de utilidades."

Otra de las grandes dificultades, según el entrevistado, con la que se han encontrado en la organización de los trabajadores es que la mayoría de los gobernadores y presidentes municipales son terratenientes y así "qué garantías les podemos dar a los trabajadores y cómo vamos a exigirles a estos patrones que cumplan con sus obligaciones laborales."

.Confederación Nacional Campesina (CNC).- La CNC tiene afiliado a nivel nacional, un sindicato denominado Sindicato Nacional Campesino de Trabajadores de las Ramas Agrícola, Ganadera, forestal y

Conexas. (95)

Este sindicato se constituyó el 25 de noviembre de 1978, en la ciudad de Hermosillo, Son.; se encuentra registrado bajo el número 4821 en la Secretaría del Trabajo, como un sindicato nacional de industria. Se encuentra dividido en secciones estatales, delegaciones regionales y municipales y actualmente cuenta con aproximadamente 10 mil - agremiados.

Al igual que el sindicato afiliado a la CTM, la mayoría de sus secciones se encuentran en la zona noroeste del país, principalmente en el estado de Sonora.

Algunos de los puntos sobresalientes de la declaración de principios de los estatutos del sindicato son: "I. Ante la imposibilidad de obtener por las vías legales vigentes, dotación de tierras suficientes para lograr nuestra redención económica, y no contando con más recursos que la fuerza de trabajo, es necesario organizarnos sindicalmente para la defensa de nuestros derechos. III. Que no obstante - que los asalariados rurales aportamos más del 60% de la fuerza de trabajo aplicada a la producción de alimentos para el pueblo... no tenemos acceso a las más elementales prestaciones sociales y nuestra participación en el ingreso generado es mínima, en razón de la cual, ocupamos el estrato económico más bajo y constituimos un sector marginado."

Dentro del programa de acción, el sindicato se propone: "I. Luchar en forma permanente y sistematizada por lograr y consolidar la organización sindical de todos los asalariados del campo. II.- Demandar, con apoyo en la fuerza de la organización el cumplimiento de la ley en materia de trabajo y prestaciones sociales. XIV. Elaborar y - mantener actualizado un padrón nacional de asalariados rurales en el -- que se registren datos generales de cada trabajador y su grado de especialización en la práctica de las actividades productivas."

A manera de ejemplo sobre cuales son los principa-

- (95) La información sobre este sindicato fue obtenida en base a una entrevista concedida por el Secretario de Prensa y Propaganda del -- sindicato, Lic. Ramón Ariel Abarca Cancino, en las oficinas del -- Sindicato, sito en las calles de Mariano Azuela 121, México, D.F. y en base a documentos proporcionados por el mismo.

les puntos que se contienen en un contrato colectivo de trabajo; en el contrato que tiene celebrado el sindicato con el Centro Patronal del Norte de Sonora, representado por la Asociación de Agricultores del Norte del Estado de Sonora A.C., se establecen entre otras, las siguientes --- cláusulas:

Se clasifica a los trabajadores en: a) de planta - por tiempo indefinido, b) eventuales para obra determinada y c) eventuales por tiempo determinado (cláusula IX).

En atención a la naturaleza del servicio, propia de las eventualidades del trabajo agrícola, convienen en que el personal eventual lo contrate libremente el patrón con la condición de que de aviso inmediato al sindicato para proceder a su sindicalización (cláusula - XI).

En los campos agrícolas reconocen los siguientes - puestos: Tractorista, mecánico, chofer, regador y peón general y; en las granjas avícolas y porcícolas: Manejador de gallinero o de granja avícola, operador de molinos y peón o jornalero (cláusula XV).

En cuanto a la jornada de trabajo convienen en que se debe estar a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo (cláusula XVI).

Por lo que respecta al aguinaldo el patrón se compromete a entregar a los trabajadores el importe de 23 días de salario, antes del 20 de diciembre de cada año (cláusula XVIII).

En relación con la participación de utilidades, el patrón se compromete a entregar al trabajador el importe de 23 días de salario, durante el mes de agosto de cada año (cláusula XX).

En materia de seguridad social, los patrones aceptan someterse a lo establecido al respecto por la Ley del Seguro Social (cláusula XXII).

Solo por lo que respecta a los trabajadores de planta por tiempo indefinido, tienen derecho a: Seguro de vida colectivo, becas para sus hijos, casas en condiciones higiénicas y cómodas (cláusulas XXIV, XXVIII y XXX).

A pregunta hecha al Lic. Abarca del porqué la Confederación Nacional Campesina, siendo una central de carácter eminente-

mente político y avocada a la organización de los ejidatarios, ha puesto interés en organizar sindicalmente a los trabajadores del campo, respondió, "es que nosotros tenemos más experiencia de los problemas de los campesinos, tenemos mayor penetración en el campo, en cambio la CTM no la tiene, ellos tienen su fuerza en las zonas urbanas, pero al campesino no nosotros lo conocemos mejor."

Además de estos sindicatos nacionales, tanto la CNC como la CTM, tienen afiliados algunos sindicatos locales que se han constituido en algunos estados de la República, como por ejemplo, el Sindicato de Trabajadores del Campo y Granjas Avícolas, Similares y Conexas -- del Distrito de Riego No. 51 "Salvador Alvarado", en el estado de Sonora, afiliado a la CNC.

Aunque si se toma como base el número de agremiados a los sindicatos nacionales, se puede dar una cuenta del número de trabajadores afiliados a estos sindicatos locales.

Organizaciones Independientes.- Central Campesina - Independiente (CCI). Dentro de las organizaciones campesinas independientes la que mayor fuerza ha tenido en el campo ha sido la Central Campesina Independiente.

Durante muchos años la principal forma de lucha de esta central consistió en la organización de grupos de campesinos y la invasión de tierras con el objeto de presionar al gobierno en la formación de ejidos.

Pero a raíz de un congreso celebrado en noviembre de 1975, la CCI se transformó en la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) y dentro de su nueva declaración de principios se estableció como fin fundamental la organización de los trabajadores del campo.

Dentro de las demandas básicas que se establecen en su nuevo programa de acción se encuentran: Salario mínimo, jornada de 8 horas, pago del séptimo día, seguro social, contratación colectiva, seguro de desempleo, reparto de utilidades y, demás reivindicaciones de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante su transformación, dentro de su programa de acción se encuentra la creación de una Unión que tenga como tarea fundamental la defensa de la economía campesina a través de las siguientes demandas: La defensa de la tierra frente a la concentración de la misma; la organización cooperativa con base en la voluntariedad y coadyuvara la socialización del trabajo agrícola; la canalización de crédito suficiente; la utilización del agua de riego para los ejidatarios; entre otras.

Sin embargo, ante la falta de apoyo oficial, esta organización en poco ha avanzado en la organización de los trabajadores del campo y su habitual forma de lucha sigue siendo la invasión de tierras y la violencia.

En síntesis, sobre los avances de la organización de los trabajadores del campo, llevados a cabo por las diferentes centrales, se pueden hacer las siguientes observaciones:

Primera: Por el número de trabajadores afiliados a los dos principales sindicatos nacionales (alrededor de 21 mil trabajadores), se puede afirmar que es una mínima parte de trabajadores del campo la que se encuentra organizada en sindicatos (un 1% aproximadamente del total).

Segunda: En cuanto a los que se encuentran sindicalizados, la mayoría son obreros calificados de grandes consorcios agrícolas y ganaderos del noroeste del país, a quienes en cierta forma, les conviene conservar la misma mano de obra, ya que han adquirido un grado de adiestramiento redituable para estas empresas.

Tercera: Existe una cierta pugna entre la CNC y la CTH por la organización y control de los trabajadores del campo. En tanto que la CNC los considera campesinos y cree tener mejor conocimiento de sus problemas, la CTH, los considera como obreros y por lo tanto más afines a su central.

El caso de los cortadores de caña.- Antes de concluir este punto, se consideró necesario hacer mención del caso de los trabajadores del campo que se dedican al corte de la caña de azúcar, ya que representan el supuesto de que no obstante que existe un contrato-ley que los ampara y protege, éste no se aplica en la realidad.

Efectivamente, el contrato-ley de la industria azucarera, contiene diversas disposiciones que protegen a estos trabajadores, entre las que se encuentran las siguientes: Artículo 53 "los trabajadores del campo amparados por este contrato gozarán de los mismos beneficios y prerrogativas que en materia de servicios sociales se otorguen por dicho contrato a los trabajadores de fábrica". Artículo 85 "en los ingenios y fábricas que cuenten con campos propios, los patrones tienen obligación de proporcionar a sus trabajadores que tengan el carácter de titulares de planta permanente o planta temporal, acasillados, tierras para siembras propias en una extensión de dos hectáreas por trabajador. Los trabajadores harán uso de los animales, aperos y demás instrumentos de la branza del patrón, sin perjuicio de las labores de la empresa relacionadas con la industria". Artículo 86 "las empresas están obligadas a permitir a sus trabajadores que corten gratuitamente la leña indispensable para su uso doméstico, tomándola de los montes cercanos, respetando las disposiciones que establecen las leyes respectivas." (Esta última disposición es una transcripción textual de una cédula real de la época colonial).

Sin embargo, en la realidad, estas disposiciones no se aplican. La mayoría de los ingenios no cuentan con campos propios de cultivo; éstos se realizan en los ejidos y pequeñas propiedades colindantes con el ingenio, provocando con ello el intermediarismo entre los agricultores y los dueños de los ingenios, lo que trae como consecuencia que los ejidatarios y pequeños propietarios evadan las obligaciones que el contrato-ley les impone como patrones (el artículo 4o. establece que para efectos de aplicación del contrato se consideran como patrones a los ejidatarios y a los pequeños propietarios).

2. El Trabajo en las Grandes Empresas Agropecuarias.

En las últimas décadas, el campo ha entrado en un lento pero constante proceso de industrialización; día con día nuevas técnicas son aplicadas al proceso de producción por el sector de la población que se dedica a la agricultura y a la ganadería. Esto provoca diferencias en las condiciones de trabajo entre los trabajadores que laboran en estas nuevas empresas y los que trabajan en ranchos que se continúan dedicando a la explotación tradicional.

Como consecuencia de este proceso de industrialización los nuevos empresarios han invertido capitales en la conformación de grandes empresas agropecuarias (avícolas, porcícolas, invernaderos, empacadoras, etc.) las cuales no requieren de grandes extensiones de terreno y muchas de ellas, incluso, se encuentran ubicadas en las grandes ciudades.

Para ilustrar con ejemplos, se mencionan los siguientes: La porcicultura y la avicultura se encuentran oficialmente consideradas como actividades incluidas en la ganadería, sin embargo, en las últimas décadas estas actividades se han industrializado, provocando con ello un gran cambio en las condiciones de trabajo en las que éstas se desarrollaban en forma tradicional. Es más, algunas de estas empresas se encuentran instaladas dentro de grandes ciudades; haciendo con ello imposible que se puedan aplicar la mayoría de las disposiciones contenidas en el capítulo especial de los trabajadores del campo y particularmente las referidas a las obligaciones de los patrones; como la de que los patrones -- permitan a sus trabajadores la "caza" y la "pesca" o, que el patrón permita el libre tránsito por los "caminos y veredas" establecidos", entre otras.

Por otro lado, la floricultura es una actividad que se encuentra dentro de la agricultura, sin embargo existen grandes invernaderos, dedicados a la exportación, donde las condiciones de trabajo son muy parecidas a las que se desarrollan en la industria.

Precisamente en aplicación del principio de equiparación de los trabajadores del campo con los de la ciudad, que aflora en la exposición de motivos de la ley, es por lo que opino que estos trabajadores que prestan sus servicios en las grandes empresas agropecuarias del país, deberían regir sus relaciones de trabajo por las disposiciones generales de la ley y no por las especiales establecidas en el capítulo motivo de este estudio. Pues definitivamente las disposiciones contenidas en este capítulo se vuelven ineficaces en su aplicación en las grandes empresas agropecuarias.

El capítulo dedicado a los trabajadores del campo va encaminado a regular las relaciones de trabajo surgidas entre los pequeños propietarios, latifundistas que de hecho existen, ejidatarios, etc. y los campesinos que se encuentran localizados en el medio rural y aun continúan dedicándose a actividades agrícolas, ganaderas y forestales de ma-

nera tradicional, en los lugares más apartados del país.

Se considera que es tiempo de ampliar el contenido del segundo párrafo del artículo 279 para no solo mandar la regulación de las relaciones de trabajo de los trabajadores de las explotaciones industriales forestales a las disposiciones generales de la ley, sino también las de los trabajadores que desempeñan sus labores en las explotaciones industriales agrícolas y ganaderas.

En el segundo párrafo del artículo 279 se podría establecer: "Los trabajadores de las explotaciones agroindustriales se regirán por las disposiciones generales de la ley."

CAPITULO IV
ANALISIS DE UN CASO CONCRETO. EL CULTIVO DE LA NARANJA EN LA
ZONA NORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

1. Consideraciones Generales.

La inclusión de este capítulo en el presente trabajo tiene como objetivo demostrar la completa inaplicabilidad del derecho laboral vigente en las relaciones de trabajo en la agricultura, como actividad fundamental en el campo.

El análisis aquí presentado es, en su mayor parte, el resultado de mi vivencia en esta zona del estado de Veracruz. Además, me fue de gran utilidad un documento para discusión interna elaborado en junio de 1982 por los investigadores Débora Arriaga Weiss y Antonio Mejía, en el Centro de Investigaciones para el Desarrollo Rural Integrado de la Secretaría de Programación y Presupuesto, titulado "Jornaleros agrícolas; la naranja en el norte de Veracruz", el cual localicé en la biblioteca del Consejo Nacional de Población.

Veracruz, es considerado como el principal productor de cítricos a nivel nacional; alrededor del 40% de la producción total, seguido por Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí. Se calcula que se cultivan en el estado un promedio de 70 mil hectáreas de cítricos y -- la naranja es la especie citrícola que ocupa la mayor extensión; alrededor del 80%; el resto corresponde a la mandarina, toronja y limón.

Los principales municipios productores de naranja se localizan en la zona centro-norte del estado y por orden de extensión cultivada, de mayor a menor, son: Álamo, Martínez de la Torre, Gutiérrez Zamora, Tlapacoyan, Tecolutla, Misantla, Papantla, Nautla, Vega de Alatorre, entre otros.

La práctica de la citricultura y en especial el cultivo de la naranja comenzó a desarrollarse en la década de los cuarenta en esta región del estado; anteriormente los agricultores se dedicaban a la siembra de plátano. Las plantaciones de naranja comenzaron en huertos de pequeñas extensiones, fomentadas por los cortadores de plátano que acudían a la región desde varios puntos de la República. Pero se cree que a raíz de una mala temporada en el estado de Nuevo León, en --

aquél entonces el principal productor, provocada por una helada, propició el primer empuje considerable de producción en la zona.

De ahí en adelante, la región se ha orientado a la producción de la naranja en forma preponderante y comenzaron a realizarse plantíos de considerables extensiones.

Se considera que se consolidaron los lazos de producción y comercialización a partir de la década de los cincuenta cuando ya las huertas estaban en período de mayor producción. Además, influyó de gran manera los períodos de cosecha del producto; porque mientras las épocas pico de cosecha en Tamaulipas y Nuevo León se dan entre los meses de mayo a noviembre, en Veracruz el nivel más alto de producción se presenta entre los meses de noviembre y abril.

En cuanto al renglón de la tenencia de la tierra, en esta región se calcula que el 55% de la extensión cultivada corresponde a los ejidos y el resto a la pequeña propiedad. Aunque estas cifras son muy relativas, debido a los vicios que presenta la institución del ejido. En esta zona es una práctica cotidiana el arrendamiento por períodos que van hasta los 20 años de duración de las parcelas ejidales y, en otros casos la venta de las mismas.

De la excesiva subdivisión de la tenencia de la tierra provocada por el ejido, se deriva el hecho de que la mayor parte de la huertas se realicen en extensiones que van de una a diez hectáreas en promedio.

En el municipio de Vega de Alatorre, existen alrededor de 500 productores de naranja, de los cuales solo uno tiene un promedio de trescientas hectáreas destinadas exclusivamente al cultivo, el resto son pequeños propietarios y en su mayoría ejidatarios que cultivan huertas de 5 hectáreas en promedio.

2. Aspectos Técnicos del Cultivo.

La naranja es un fruto típico de las regiones tropicales y subtropicales. La altura que se recomienda varía entre los 400 y 1200 metros sobre el nivel del mar. Los árboles pueden resistir tempe-

raturas máximas de 50°C y mínimas de 10°C.

En Vega de Alatorre se localizan huertas sembradas desde alrededor de los 50 metros sobre el nivel del mar; la temperatura máxima que ultimamente se ha registrado es de 45°C y la mínima de 4°C.

En la región es común encontrar huertas que se localizan combinadas entre lomeríos, planadas y algunas vegas de los ríos (ríos de Nautla, Misantla, Cazones, Tecolutla, Tuxpan, etc.); estas tierras permiten un buen desarrollo de las plantas; aunque los cerros presentan dificultades en las cosechas por lo accidentado del terreno, provocan do el difícil acceso tanto de camiones como de trabajadores.

En los municipios de Papantla, Gutiérrez Zamora, - Martínez de la Torre, Misantla y Nautla, se calcula que el 35% de las huertas se encuentran en plano y el 65% en lomeríos; en cambio, en los municipios de Alamo y Tuxpan se calcula que el 80% de las huertas se localizan en plano y el 20% en lomeríos.

La variedad de naranja cultivada en la región es la valencia "tardía", cuya cosecha se presenta entre los meses de enero hasta fines de abril; la valencia "temprana" que se cosecha entre los meses de octubre y enero; la llamada valencia "aventurera" que se cosecha entre los meses de agosto y octubre y, por último la denominada valencia "loca" que como su nombre lo indica tiene un período desordenado de cosecha. Se puede decir en términos generales, que en Veracruz hay naranja durante todos los meses del año; aunque cabe recalcar que el período de auge es el que corresponde a la valencia tardía entre enero y abril.

Así, combinado con los demás cítricos, la región ofrece trabajo para todo el año, pues la toronja se cosecha entre octubre y diciembre y la mandarina entre noviembre y diciembre; limón hay durante todos los meses del año con sus altas y bajas. Pero, definitivamente entre los meses de noviembre y abril la región se encuentra en pleno auge de cosecha de cítricos.

La floración de la naranja normalmente sucede entre los meses de febrero y marzo, de acuerdo a las condiciones climáticas, al suelo, a la edad de las plantas, etc.

Las labores de siembra se realizan de la siguiente forma: Primero se establece un vivero o "almárcigo"; aquí se injertan las plantitas dependiendo de la variedad que se requiera, y ahí permanecen hasta que alcanzan una altura promedio de cuarenta a cincuenta centímetros. El trasplante a la huerta se realiza comunmente en la primavera.

La densidad de la población de la huerta se determina por la variedad a sembrar y la calidad del suelo; primero la huerta se barbecha y se limpia para dejarla en condiciones de recibir a las plantas. Es común que el promedio de distancia entre cada árbol sea de siete por siete metros o de cinco por ocho si se siembra en forma triangular; generalmente se siembran de 200 a 250 árboles por hectárea y una hectárea rinde en plena producción un promedio de 12 a 15 toneladas de naranja al año.

Durante los primeros años de desarrollo los productores suelen intercalar otros cultivos, según ellos para no desaprovechar el terreno mientras no produce naranja; siembran maíz, frijol, calabaza, sandía, etc. Pero a partir de los tres o cuatro años, estas siembras dejan de realizarse porque el follaje de los naranjos provoca ya demasiada sombra y no se dan los cultivos. De aquí en adelante ya nos estamos refiriendo a una huerta que entra en producción. Se calcula que a los cinco años una huerta ya debe tener un rendimiento promedio de 10 a 12 toneladas por hectárea al año.

A partir de entonces las huertas necesitan de las siguientes labores de cultivo: La roza o escarda, la fertilización, la fumigación, la encalada, la poda, el redondeo o cajeteo y el corte.

La roza, rastra o escarda consiste en deshierbar las calles o caminos entre los árboles; se realiza con el objeto de evitar plagas y permitir el tránsito en la huerta. Se lleva a cabo comunmente una vez al año antes de la época de la cosecha.

La fertilización tiene por objeto mantener o aportar fertilidad al suelo; se utilizan diversos fertilizantes como el nitrato natural chileno y la urea 46-0-0; se lleva a cabo una vez al año después del período de cosecha.

La fumigación se realiza con bomba aspersora; comúnmente se hace una vez al año en la época de floración de las plantas con el objeto de evitar plagas y enfermedades del producto.

La encalada se realiza con fines preventivos para que no se suban los insectos a las plantas y provoquen la pérdida de la cosecha; se aplica en el tronco y en los tallos de los árboles y se utiliza comúnmente nitrato de cobre y calhidra.

La poda constituye una de las principales actividades para el buen desarrollo de la huerta. Consiste en quitar las ramas secas y los retoños que van creciendo en el tronco del árbol para que éste crezca hacia arriba. Comúnmente se hace una vez al año después de la cosecha; se utiliza una tijera y debe llevarse a cabo por una persona que conozca bien el trabajo, por lo que se puede hablar de que ésta es una actividad especializada.

El redondeo o cajeteo, consiste en limpiar el área que abarca la sombra del follaje en la base de los troncos; se hace con el fin de que los troncos no estén expuestos a insectos o hierbas parasitarias como el "secapalo"; se realiza una vez al año cuando se hace la escarda; se utiliza el machete y el azadón, aunque ya hay algunos agricultores que se han modernizado y utilizan el tractor al cual le añaden un implemento llamado "minirastra", especial para dicha labor.

El corte consiste en bajar la fruta del árbol y acarrearla hasta el camión estacionado en la orilla de la huerta.

Aunque estas son las actividades fundamentales para un buen desarrollo de las huertas, no todos los productores las practican; la mayoría solo realiza la roza o escarda, el redondeo o cajeteo, la poda y el corte.

De todas las actividades, la que sobresale por la magnitud de mano de obra que requiere para su ejecución es la del corte; lo cual no es novedad, ya que esto mismo sucede en todos los productos agrícolas. Con ello no quiero decir que no sea importante la mano de obra que se necesita en las otras actividades, pero definitivamente éstas se ven minimizadas ante la impresionante cantidad de trabajadores involucra-

dos durante la época de cosecha y la multiplicidad de relaciones de trabajo que se generan durante esta fase.

3. Oferta y Demanda de Fuerza de Trabajo.

La oferta y demanda de mano de obra se encuentra de terminada principalmente por las labores que han de realizarse durante el ciclo productivo y por el valor que alcance el producto en el mercado.

La mano de obra se cubre principalmente con trabajadores de la propia región. Como esta actividad se ha desarrollado a gran escala durante varias décadas ha dado tiempo suficiente para que los trabajadores se adiestren y aprendan las distintas actividades propias del cultivo.

Podemos decir que las distintas actividades que se realizan en el ciclo de producción han provocado que exista una cierta división o "especialización" en cada una de ellas. Es por lo que podemos identificar a tres distintos tipos de trabajadores:

.Podadores.- Estos trabajadores son unos expertos conocedores de los árboles. Debido a la "especialización", pero sobre todo al cuidado que deben tener al cortar los retoños y las ramas secas y parasitarias de los árboles; exigen siempre un salario mayor al que se le paga a un peón que no tiene esos conocimientos; cobran a destajo, por árbol podado, la mayoría solo se dedica a eso e incluso hay quienes aprenden a injertar lo que los hace que sean trabajadores aun más codiciados.

.Los cortadores.- Estos trabajadores son los encargados de bajar la fruta de los árboles y acarrearla al camión carguero; con la práctica adquieren una habilidad extraordinaria en el corte y acarreo. Se organizan en cuadrillas que varían entre los ocho y diez elementos; es común que exista un jefe de cuadrilla, que es el que solicita el trabajo y negocia el salario. Son los trabajadores que mayor salario perciben, aunque ello no se compensa con el esfuerzo físico que realizan; nunca se contratan por día, siempre a destajo, por tonelada de naranja cortada y acomodada en el camión. Como la actividad que realizan requiere de un gran esfuerzo físico y habilidad, es sabido que la vida útil de un trabajador cortador termina entre los 40 y 45 años de edad. Después tienen

que contratarse como peones en otras actividades que no requieren de especialización, pues es gente que requiere de seguir trabajando para poder subsistir.

De los cortadores se puede decir que son como los profesionales del ciclo productivo, su escuela ha sido la práctica que -- lleva también a la destreza; el corte exige habilidad de las manos y de una gran fuerza para cargar los canastos. Pero curiosamente a pesar de saberse trabajadores "privilegiados", trabajan totalmente sin ninguna prestación y es ahí donde el "privilegio" se diluye; porque aunque ganan a veces el doble del salario mínimo trabajando solo tres o cuatro horas, el precio de su desgaste físico irreversible no va incluido en el precio. Es lamentable observar a un cortador de 40 años, como, después de haber trabajado con la cuadrilla 20 o 25 años, tiene que dejarla, porque sus compañeros ya no lo quieren diciéndole "es que ya no das el ancho" y, pues no le queda otra más que seguirse contratando como peón en otras actividades donde ni siquiera el salario mínimo se le paga.

Como definitivamente la cosecha es la actividad - que requiere de la mayor cantidad de mano de obra y es la que sobresale en el ciclo de producción, en el inciso dedicado a las relaciones y condiciones de trabajo, se describirá en forma detallada como surgen las relaciones laborales durante este período y cuales son las condiciones de trabajo en las que se desarrollan.

.Los peones en general. - Estos trabajadores son los que aún no han aprendido ninguna de las dos actividades anteriores y se contratan para trabajar en cualquiera de las otras actividades del ciclo productivo. Son los trabajadores peor pagados, siempre reciben un salario menor al legal y es común que se les contrate por día . Aunque es -- muy recurrente que estos trabajadores a la larga, si ponen cuidado e interés , se conviertan en podadores o cortadores. Es común escucharlos decir "¿apoco si puedo ganar diez o hasta quince mil pesos como cortador y por tres o cuatro horas de trabajo, voy a trabajar todo el día por cuatro mil pesos?."

En cuanto a la demanda de mano de obra, atendiendo a quienes la requieren, es posible distinguir los siguientes sujetos:

.Ejidatarios.- En esta zona es común encontrar al ejidatario como patrón; combina el trabajo familiar con la contratación de uno o varios trabajadores a su servicio. Algunos que se dedican al --acaparamiento de parcelas por medio del arrendamiento, llegan a tener ex tensiones de cultivo hasta de 40 y 50 hectáreas, por lo que contratan un considerable número de trabajadores.

Aunque hay casos en que sucede lo contrario; en el municipio de Vega de Alatorre existen 8 ejidos, los cuales arrojan un cen so de 890 ejidatarios. En datos estimados, solamente un 40% de ellos tra baja directamente su parcela y el resto las tiene dadas en arrendamiento; en algunos casos ya tienen pagado el arrendamiento hasta por 15 años ade lantado. Se dan supuestos en que el ejidatario arrienda su parcela y pos teriormente se contrata como trabajador con el arrendatario.

Es aquí donde nos encontramos que un mismo campe sino puede llegar a colocarse en tres distintas esferas jurídicas: Tiene derechos y obligaciones desde el punto de vista agrario, como ejidatario; tiene derechos y obligaciones desde el punto de vista civil, como arrenda dor y; tiene derechos y obligaciones desde el punto de vista laboral, co mo trabajador. De este tipo de contradicciones está lleno el campo.

.Pequeños propietarios.- En la región es posible localizar tres distintas categorías de pequeños propietarios. Los minifun distas, que tienen cultivos de una a cinco hectáreas y que no contratan ma no de obra sino que con su familia realizan todas las actividades a excep ción del corte ya que venden en pie la cosecha al intermediario. Los pe queños propietarios dueños de extensiones de cultivo que van de las cinco a las treinta hectáreas y que combinan el trabajo familiar con la contra tación de mano de obra. Los "pequeños propietarios", que son dueños de --grandes extensiones de tierra de cultivo y que contratan mano de obra para todas las actividades del ciclo productivo.

.El comerciante intermediario.- Este sujeto apare ce en la región año con año, principalmente en la época de cosecha. Como ya se apuntó, ésta es la época en que mayor mano de obra se necesita; se calcula que da ocupación a alrededor de 15 mil trabajadores en la zona. Y precisamente esta persona es la que requiere de esa mano de obra; alrede

dor del 90% de los cortadores se contratan con él para las labores de - corte, ya que compra la fruta en pie. En el inciso siguiente se analiza rá con detenimiento la influencia de esta persona en la región.

4. El Proceso de Comercialización.

El comerciante intermediario es el encargado de establecer el enlace entre el producto y el mercado de consumidores, es decir, las centrales de abasto.

La producción depende en gran medida de la comercialización. Se puede decir que es el engrane rector que mueve a la producción.

Pero la comercialización no depende de los productores sino del comerciante intermediario; en este sentido los productores no pueden determinar el precio de su producto.

Los intermediarios están plenamente identificados con los mayoristas de las centrales de abasto. En Martínez de la Torre están en constante comunicación con otros para informarse a cómo vender y comprar. Son ellos los que realizan fluctuaciones en el precio para provocar la incertidumbre de los productores. Esto lo saben los productores, año con año les sucede lo mismo, pero hasta la fecha nada han hecho para remediarlo.

Si se toma en cuenta que el intermediario es el que realiza la compra del producto y es el que contrata a los trabajadores para realizar las labores de corte, se tiene que realiza una doble función en la región:

La de comerciante.- Es el que realiza la compra de la naranja para posteriormente trasladarla a las centrales de abasto y venderla a grandes mayoristas, dueños de las bodegas, quienes a su vez son los encargados de realizar la distribución a los que finalmente hacen llegar el producto al consumidor final.

La de patrón.- Es el encargado de contratar a los trabajadores que han de realizar el trabajo de corte.

Las preguntas que surgen son ¿cómo responde por -

las obligaciones contraídas con sus trabajadores?, ¿hay responsabilidad solidaria entre el productor que le vende su cosecha con las obligaciones que éste contraiga con los trabajadores?. Hay que tener en cuenta que son alrededor de quince mil trabajadores que año con año laboran en esta actividad un promedio de 3 a 4 meses en la región. Además de que ésto no es exclusivo de la naranja, sino que se presenta en todas la regiones agrícolas del país.

El artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo establece que no serán considerados como intermediarios, sino patrones, -- las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y que en caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones que contraigan con los trabajadores que contraten.

Desde mi punto de vista, el productor debe ser solidariamente responsable por las obligaciones que contraiga el comerciante con los trabajadores que contrate.

5. Relaciones y Condiciones de Trabajo.

En este punto se tratará de describir cómo surgen y se desarrollan las relaciones y condiciones de trabajo durante el período de corte o cosecha; que como ya se mencionó es la etapa que sobresale en el ciclo productivo por la enorme cantidad de trabajadores que requiere para su desarrollo. Con ello no se quiere decir que las otras etapas del cultivo no requieran de trabajadores, sino que éstos son mínimos en comparación con los requeridos en el corte. Además, en las otras actividades la figura del patrón recae únicamente en el productor, cosa que no sucede en el corte.

Las relaciones de trabajo surgen en las básculas, que es el lugar donde pesan los camiones antes de que salgan a la huerta y asu retorno, una vez que han sido llenados. Es un gran espacio donde se encuentra la báscula y un lugar para el estacionamiento de los camiones; alrededor de ella se encuentran ubicados locales comerciales en donde se

venden alimentos y bebidas a los cortadores que ahí se juntan para esperar a un comprador que los contrate para llenar un camión. Hay otros locales ocupados como bodegas donde se alquilan los instrumentos de trabajo que se requieren para el corte, los cuales se componen de canastos o "colotes" y escaleras; generalmente el intermediario es el que paga - el alquiler; el cortador aporta como instrumento de trabajo su "ayate" que es un saco o morral de red plástica que se cruza de los hombros a la espalda y que sirve para juntar y cargar la fruta mientras se está arriba del árbol.

Martínez de la Torre es el centro que presenta la infraestructura más práctica. La báscula se localiza dentro de la ciudad y el dueño construyó un enorme patio para el estacionamiento de los camiones.

En los diferentes sitios el movimiento comienza alrededor de las 4 de la mañana y termina por eso de las 11 de la mañana. En la región se alcanzan a pesar en las distintas básculas un promedio de 800 a 1000 camiones en los días pico de cosecha. Esto significa en promedio de 8 a 10 cortadores por camión.

La imagen que proyectan estos sitios es la de auténticos mercados de compraventa de fuerza de trabajo. Los intermediarios se ponen de acuerdo con el jefe de la cuadrilla para determinar el salario, la huerta que se va a cortar y para recoger los instrumentos de trabajo.

Una vez puestos de acuerdo, esperan su turno para pesar el camión siendo ahí, de alguna forma cuando comienza su jornada de trabajo.

Para el corte los trabajadores se organizan en cuadrillas de 8 a 10 personas, su número lo determina el tamaño del camión.

Ya en la huerta, los cortadores se pueden organizar de tres maneras: La más común es que cada quien tome una hilera de árboles y vaya llenando su canasto, cuando lo llena, uno o dos compañeros lo ayudan a levantarlo y, cargándolo con un mecapal lo lleva hasta el camión. Otra forma es que se vayan rotando el corte y la carga, es de cir, que dos o tres vayan cortando y los demás acarreado, y después de

un rato se cambian de actividad. Por último, la forma menos generalizada es que haya cortadores y cargadores; ésto sucede cuando los cortadores ya no están en edad de cargar o se encuentran imposibilitado: por alguna lesión provocada por algún accidente de trabajo.

El acarreo es el trabajo más duro, pues el canasto llega a pesar de 80 a 100 kilos y hay que llevarlo hasta el camión que puede encontrarse a más de cien metros, situación que se agrava si el terreno es irregular o con pendientes; al llegar al sitio donde se encuentra el camión tienen que subir una escalera y depositar la fruta en el fondo del mismo.

El canasto se llena rápidamente cuando el árbol está tupido. El cortador recolecta la naranja arriba del árbol en su ayate, que es un instrumento muy práctico, pues al estar abierto de los dos lados permite ir depositando la fruta con ambas manos.

La jornada de trabajo es corta pero muy intensa. Los patrones y los cortadores están de acuerdo a que equivale a un trabajo de por lo menos 10 horas realizado en condiciones normales. La pregunta que surge es porqué realizan el trabajo en un promedio de cuatro horas en lugar de hacerlo en ocho o diez. Una explicación pudiera ser la necesidad que tienen los choferes de trasladar el producto lo más rápido posible al mercado. La explicación que dan los trabajadores es que mientras más pronto terminen mejor, así pueden ir a otra huerta o a descansar y además evitan el sol de mediodía.

El comerciante intermediario, al ser el que los contrata es el que les paga el salario.

El salario siempre se fija a destajo, por tonelada de naranja cortada y su monto depende de las condiciones en que se encuentra la huerta; si el terreno es plano y sin obstáculos es más barato que si es escabroso y con pendientes; es más caro mientras más lejos haya que acarrear la naranja al camión; también se toman en cuenta las condiciones en que se encuentran los árboles, si la fruta es chica es más caro el corte; cuando ha llovido se cobra más caro porque el peligro de una caída aumenta.

Estas variantes que se dan en la fijación del salario, hacen creer que existe una gran capacidad de negociación; sin embargo tal capacidad no se da en la realidad; siendo un factor fundamental la -- falta de organización entre los cortadores; son frecuentes las quejas entre ellos mismos, en el sentido de que en ocasiones algunos cobran muy ba rato, afectando con ello las ganancias de todos, dicen que "chotean el pre cio."

Esto es en cuanto a los trabajadores que acuden li-- bremente a contratarse a las básculas. Hay otros que laboran en forma permanente con grandes productores que tienen sus propios camiones para trans portar la fruta al mercado. Es posible afirmar que estos trabajadores tienen asegurado el empleo para la temporada.

En cuanto a las obligaciones de los patrones, la úni ca con la que cumplen es con la del pago del salario en el lugar donde los trabajadores prestan sus servicios.

Hay una total falta de cumplimiento de las demás obli gaciones generales y especiales que la legislación les impone en una rela-- ción de trabajo.

A manera de ejemplo, se menciona la falta de seguridad social que padecen estos trabajadores. Los patrones, tanto productores como comerciantes intermediarios no se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social como patrones y por lo tanto, en los archivos del Centro Regional de esta institución no aparece registrado ningún traba jador agrícola.

A excepción de algunos grandes productores que tie-- nen trabajadores que laboran con ellos de muchos años, los patrones no pro porcionan a sus trabajadores asistencia médica cuando padecen una enfermedad o sufren un accidente de trabajo. No obstante que la ley laboral establece como obligaciones especiales a cargo de estos patrones las de: mante ner en el lugar de trabajo medicamentos y material de curación necesario - para primeros auxilios; proporcionar a los trabajadores y a sus familias - asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan -- servicios médicos y; proporcionar a sus trabajadores y familiares medica - mentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales endé

micas y propias de la región y pagar el 75% de los salarios hasta por 90 días (art. 283).

Y precisamente el trabajo del corte de la naranja es el que presenta más peligros de una enfermedad o accidente de trabajo que las otras actividades del ciclo productivo. Este trabajo es muy desgastador y tiene serias repercusiones en la salud; las manos se deforman totalmente, en especial las articulaciones de los dedos; el cuello se ensancha como consecuencia de cargar constantemente canastos de 80 y 100 kilos de peso en distancias a veces muy largas y de diversa configuración del terreno. Esto a la larga afecta la columna vertebral. Las caídas de las escaleras de 5 metros son muy frecuentes motivadas por lo resbaloso del terreno después del rocío de la mañana. Es por ello que la vida útil de un trabajador cortador no dura muchos años; se calcula entre los 15 y 20 años entre los más fuertes.

En cuanto al derecho a la vivienda, el artículo - 283 en sus fracciones II y III, dispone que los patrones tienen la obligación de proporcionar gratuitamente a sus trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos y mantener las habitaciones en buen estado haciendo las reparaciones necesarias y convenientes. Pero, una vez más, la realidad es otra. Es común que a la zona de corte acudan trabajadores de otros lugares de la región y fijen su residencia temporal donde encuentran lugar; algunos por "el clima nocturno duermen en las huertas, bajo los árboles"; otros se quedan con los amigos o parientes pagando una renta mínima durante su estancia. Excepcionalmente, en los casos en que el patrón es un gran productor, les proporciona alojamiento en las huertas o ranchos, en cobertizos de piso de tierra y techo de lámina de cartón, - porque este "tipo de gente no necesita más".

La dieta alimenticia común de estos trabajadores durante el período de corte consiste en latas de sardina, tortillas de maíz, chiles jalapeños y refresco. Hay algunos patrones, como ya se mencionó, sobre todo los comerciantes intermediarios, que para congraciarse con los trabajadores, al término de la jornada, les compran algunos kilos de carnitas de cerdo y cuatro o cinco litros de aguardiente de caña.

Esto como una "prestación extra" por haber terminado el trabajo rápido; como comentario, el artículo 284, fracción I, prohíbe a los patrones -- "permitir la entrada de vendedores de bebidas embriagantes."

Continuar mencionando los derechos que tienen estos trabajadores (capacitación y adiestramiento, participación de utilidades, educación para los hijos, etc.) es reiterar sobre la falta absoluta del cumplimiento de la legislación laboral en estas relaciones de trabajo.

Una vez expuesto todo lo anterior, es posible hacer las siguientes consideraciones:

Primera: El trabajo en la producción de la naranja, como una más de las actividades agrícolas, se realiza en una forma periódica, conforme a necesidades impuestas por ciclos determinados, como son la preparación de la tierra, la plantación de las semillas, la germinación, el cultivo que exige su normal desarrollo y, por último la recolección o cosecha. Estas distintas etapas obligan a que el trabajo requerido sea - discontinuo y no permita un ritmo uniforme.

Segunda: La corta duración de las relaciones de trabajo surgidas en cada una de las distintas etapas, hace muy difícil la aplicación de la legislación laboral vigente.

Tercera: Como en todos los productos agrícolas, la recolección o cosecha, es la etapa que requiere de mayor cantidad de mano de obra para su realización.

Cuarta: En este período, el comerciante intermedio como patrón adquiere una relevada importancia ya que es el que se encarga de contratar a la mayor parte de los trabajadores involucrados en este ciclo.

Quinta: Es común que el comerciante intermedio evada el cumplimiento de las obligaciones que contrae con sus trabajadores, toda vez que se trata de personas que carecen de residencia fija en la región y por lo tanto de bienes con que hacer frente a sus obligaciones.

Sexta: Son comunes los vicios propios de la refor-

ma agraria en la región (arrendamiento y venta de parcelas, contratación de trabajadores por parte de ejidatarios, etc.); provocando con ello que se haga aún más compleja la problemática laboral.

Séptima: La seguridad social no ha llegado a la región, ocasionando que los trabajadores carezcan de todo tipo de prestaciones sociales.

Octava: Hay una absoluta falta de vigilancia por parte de las autoridades laborales. No se ha presentado ningún caso en que un inspector del trabajo haya ido a un centro de trabajo a verificar las condiciones en las que los trabajadores prestan sus servicios.

CAPITULO V
 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CAPITULO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

El proyecto de reformas y adiciones al capítulo especial de los trabajadores del campo que a continuación se propone, tiene como finalidad la de sintetizar lo expuesto en los capítulos anteriores y, modestamente, proponer soluciones sobre los principales problemas que han provocado que hasta la fecha la mayoría de los trabajadores del campo no gocen las mínimas condiciones de trabajo establecidas en la legislación laboral.

Desde mi punto de vista, como ya lo mencioné en páginas anteriores, la temporalidad de las relaciones laborales, fundamentalmente las celebradas en la agricultura y, la nula vigilancia de las condiciones de trabajo por parte de autoridades competentes, vigilancia que se hace indispensable en el sector rural por los problemas de aislamiento, pobreza e ignorancia que siempre han padecido los trabajadores del campo y que por lo mismo los coloca en un estado de mayor desigualdad frente a los patrones que el que padecen los trabajadores de la industria, son los dos problemas fundamentales a vencer en la búsqueda de una aplicación -- eficaz de la legislación laboral en el campo.

Capítulo VIII
 Trabajadores del Campo

Artículo 279.- DICE: Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de la ley.

Artículo 279.- DEBE DECIR: Los trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones agroindustriales se registrarán por las disposiciones generales de la ley.

COMENTARIO.- Con la inclusión de la frase "explotaciones agroindustriales", se pretende excluir de la esfera de competencia de este capítulo a aquellos trabajadores que, por el desarrollo económico e industrial de las actividades del campo, desempeñan su trabajo en condiciones distintas del realizado tradicionalmente; como es el caso de

las actividades que se ejecutan en las grandes empresas avícolas y porcícolas, las que en algunos casos, se encuentran establecidas en las grandes ciudades. De esta forma se actualiza la exclusión a que alude el párrafo segundo, que solamente consideraba a los trabajadores en las explotaciones industriales forestales, ampliando la exclusión a todos aquellos trabajadores que se involucran en la agroindustria, los cuales se regirán por las disposiciones generales de la ley. Se considera que con ello se refuerza el principio de equiparación de los trabajadores del campo a los de la ciudad establecido en la exposición de motivos de la ley.

Artículo 279-A.- [PROPUESTA] Patrón del campo es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores en actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería y forestales.

COMENTARIO.- Se propone la inclusión de este precepto con el objeto de precisar el concepto de la figura del patrón en el campo; ya que si bien es cierto que el artículo 10 establece la regla general, en el caso concreto, para que un patrón en el sector rural sea -- considerado como de campo y, por lo tanto, se le exija el cumplimiento de las obligaciones que este capítulo le impone, es requisito indispensable que los trabajadores que tenga a su servicio ejecuten trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería o forestales. Las relaciones de trabajo que tenga con otro tipo de trabajadores deberán regirse por las disposiciones generales de la ley.

Artículo 280.- DICE: Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

Artículo 280.- DEBE DECIR: Los trabajadores que laboren en una o varias fases de un ciclo agrícola al servicio de un patrón se consideran como trabajadores de planta temporal.

Para conservar esta categoría en los ciclos subsecuentes, los trabajadores deben manifestar al patrón, con quince días de anticipación al inicio de la fase o fases en las que les corresponda laborar, su deseo de continuar en el trabajo. En caso de negativa del patrón a recibir el aviso o de aceptarlos en el trabajo, deberán hacerlo del conocimiento de la inspección del trabajo correspondiente, al día siguiente a fin de que se deje constancia de la renuencia del patrón.

COMENTARIO.- La supresión del texto vigente se propone, por lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el artículo 37, la regla general de toda relación de trabajo es de que esta sea por -

tiempo indeterminado, salvo las excepciones que la propia ley establece y a condición de que se declaren expresamente al iniciarse la relación - (arts. 35, 36 y 37) y, a falta de estipulación expresa se entiende por tiempo indeterminado (art. 35); aún más, el propio artículo 26 estipula que la falta de formalidad del escrito es imputable al patrón. Por otra parte el artículo 39 establece que si vencido el término que se hubiera fijado, subsiste la materia del trabajo, en el supuesto de que hubiera documento, la relación se prorrogará por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, por lo que se considera irrelevante el término de tres meses que establece este precepto, toda vez que, en tanto subsista la materia de trabajo, las relaciones se deben entender por tiempo indeterminado.

La nueva redacción propuesta es con el fin de resolver la condición de la mayoría de los trabajadores agrícolas que en la actualidad son considerados por algunos autores como trabajadores eventuales y por otros como trabajadores por obra determinada.

Como ya se mencionó en páginas anteriores, el trabajo que desempeñan los cerca de 4 millones de trabajadores que se dedican a las actividades agrícolas, primordialmente a la cosecha o recolección, es una necesidad permanente de toda negociación agrícola, es definitivo que no se le puede considerar a este trabajo como accidental o transitorio, para poderlos catalogar como trabajadores eventuales. Por otra parte, tratar de definir el levantamiento de una cosecha, por ejemplo, como un trabajo por obra determinada, es cortarles definitivamente las aspiraciones a los trabajadores agrícolas de tener acceso al principio de la estabilidad en el empleo; ya que la naturaleza del trabajo agrícola es que es cíclico y se encuentra dividido en fases o etapas (tratado de la tierra, siembra, cuidado de los cultivos, recolección o cosecha). Pero cada fase o etapa es una necesidad permanente e indispensable para los fines de la negociación, con la salvedad de que es cíclica, año con año se lleva a cabo, además es la única forma de llevar a cabo el trabajo.

Ahora bien, tomando en consideración los riesgos - que implica el hecho de que las fases o etapas del ciclo productivo no se realicen en el tiempo previsto provocando como consecuencia graves pérdi-

das para el patrón, se propone el contenido del segundo párrafo del texto.

Artículo 280-A.- (PROPUESTA) El trabajador de planta de temporada al que se le deje de dar el trabajo en los ciclos agrícolas subsecuentes, en la fase o fases del ciclo que le corresponda laborar, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

COMENTARIO: El texto que se propone es con la finalidad de procurar dar seguridad en el empleo a los trabajadores agrícolas de temporada. Si el patrón se niega, sin causa justificada a contratarlos en los ciclos agrícolas subsecuentes, se entenderá como despido injustificado y por lo tanto el trabajador se encontrará en posibilidades de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 48 de la ley.

Artículo 281.- DICE: Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 281.- DEBE DECIR: Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

En los predios agrícolas, el propietario es solidariamente responsable con el comerciante que contrate trabajadores para la ejecución de labores propias de la agricultura dentro del predio, si éste no dispone de bienes propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

COMENTARIO: Con la inclusión del tercer párrafo propuesto se pretende resolver la situación que comunmente se presenta en las regiones agrícolas del país a las que, como ya se mencionó, acuden anualmente comerciantes de las distintas centrales de abasto a comprar los productos y, los que, en algunos casos, ya tienen intermediarios establecidos en las regiones que se encargan de comprarles las cosechas denominados vulgarmente "coyotes". Al ampliar la figura de la responsabilidad solidaria de los propietarios de los predios para con estos comerciantes, se pretende que aquéllos cuiden que los comerciantes tengan bienes propios

suficientes para hacer frente a sus obligaciones laborales, ya que si no, se hacen solidariamente responsables para con las obligaciones que éstos adquieran con sus trabajadores.

Artículo 282.- DICE: Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

Artículo 282.- DEBE DECIR: En los trabajos que por su propia naturaleza resulte imposible la aplicación de lo establecido en los artículos 60,61 y siguientes, como es el caso de las labores que desempeñan los trabajadores que viven en el predio del patrón, al fijar la jornada de trabajo, patrón y trabajador observarán lo dispuesto por el artículo 5 fracción III y 85, debiendo los trabajadores de disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.

COMENTARIO: Se propone la supresión del texto actual toda vez que no dispone nada en especial por sí mismo, además de que se considera redundante en su redacción al disponer que las condiciones de trabajo se "redactarán por escrito"; la única forma de redactar es haciéndolo por escrito, no hay otra forma.

En cuanto a la nueva redacción propuesta, se hace con el fin de establecer una realidad que es común en el campo y que primordialmente se presenta en los ranchos dedicados a la ganadería, en los que los trabajadores viven permanentemente en las "pequeñas propiedades".

Artículo 282-A.- (PROPUESTA) Los trabajadores que no presten sus servicios durante todos los días de la semana o cuando en el mismo día o en la misma semana presten servicios a varios patrones tienen derecho a que el salario diario se les aumente en un dieciseis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.

Asimismo, tienen derecho a que se les aumente el salario diario, en la proporción que corresponda, por concepto de pago de vacaciones y aguinaldo.

COMENTARIO: El proceso de la reforma agraria, ha provocado en el campo, como ya se mencionó, la pulverización de la tenencia de la tierra, provocando con ello que una gran diversidad de personas adquieran la calidad de patrones, por lo que es común que un trabajador en un mismo día o en el transcurso de una semana preste sus servicios a varios patrones. Al cambiar constantemente de patrón, el trabajador se ve imposibilitado a exigirle el pago de las prestaciones colaterales al salario. Con el texto propuesto se pretende que en el salario diario se incluya

yan, en la proporción que corresponda, el monto de dichas prestaciones.

Artículo 282-B.- (PROPUESTA) El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 100,

El pago hecho a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores no libera de responsabilidad a los patrones y además, se hacen acreedores a la sanción que establece el artículo 1004 fracción III.

COMENTARIO: El texto propuesto es con la finalidad de resolver una práctica generalizada en el campo y que sirve de vínculo para la explotación de los trabajadores. Es común que los intermediarios o "enganchadores" obtengan sus ingresos en base a que ellos cobran el salario de los trabajadores, para ellos a su vez hacerles el pago; es cuando les cobran el "favor" de haberles conseguido el trabajo. - Esto los patrones lo saben y en la mayoría de los casos están coludidos con los intermediarios con el fin de evadir las obligaciones que tienen para con sus trabajadores.

Artículo 282-C.- (PROPUESTA) Las mujeres que adquieran la categoría de trabajadores de planta de temporada y que no se presenten a laborar en el ciclo agrícola correspondiente por encontrarse en el supuesto que establece el artículo 170 fracción II, tienen derecho a que el patrón les cubra su salario íntegro durante el tiempo que dure la fase o fases del ciclo agrícola que les correspondiera laborar, siempre y cuando éste no exceda de doce semanas.

COMENTARIO: El texto propuesto tiene como objetivo el de asegurar a las mujeres trabajadoras dedicadas a actividades agrícolas de temporada el derecho que tienen de conservar su empleo y a que se les pague su salario durante el período de parto.

Artículo 282-D.- (PROPUESTA) Los trabajadores participarán de las utilidades de la negociación de acuerdo con las siguientes bases:

I. Los trabajadores de planta permanente tienen derecho al importe de treinta días de salario, el cual les deberá entregar el patrón durante el mes de enero de cada año.

II. Los trabajadores de planta temporal tienen derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo trabajado. El pago deberá efectuarlo el patrón durante el mes siguiente a aquél en que concluya el ciclo agrícola en que haya laborado el trabajador.

III. Los trabajadores eventuales tienen derecho a

esta prestación, en la parte proporcional que les corresponda, cuando han trabajado sesenta días durante el año, por lo menos, al servicio de un patrón.

El patrón queda relevado del cumplimiento de esta obligación durante el año o ciclo agrícola en que, a juicio de la inspección del trabajo, sea notoria y manifiesta la pérdida que tuvo en su negociación.

COMENTARIO: Las disposiciones generales establecidas en la ley sobre la participación de utilidades en las empresas, han resultado de difícil aplicación en el trabajo del campo, por dos razones principalmente: Primero por que la generalidad de los patrones evaden el pago de impuestos y, segundo, porque los que cumplen con sus obligaciones fiscales, no pagan sus impuestos según sus ganancias, sino en base a una cuota fija. Ante ello, el texto propuesto, tiene como objetivo, independientemente de que cumplan o no con sus obligaciones fiscales, que los patrones tengan la obligación de participar de las utilidades a sus trabajadores en base a una cuota fija. No obstante, ante los imponderables que la naturaleza juega en los ciclos de producción, se establece que el patrón quede relevado del cumplimiento de esta obligación cuando sean notorias y manifiestas las pérdidas que tenga durante el ciclo de producción respectivo.

Artículo 282-E.- (PROPUESTA) La prima de antigüedad, en el caso de los trabajadores de planta temporal se fijará proporcionalmente a los días laborados durante cada año.

COMENTARIO: El artículo 162-I establece el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados por el trabajador de planta, por concepto de prima de antigüedad. Con el texto propuesto se pretende que los trabajadores de planta temporal disfruten de este beneficio en la parte proporcional que les corresponda por los días laborados cada año.

Artículo 283.- DICE: Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familias o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la crianza de -

animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familias asistencia médica o trasladarlos al lugar más cercano en el que existan servicios médicos. También tendrá la obligación a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y materiales de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio: a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes respectivas.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Artículo 283.- DEBE DECIR: Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Suministrar gratuitamente a sus trabajadores de planta permanente habitaciones cómodas e higiénicas proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos y un terreno contiguo para la crianza de animales de corral;

II. Proporcionar gratuitamente a sus trabajadores de planta temporal, así como a los eventuales, alojamientos que reúnan buenas condiciones de higiene y debidamente acondicionados, de tal manera que los trabajadores y sus familias, puedan vivir cómodamente, sin -- que, en ningún caso y por ningún motivo, aloje a dos o más familias en un mismo local;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar gratuitamente a sus trabajadores y a sus familias asistencia médica, medicamentos y material de curación;

V. En los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región, pagar a los trabajadores que las padezcan el setenta y cinco por ciento de su salario hasta por noventa días;

VI. Sufragar los gastos de sepelio en los casos de muerte de los familiares o dependientes económicos del trabajador que vi van con él dentro del predio;

VII. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familias;

VIII. Motivar a los trabajadores que tengan hijos

menores de edad para que cursen la educación primaria, ofreciéndoles y, en su caso, proporcionándoles los gastos que se originen por ello, como son transporte, útiles escolares, uniformes, etc.;

IX. Permitir a los trabajadores dentro del predio que tomen en los depósitos acuíferos el agua que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales de corral, así como la caza y la pesca para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes respectivas;

X. En los predios que cuenten con el servicio público de energía eléctrica o tengan planta propia de energía eléctrica, instalar gratuitamente este servicio en las habitaciones de los trabajadores y;

XI. Transportar a los trabajadores a los centros de trabajo en medios de transporte seguros y adecuados.

COMENTARIO: Las modificaciones y adiciones que se proponen en este artículo tienen como finalidad la de reiterar y precisar las obligaciones que tienen los patrones de proporcionar a sus trabajadores vivienda, asistencia médica, educación, transporte, etc.

Artículo 284.- DICE: Queda prohibido a los patrones:

I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota y;

III. Impedir a los trabajadores que crien animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiere señalado a cada uno.

Artículo 284.- DEBE DECIR: Queda prohibido a los patrones:

I. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota, excepto a los vendedores de bebidas embriagantes;

II. Presionar a los trabajadores que les paguen el salario mínimo para que se comprometan a utilizar herramientas propias en la ejecución del trabajo;

III. Presionar a los trabajadores que vivan en el predio para que sus familiares les presten determinados servicios sin pagarles el salario correspondiente;

IV. Aprovecharse de la ignorancia, buena fe y necesidad de los trabajadores para fijarles el salario y las condiciones de trabajo;

V. Proporcionarles o inducir a los trabajadores para que ingieran bebidas embriagantes durante el trabajo o fuera de él;

VI. Utilizar intermediarios en la contratación de trabajadores y;

VII. Amenazar con el despido a los trabajadores que pretendan formar o formen parte de sindicatos.

COMENTARIO: La pobreza, la ignorancia y el aislamiento que padecen los trabajadores del campo, son algunos de los elementos que provocan su desigualdad frente a los patrones en la negociación de condiciones de trabajo y de un salario justo. Las obligaciones de no hacer, denominadas prohibiciones que se proponen en este artículo tienen como objeto resolver esa desigualdad, que aunada al poder económico e influencias locales que comunmente tiene el patrón, hace más acentuada la explotación de estos trabajadores.

Artículo 284-A.- (PROPUESTA) Los patrones que den trabajo por temporada deberán de inscribirse previamente en el "Registro de Patrones del Trabajo Agrícola por Temporada", que funcionará en la inspección del trabajo correspondiente.

En el registro se hará constar:

- I. Nombre y domicilio del patrón;
- II. Tipo de actividad agrícola a la que se dedica;
- III. Ubicación del predio o predios donde se ejecutan los trabajos;
- IV. Calidad con que se ostenta respecto del predio (propietario, aparcerero, arrendatario, ejidatario, etc.) y;
- V. Número de trabajadores que en promedio requiere en cada uno de los ciclos agrícolas.

COMENTARIO: Para realizar una estricta vigilancia del trabajo del campo, especialmente del agrícola, es indispensable el establecimiento de un registro de patrones que den trabajo por temporada. Este registro lo deberá llevar la inspección especial del trabajo que se cree en cada municipio donde se ejecute este tipo de actividades. Se considera que una de las prioridades a establecerse en el campo es un registro de los trabajadores y patrones; al integrarse este registro se espera con mejores posibilidades de lograr un mejor control y vigilancia de las condiciones de trabajo y de la aplicación de la legislación laboral. La dispersión, el aislamiento y la migración constante provocada por la temporalidad en el trabajo, son algunos de los elementos que provocan que no exista vigilancia en el campo.

Artículo 284-B.- (PROPUESTA) Los patrones que den trabajo por temporada están obligados a llevar un "libro de registro de trabajadores de temporada", foliado y autorizado por la inspección del trabajo, en el que harán constar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, edad, sexo y estado civil del trabajador;
- II. Ubicación del predio o predios donde se va a -

ejecutar el trabajo;
trabajador laborará;

III. Fase o fases del ciclo agrícola en las que el

IV. Forma, monto, fecha y lugar de pago del salario;
V. Herramientas y útiles que el patrón proporcionará

al trabajador para la ejecución del trabajo;

VI. Los demás, que a juicio del inspector del trabajo se consideren necesarios.

Los libros estarán permanentemente a disposición del inspector del trabajo.

COMENTARIO: A través del libro de registro, los patrones tendrán la posibilidad de llevar un control del número de trabajadores a los que les proporcionarán el trabajo durante las distintas fases de los ciclos agrícolas.

Artículo 284-C (PROPUESTA) Los trabajadores agrícolas de temporada están obligados a llevar una "libreta de trabajo de temporada" foliada y autorizada por la inspección del trabajo en la que se harán constar los siguientes datos:

I. Nombre del patrón y domicilio;

II. Nombre del trabajador, lugar de nacimiento, -- edad, sexo y estado civil;

III. Fase o fases del ciclo agrícola en las que la

bórará;
IV. Ubicación del predio donde va a efectuar el trabajo.

Al finalizar la temporada en la que el trabajador preste sus servicios, el patrón tiene la obligación de anotarle en su libreta los días en que laboró a su servicio; la forma, monto, lugar y fechas de pago del salario y las demás prestaciones que le proporcionó, firmándolo le al calce de la anotación correspondiente.

La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le corresponden de conformidad con esta ley.

En los supuestos que el trabajador y/o el patrón no sepan escribir, el inspector del trabajo asentará los datos correspondientes en la libreta.

COMENTARIO: Al contar los trabajadores con una libreta de registro, estarán en mejores posibilidades de llevar un control de los patrones agrícolas a los que tienen la obligación de proporcionarles trabajo durante cada ciclo. Hay que tomar en cuenta que el trabajador comúnmente durante el año presta su trabajo a una gran cantidad de patrones. - Por otra parte al llevar un control de los patrones, tiene la posibilidad de estar al tanto de los avisos que debe hacerles 15 días antes de que se inicien las fases de los ciclos en los que le correspondé laborar.

Se reconoce de antemano que el analfabetismo es uno de los grandes problemas que padecen estos trabajadores, es por ello que la labor de la inspección del trabajo se torna más relevante.

Artículo 284-D.- (PROPUESTA) En los municipios - donde laboren trabajadores del campo se establecerá una inspección especial denominada "Inspección del Trabajo del Campo".

En los municipios donde ya funcione la inspección del trabajo en general, el inspector del trabajo, independientemente de las funciones, deberes y atribuciones que la ley le impone, tendrá las que se establecen en este capítulo.

En los municipios en los que no exista ningún tipo de inspectoría del trabajo, al titular de la inspección del trabajo del campo lo nombrará el Presidente Municipal correspondiente. En la designación deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 546, debiendo recaer dicha designación en alguna autoridad o empleado del Ayuntamiento.

Al funcionario o empleado designado se le deberá aumentar proporcionalmente su salario por las labores de inspectoría que realice.

COMENTARIO: Con el texto propuesto se pretende que la inspección del trabajo realmente se de en el campo. Se considera que uno de los más graves problemas que provocan la nula aplicación de la legislación laboral en el campo es la falta de vigilancia por parte de autoridades competentes.

Precisamente debido a los grandes problemas de - pobreza, aislamiento, ignorancia, que caracterizan a los trabajadores - del campo, es por lo que se hace indispensable el establecimiento de una inspección especial que vigile que la tradicional desigualdad entre patrones y trabajadores no se profundice más.

Se propone que esta inspectoría especial recaiga en el inspector del trabajo en general, en los casos que ya funcione o, que la designación se haga en un funcionario o empleado del Ayuntamiento con el fin de que no se aumente la burocracia ya existente, provocando con ello mayores erogaciones públicas.

Artículo 284-E.- (PROPUESTA) El inspector del trabajo tiene las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Llevar un registro general de trabajadores y patrones del campo establecidos dentro de la jurisdicción municipal;
- II. Llevar un registro especial de los patrones que den trabajo por temporada;

III. Vigilar que los patrones que den trabajo por temporada se inscriban en el registro correspondiente. En caso de que no lo hagan les ordenará que se registren, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en el término de diez días, se les aplicarán las sanciones establecidas en la ley;

IV. Vigilar que se lleven correctamente y se encuentren al día los "libros de registro de trabajadores de temporada" y las "libretas de trabajo de temporada";

V. Auxiliar a los patrones y trabajadores que tengan dificultades para llevar sus libros y libretas de registro correspondientes;

VI. Practicar visitas periódicas a los centros de trabajo durante las jornadas de labores para vigilar que se cumplan con las normas de trabajo; especialmente de las que establecen derechos y obligaciones de los patrones y trabajadores, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y menores y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

VII. Visitar periódicamente los centros comunes de contratación de trabajadores, para vigilar especialmente que éstos sean transportados a los centros de trabajo en medios de transporte seguros y apropiados;

VIII. Denunciar al Ministerio Público a los patronos que no paguen el salario mínimo general a sus trabajadores;

IX. Denunciar ante las autoridades agrarias competentes a los ejidatarios que contraten trabajadores para la explotación de sus unidades de dotación sin estar dentro de las excepciones previstas en la Ley de la Reforma Agraria vigente, así como exigirles la estricta aplicación del artículo 77 del mismo ordenamiento;

X. Fomentar la sindicalización de los trabajadores.

XI. Recibir las quejas de los trabajadores que sufran violación de sus derechos laborales y canalizarlos a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

COMENTARIO: Con el conjunto de deberes y atribuciones que en este artículo se proponen, el inspector del trabajo contará con elementos para llevar una eficaz labor de vigilancia y control de las relaciones de trabajo en el campo, lo que redundaría en una efectiva aplicación de la legislación laboral.

Artículo 264-F (PROPUESTA) Los sindicatos que constituyan los trabajadores del campo estarán formados únicamente por trabajadores que presten sus servicios en actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería y forestales al servicio de un patrón y, en su denominación social deberán incluir el nombre de la actividad o actividades a las que se dediquen.

Artículo 264-G (PROPUESTA) Atendiendo a la naturaleza del trabajo desempeñado, los sindicatos constituidos por estos trabajadores solo pueden ser gremiales de trabajadores del campo,

Para los efectos de este artículo se entiende por - sindicatos gremiales de trabajadores del campo los formados por trabajadores que se dediquen a actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería o forestales.

Artículo 284-H.- (PROPUESTA) Por la ubicación de los predios donde presten sus servicios los trabajadores agremiados, los sindicatos de trabajadores del campo pueden ser:

I. Municipales.- Los formados por trabajadores que - presten sus servicios en predios ubicados dentro de un mismo municipio.

II, Estatales.- Los formados por trabajadores que -- presten sus servicios en predios ubicados en dos o más municipios dentro de una misma entidad federativa.

III, Nacionales.- Los formados por trabajadores que presten sus servicios en predios ubicados en dos o más entidades federativas.

COMENTARIO: Estos tres artículos que se proponen so bre constitución de sindicatos en el campo, tienen las siguientes finalida des:

Primero.- Especificar con claridad que clase de trabajadores pueden formar parte o constituir sindicatos de trabajadores del campo, haciendo la restricción únicamente a aquellos trabajadores que eje cuten habitualmente actividades propias de la agricultura, ganadería o fo restales.

Segundo.- Determinar que por la naturaleza de las la bores que desempeñan estos trabajadores y por el tipo de patrones a quie nes prestan sus servicios, los sindicatos que constituyan deben de tener - el carácter de gremiales; haciendo la aclaración de que a los trabajado res tanto agrícolas, ganaderos o forestales, se les debe considerar, para los efectos de la sindicalización, como trabajadores de un mismo oficio :-- "trabajadores del campo".

Tercero.- Señalar que en atención a la ubicación de los predios en los que los trabajadores agremiados presten sus servicios, los sindicatos pueden ser municipales, estatales o nacionales. Esta clasi ficación especial que se propone tiene como objetivo abrir la posibilidad de que los trabajadores del campo puedan llegar a constituir sindicatos a nivel nacional, sin tenerlos que catalogar, como actualmente se hace, co mo sindicatos nacionales de industria.

Artículo 284-I.- (PROPUESTA) El patrón de campo que emplee trabajadores miembros de varios sindicatos, el contrato colectivo

deberá celebrarlo con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de su negociación.

COMENTARIO: El texto propuesto preve la situación de concurrencia de varios sindicatos que tengan trabajadores con un mismo patrón y que pretendan exigirle simultaneamente la celebración de un contrato colectivo. Lo lógico será que el patrón lo celebre con el sindicato que tenga mayor número de trabajadores agremiados laborando en el predio.

Artículo 284-J.- (PROPUESTA) En los contratos colectivos de trabajo que celebren los sindicatos que tengan agremiados trabajadores agrícolas de planta de temporada, podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo.

COMENTARIO: Como ya se mencionó en capítulos anteriores, la mayoría de las actividades agrícolas requieren de un gran esfuerzo físico por parte de los trabajadores encargados de ejecutarlas, lo que trae como consecuencia un rápido desgaste físico que tiende a imposibilitarlos para el trabajo. Con la creación de un fondo de pensiones, estos trabajadores tendrán la posibilidad de vivir una vejez tranquila en --- unión de sus familias.

Artículo 284-K.- (PROPUESTA) Cuando se presenten los extremos a que hace referencia el artículo 427 fracción I, el inspector del trabajo correspondiente, tendrá las facultades y atribuciones que el capítulo VII del título séptimo le impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

COMENTARIO: En el trabajo del campo la fuerza mayor y el caso fortuito, provocados por los imponderables que juega la naturaleza en los ciclos productivos provocan que constantemente se produzcan suspensiones colectivas temporales de las relaciones de trabajo.

Al tener el inspector del trabajo las facultades - impuestas a la Junta de Conciliación y Arbitraje, redundaría en una mayor agilidad para atender estos imprevistos de las relaciones de trabajo.

Artículo 284-L.- Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores agrícolas de planta de temporada y eventuales, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y

II. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiere utilizado los servicios del trabajador durante noventa días por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en las proporciones en que hubiere utilizado sus servicios.

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

COMENTARIO: Se propone la inclusión de este artículo tomando como base que las actividades agrícolas las caracteriza la temporalidad de las relaciones de trabajo.

En cuanto hace a la presencia de un accidente de trabajo que sufra el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es lógico que el patrón que deba responder en cuanto al pago de indemnizaciones sea aquél al que prestaba sus servicios en el momento de producirse el accidente. Toda vez que el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo.

Esto mismo no sucede con las enfermedades de trabajo, ya que éstas se presentan por la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. No es un acto repentino, como el accidente, sino que se necesita de un determinado tiempo para manifestarse en la salud del trabajador.

Ejemplo: Un trabajador que maneja plaguicidas, en un período de tres años puede llegar a trabajar con 20 o 30 patrones distintos y al finalizar los tres años, con el patrón número 30 se le puede llegar a manifestar la enfermedad de trabajo que tenga como consecuencia el manejo de los plaguicidas. Resultaría injusto que el patrón que deba responder por el pago de las indemnizaciones correspondientes sea el último al que le prestara sus servicios.

Es por lo que se propone que todos los patrones para los que el trabajador hubiere laborado durante un período mínimo de noventa días en los tres años anteriores sean los que respondan por el pa

go de las indemnizaciones.

SEGURIDAD SOCIAL.- En el ámbito de la seguridad social es indispensable:

Primero: Que el estado instrumente programas de apoyo económico con la finalidad de que el contenido del artículo 16 de la Ley del Seguro Social se lleve a la práctica para "hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del seguro social a los trabajadores asalariados del campo", como lo expresa el propio artículo. Es primordial que el régimen del seguro social obligatorio se haga extensivo a los trabajadores del campo.

Segundo: Que se actualice el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, expedido por el Presidente Adolfo López Mateos, el 10 de agosto de 1960, reglamentario del artículo 16 de la Ley del Seguro Social, tomando en cuenta para ello la nueva problemática que presentan las relaciones de trabajo en el campo y el contenido de las disposiciones de la nueva Ley Federal del Trabajo.

El tiempo ha demostrado que los programas de carácter sexenal (IMSS-COPLAMAR, COSASUPO-COPLAMAR, INDECO, etc.) no han sido los medios idóneos para llevar asistencia social al campo y sí, en cambio han provocado significativas erogaciones del presupuesto público.

Creo que el camino a seguir para llevar seguridad social al campo de manera paulatina y eficaz y no con programas de carácter más político que social, está marcado por el artículo 16 de la Ley del Seguro Social.

Es de notarse que este precepto no incluye exclusivamente a los trabajadores del campo, sino que también a los otros -- sectores de la población involucrados en las actividades del campo como son los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

CONCLUSIONES

1. El trabajo del campo, primordialmente el relacionado con la agricultura, ha sido sin lugar a dudas, la primera forma organizada de trabajo de nuestra sociedad y es precisamente en estas actividades donde se presentaron las primeras relaciones de trabajo.

No obstante, se da la paradoja, que en tanto que la producción agropecuaria ha constituido la cuna y sostén de nuestra sociedad, los trabajadores del campo han sido los menos favorecidos en la aplicación de la legislación laboral.

Es evidente que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores del campo, a través del tiempo, desde el maehual entre los aztecas, pasando por el naborio o gañán en la época colonial, el peón endeudado acasillado en el porfiriato, hasta llegar al actual jornalero o ejidatario minifundista, las han caracterizado la pobreza, la marginación, la explotación, la ignorancia, etc.; problemas a los que lejos de avisorárseles una solución, cada día se acentúan y se agravan más.

2. En el Congreso Constituyente de 1917, se marcaron dos caminos a seguir por parte de los trabajadores del campo en su lucha social para obtener y gozar de los mínimos de bienestar en unión de sus familias.

a) El de luchar por la aplicación del artículo 27 constitucional con el fin de obtener una extensión suficiente de tierra con la cual, a través de su trabajo, lograr el acceso a una vida decorosa.

b) El de luchar, al lado de la clase obrera, por la aplicación del artículo 123 constitucional con el fin de obtener condiciones de trabajo justas que les permitieran, de igual forma, el acceso a una vida mejor.

3. En 71 años de proceso revolucionario, los acontecimientos han demostrado que todo el esfuerzo gubernamental se ha encaminado a tratar de resolver los problemas de los trabajadores del

campo mediante la aplicación del artículo 27 constitucional, instrumentando para ello, un programa a fondo de reestructuración de la tenencia de la tierra, conocido comunmente como reforma agraria.

A través de la institución del ejido, se ha pretendido liberar al campesino del trabajo personal y subordinado al servicio del patrón latifundista o "pequeño propietario", para transformarlo, en un trabajador independiente al dotarlo de una parcela:

4. Sin embargo, en las últimas décadas, el programa de la reforma agraria, sin resolver aun la mayoría de los problemas de los trabajadores del campo, ha entrado a una etapa de crisis; mientras algunos sectores de la población lo ven ya como un callejón sin salida, otros, principalmente del sector oficial, continúan aferrados en que sigue siendo la única opción para solucionar los problemas del campo.

Lo que sí es una realidad inculcable, es que el crecimiento demográfico registrado actualmente, ha roto por completo con una de las principales finalidades del programa: La de dotar a cada campesino de una parcela rentable. Las estadísticas, aunque no son muy confiables en este renglón por el típico ocultamiento oficial, ayudan a objetivizar el problema: 2.8 millones de ejidatarios, contra alrededor de 4 millones de trabajadores que continúan prestando su trabajo personal y subordinado en las "pequeñas propiedades" inafectables y en los ejidos altamente productivos.

5. Como consecuencia de su aplicación y desde el punto de vista laboral, considero que la reforma agraria ha creado en el campo los siguientes problemas:

a) La pulverización de la tenencia de la tierra. El problema del minifundio lo padecen tanto ejidatarios como pequeños propietarios. Existe un alto porcentaje de ejidatarios y pequeños propietarios, cuyas parcelas y predios no les son lo suficientemente rentables y tienen que recurrir al trabajo asalariado en ciertas épocas del año para poder subsistir; por otra parte, se dan casos en ejidatarios y pequeños propietarios minifundistas que en determinados períodos adquieren la calidad de patrones sin tener la capacidad económica para hacer frente

al conjunto de obligaciones que la legislación laboral les impone.

b) La violación constante de las disposiciones agrarias en los ejidos altamente productivos. Es común observar en estos ejidos a ejidatarios que tienen a su servicio uno o varios trabajadores, violando con ello disposiciones expresas de la Ley de la Reforma Agraria. Por otro lado, debido al régimen especial que regula el ejido, los trabajadores que prestan sus servicios a estos "patrones" se ven imposibilitados para hacer valer sus derechos sobre los bienes ejidales, toda vez que éstos son inembargables.

c) La falta de concientización obrera. A los alrededor de cuatro millones de trabajadores del campo, que aun están en la sala de espera para su transformación en ejidatarios, transformación que solo por herencia podrá llegar, se les continua manteniendo involucrados en la aplicación de un programa de reparto agrario irreal.

Creo que es una irresponsabilidad que a estos trabajadores se les continue manteniendo en esta situación y no se les empiece a concientizar de su papel que como trabajadores desempeñan en la producción agropecuaria. Es tiempo que a estos trabajadores se les ayude a borrar su frustración de no haber participado del reparto agrario y se les comience a inculcar los derechos y obligaciones que como trabajadores tienen.

Hay que ayudarlos a retomar el camino olvidado en el Congreso Constituyente de 1917 y tocado por excepción en la legislación laboral y, concientizarlos de que como trabajadores tienen derecho a un salario mínimo, a una jornada máxima de ocho horas, a participar de la utilidades del patrón, a capacitación y adiestramiento, a organizarse en sindicatos para defender sus derechos, etc.

6. Ante la realidad actual que viven los trabajadores del campo es urgente que en la nueva Ley Federal del Trabajo no se siga tocando el tema del trabajo del campo por excepción, creyendo que to dos sus problemas deben resolverse mediante la aplicación del artículo 27 constitucional. Es por ello que en este trabajo propongo reformas y adiciones al capítulo especial de los trabajadores del campo, ésto con el objeto

de que se establezcan en la ley disposiciones que sean acordes con la naturaleza y condiciones especiales bajo las cuales estos trabajadores desempeñan sus labores,

7. En las actividades del campo, principalmente las relacionadas con la agricultura, la naturaleza asume un papel sobresaliente en la temporalidad de las relaciones de trabajo. La producción y rendimiento del suelo, así como las condiciones climáticas, obligan al hombre a un trabajo de contenido y modalidades distintas del que se realiza en la industria. Por otra parte, el trabajo requerido debe emplearse en forma periódica, conforme a necesidades impuestas por ciclos determinados (preparación de la tierra, siembra, cuidado de los cultivos, cosecha); estas distintas etapas obligan a que el trabajo sea en cierta -- forma discontinuo y no permita un ritmo uniforme.

Estas condiciones especiales en las que se desempeña el trabajo provocan el principal problema de las relaciones de trabajo en el campo, el de la estabilidad en el empleo, principio generador de todo el cúmulo de derechos que por antigüedad adquiere un trabajador.

Yo opino y así lo propongo en el proyecto de reformas y adiciones, que el trabajo desempeñado en cada una de las distintas fases o etapas de un ciclo agrícola, constituye una necesidad permanente e indispensable de toda negociación agrícola, con la única condición de que es cíclico, situación que se da no por voluntad de las partes sino porque es la única forma de llevar a cabo el trabajo; por lo tanto, este trabajo debe ser considerado como de planta de temporada.

Considerarlo como un trabajo eventual o de obra determinada, es negarle definitivamente al trabajador agrícola el acceso a la estabilidad en el empleo.

8. Debido a los problemas de ignorancia, marginación y explotación que siempre han padecido los trabajadores del campo, aunado esto a la total carencia de concientización obrera, es por lo que se hace indispensable el establecimiento de una inspección de trabajo especial y eficaz en cada municipio donde laboren estos trabajadores, que vi

gile las relaciones de trabajo y el estricto cumplimiento de la legislación laboral. En el proyecto de reformas se propone que esta inspectoría recaiga en un funcionario o empleado del propio ayuntamiento, con la finalidad de no incrementar más el aparato burocrático.

Para vigilar eficazmente las relaciones de trabajo se hace necesario que la inspectoría instrumente un registro de patrones y trabajadores involucrados en estas actividades. El registro se considera necesario debido a la dispersión que se da en el campo por la pulverización de la tenencia de la tierra y por la temporalidad de las relaciones de trabajo.

9. En el campo de la seguridad social, es indispensable que el gobierno deje de aplicar programas sexenales de carácter más político que social; programas que más que arrojar resultados positivos, han arrojado cuantiosas erogaciones del presupuesto público.

Opino que la solución se encuentra a largo plazo, instrumentando para ello un programa que tienda de manera paulatina, pero real, a hacer extensivo el régimen del seguro social obligatorio entre los trabajadores del campo tal y como se encuentra previsto en el artículo 16 de la Ley del Seguro Social.

10. En cuanto a la organización colectiva, es necesario que se establezca la división entre ejidatarios y trabajadores del campo. Que al trabajador del campo ya no se le encasille con la etiqueta de campesino-ejidatario y se continúe con la pretensión de afiliarlo a organizaciones de carácter político como la Confederación Nacional Campesina. Que el gobierno siga manejando y controlando a los ejidatarios, ello se justifica hasta cierto punto toda vez que les está dando en usufructo una parcela, pero a los trabajadores del campo que los deje libres para que se organicen y constituyan sindicatos y logren por esa vía lo que no lograron con el reparto agrario, porque ya no tuvieron cabida en él: el acceso a una vida decorosa en unión de sus familias.

BIBLIOGRAFIA

1. Obras

1. ASTORGA LIRA, Enrique.- Mercado de Trabajo Rural en México. La Mercancía Humana. Colección Problemas de México. Ediciones Era. México, 1985.
2. AZUELA, Mariano.- Los de Abajo. Fondo de Cultura Económica. México, -- 1986.
3. BARTRA, Roger.- Campesinado y Poder Político en México. Colección Problemas de México. Ediciones Era. México, 1984.
4. BONIFAZ EZETA, Angel.- Contribuciones del Derecho del Trabajo a la Reforma Agraria. Editorial Stylo. México, 1963.
5. BRICEÑO RUIZ, Alberto.- Derecho Individual del Trabajo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, -- 1985.
6. BUEN LOZANO, Nestor de.- Derecho del Trabajo. Tomo Segundo. Quinta edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
7. CUEVA, Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Novena Edición Actualizada por Urbano Farfán. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
8. DAVALOS, José.- Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
9. FLORES MAGON, Enrique.- Regeneración 1900-1918. La Corriente más Radical de la Revolución Mexicana a través de su Periódico de Combate. Prólogo, Selección y Notas de Armando Bartra. Colección Problemas de México. Ediciones Era. México, 1982.
10. GILLY, Adolfo.- La revolución Interrumpida. Vigésima Edición. Colección Fragua Mexicana. Ediciones el Caballito. México, 1984.
11. GOMEZ-JARA, Francisco A.- El Movimiento Campesino en México. Secretaría de la Reforma Agraria. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México, 1981.
12. GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.- Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915. Tomos I y II. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1957.
13. GUNDER FRANK, André.- La Agricultura Mexicana. Transformación del Modo de Producción. Colección Problemas de México. Ediciones Era. México, 1982.
14. GUERRERO, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo, Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
15. HERRERA, Alfredo.- Derecho Laboral Agrario. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1971.
16. KATZ, Friedrich.- La Servidumbre Agraria en México en la Época Porfiriana. Colección Problemas de México. Ediciones Era. México, 1984.

17. KENNETH TURNER, John.- México Bárbaro. Ensayo Sociopolítico. Nueva Edición. Costa-Amic Editores, S.A. México, 1982.
18. LEAL, Juan Felipe y otros.- Economía y Sistemas de Haciendas en Mé- co. Colección Problemas de México. Ediciones Era, México, 1984.
19. MENDIETA Y NUREZ, Lucio.- La Economía del Indio. México, 1938.
20. MOLINA ENRIQUEZ, Andrés.- Los Grandes Problemas Nacionales (1909). - Prólogo de Arnoldo Cordova, Colección Problemas de México. Ediciones Era. México, 1985.
21. PARE, Luisa.- El Proletariado Agrícola en México. ¿Campesinos sin Tie rra o Proletarios Agrícolas?. Editorial Siglo XXI. México, 1985.
22. ROUAIX, Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Textos de la Revolución Mexicana. Comisión Nacional Editorial del CEN del P.R.I. México, 1984.
23. SAVY, Robert.- La Seguridad Social en el Agro. Oficina Internacional del Trabajo. Estudios y Documentos Nueva Serie. Núm. 78. Ginebra, -- 1972.
24. STAVENHAGEN, Rodolfo.- Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias. Segunda Edición. Editorial Siglo XXI. México, 1970.

II. Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Septuagésima Edición. Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
2. Ley Federal del Trabajo de 1970. Nueva Ley Federal de Trabajo Temati- zada y Sistemática. Cavazos Flores, Baltasar y otros. 21 Edición. Edi torial Trillas, México, 1987.
3. Ley Federal de la Reforma Agraria.- Editores: Mexicanos Unidos, S.A. México, 1987.
4. Ley del Seguro Social.- Trigesimo Cuarta Edición. Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
5. Ley Federal del Trabajo de 1931.- Teja Zabre, Alfonso. Quinta Edición. Aumentada con Notas, Reformas del Texto, Jurisprudencia, etc. Edicio- nes Botas, S.A. México, 1937.
6. Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave.- Ofi- cina Tipográfica del Gobierno del Estado, Jalapa-Enriquez Ver. 1925. Localizada en la Biblioteca Daniel Cosío Villegas del Colegio de Mé- xico.
7. Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 1923. Talleres Gráficos "el Sol", Guadalajara, Jal., 1923. Localizada en la Biblioteca Daniel Co- ssío Villegas del Colegio de México.
8. Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato de 1923.- Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado. Guanajuato, Gto, 1923. Localiza da en la Biblioteca Daniel Cosío Villegas del Colegio de México.

9. Contrato-Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana. En vigor de noviembre de 1986 a noviembre de -- 1988. Impresión del Sindicato.

III. Otras fuentes

1. ARRIAGA WEISS, Dévora y otro.- Jornaleros y Asalariados Agrícolas; - la Naranja en el Norte de Veracruz. Documento para discusión interna elaborado en junio de 1982 en el Centro de Investigaciones para el Desarrollo Rural Integrado de la S.P.P.
2. LOPEZ MOJARDIN, Adriana.- Niegan Derechos Laborales y Agrarios a los Peones Acasillados de Chiapas, Periódico Excelsior del 4 de junio de 1987. Sección Metropolitana, Número 25,565.
3. SILVA HERZOG, Jesús.- La Cuestión de la Tierra de 1911-1912-1913. Tomo II. Colección de Folletos para la Historia de la Revolución Mexicana, dirigidos por Jesús Silva Herzog. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1961.
4. X Censo General de Población y Vivienda 1980, Resumen General. Volumen I. México, 1986. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de la Secretaría de Programación y Presupuesto.